

577
2.4

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL CABILDO INDIANO: SU REGULACION JURIDICA SIGLOS XVI XVII

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCIA MUÑOZ DE ALBA MEDRANO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

I-II

CAPITULO I. EL CABILDO EN LA NUEVA ESPAÑA.

1-41

- I. Precisiones conceptuales
- II. Origen del Municipio en Roma
- III. El Cabildo en España
 - 1. El municipio en la Edad Media: origen e historia
 - 2. Teorías sobre el surgimiento del municipio en España
 - 3. El *Concilium* como antecedente del municipio
 - 4. El nacimiento del municipio: los municipios rudimentarios
 - 5. El municipio en las provincias: su desarrollo e integración
 - 6. El surgimiento del Cabildo
 - 7. El Cabildo y sus facultades
- IV. El Cabildo en Nueva España
 - 1. Implantación, desarrollo y proyección
 - 2. Instauración del cabildo novohispano
 - 3. Modalidades del Cabildo Abierto
 - 4. Integración del Cabildo Novohispano.

CAPITULO II. LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DEL DERECHO INDIANO.

42-81

- I. Planteamiento
- II. Elaboración de la legislación Indiana
 - 1. Elaboración de las Leyes en las Cortes: antecedente castellano.
 - 2. Elaboración de las leyes en el Consejo de Indias
 - 3. Difusión, publicidad y conocimiento de la ley en Indias: proceso recopilador indiano
- III. Elementos de las disposiciones legislativas indianas
 - 1. Elementos esenciales
 - 2. Elementos formales
- IV. Clasificación de las disposiciones legislativas indianas
 - 1. Las leyes indianas clasificadas por su vigor y su fuerza

2. Las leyes indianas clasificadas por su forma
3. Clasificación de las leyes indianas por su contenido.

CAPITULO III. LA REGULACION JURIDICA DE LOS CABILDOS EN LAS OBRAS RECOMPILADORAS DE LA LEGISLACION INDIANA. SIGLOS XVI Y XVII.

82-163

- I. Introducción
- II. Breve reseña de las obras recopiladoras
 1. Cedulario de Puga 1563
 2. Cedulario de Zorita 1574
 3. Cedulario de Encinas 1596
 4. Recopilación de Leyes de Indias 1680
- III. Los cabildos seculares en las obras recopiladoras de la legislación indiana.
 1. La composición de los cabildos
 2. El procedimiento de la elección
 3. Los requisitos para ser elegido miembro del cabildo
 4. Causas de inhabilidad
 5. Causas de incompatibilidad
 6. El lugar de asiento del cabildo
 7. Su competencia
 8. Las sesiones del cabildo
 9. Las autoridades indígenas.

CONCLUSIONES

164-166

BIBLIOGRAFIA

167-171

INTRODUCCION

La presente investigación se ubica en mi interés personal por la evolución histórica de las instituciones jurídicas. En esta ocasión he tomado como objeto de estudio al Cabildo, institución jurídica que heredamos de la colonización española y que en algunas entidades federativas sigue aún vigente.

La investigación intitulada *El Cabildo Indiano: su regulación jurídica. Siglos XVI, XVII* consta de tres partes. La primera parte se refiere al Municipio y al Ayuntamiento, figuras que tienen como antecedente al Cabildo. En esta parte del trabajo se revisa en la historia, por un lado el origen del Municipio en Roma y las teorías en torno al nacimiento de ésta institución en España; y por el otro, el surgimiento del Cabildo en la península ibérica y su implantación en las colonias ultramarinas.

La segunda parte está destinada al conocimiento de la política legislativa en la España de los inicios de la Edad Moderna, es decir, al estudio de las normas jurídicas durante el siglo XVI. De ésta manera, se conocerá quiénes eran los facultados para emitir las leyes y como debían hacerlo, además, de hacer referencia a las características de las disposiciones legislativas.

La tercera fusiona las ideas substanciales de las partes anteriores -el Cabildo y la legislación-, ya que está destinada a conocer las normas jurídicas que, emitidas tanto en España como en América, fueron compiladas en algunas obras recopiladoras del Derecho Indiano para regular el Cabildo, figura que sirvió de cimiento de la colonización en América.

CAPITULO I.

EL CABILDO EN LA NUEVA ESPAÑA.

SUMARIO: I. Precisiones conceptuales; II. Origen del Municipio en Roma; III. El Cabildo en España; 1. El municipio en la Edad Media: origen e historia; 2. Teorías sobre el surgimiento del municipio en España; 3. El Concilium como antecedente del municipio; 4. El nacimiento del municipio: los municipios rudimentarios; 5. El municipio en las provincias: su desarrollo e integración; 6. El surgimiento del Cabildo; 7. El Cabildo y sus facultades; IV. El Cabildo en Nueva España; 1. Implantación, desarrollo y proyección; 2. Instauración del cabildo novohispano; 3. Modalidades del Cabildo Abierto; 4. Integración del Cabildo Novohispano.

I. PRECISIONES CONCEPTUALES

En este primer capítulo estudiaremos el desarrollo de la institución municipal. Empezando por Roma, seguiremos su trayectoria en España, específicamente en los diferentes reinos peninsulares de la época medieval donde examinaremos los orígenes del Cabildo, para comprender cuál fue la concepción y función de ésta figura jurídica al ser transplantada a las tierras de Ultramar.

Antes de conocer el desarrollo de la institución municipal en Nueva España, es preciso delimitar que es lo que se conoció entonces como *Cabildo* para, en su caso, distinguirlo e identificarlo con instituciones como el *Ayuntamiento* y

el *Municipio* que, si bien evocan una misma idea, guardan sin embargo algunas diferencias y particularidades. Las definiremos primero en forma general, a reserva de tener una visión más completa y amplia al conocer el origen y desarrollo de cada una a lo largo de la historia en los próximos incisos de este capítulo.

Municipio, Ayuntamiento y Cabildo.

El *Municipio* actualmente es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial; es la institución encargada de organizar la vida en una colectividad, y se remonta en sus orígenes, a la antigüedad clásica del mundo romano ¹. El *Ayuntamiento*, por su parte, es la corporación pública que tiene por objeto tutelar y administrar los intereses del municipio. En México, los ayuntamientos datan de la colonización española. En esa época, recibían el nombre de Cabildos ².

Juan de Solórzano y Pereyra, jurista indiano del siglo XVI, definió el Cabildo como: "el cuerpo político colegiado que

¹ NAVA NEGRETE, Alfonso ; Voz: *Municipio* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición Revisada y aumentada. Ed. Porrúa. México. 1988.

² ESPINDOLA, Olga Hernández y SOBERANES FERNANDEZ, Jose Luis, Voz, *Cabildo* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición Revisada y aumentada. Ed. Porrúa. México. 1988.

gobernó a las ciudades y villas de las Indias" ³. Dicho cuerpo estaba integrado por jueces, regidores y alcaldes ordinarios, quienes ejercían las funciones de gobierno. Por su parte, don Rafael Altamira, autor del único diccionario existente sobre términos jurídicos indianos, dice que "... el texto [de la legislación indiana] llama correctamente Cabildos y Ayuntamientos a las corporaciones de que forman parte los Regidores..." ⁴.

Cabildo era pues, la reunión del alcalde, regidores y demás individuos que conformaban el cuerpo municipal; así como también se denominaba cabildo el lugar o sitio donde dicha reunión se realizaba. Efectivamente, en un principio, los cabildos eran el conjunto o la reunión de todos los poderes, excepto el militar y eclesiástico, que generaban los ayuntamientos en nombre del rey ⁵.

Independientemente de que el Cabildo y el Ayuntamiento tienen origen etimológico diverso, durante la colonia se presentó una distinción política en cuanto que el ayuntamiento es una asamblea que delibera -órgano legislativo-, mientras que el Cabildo tiene funciones de dirección, de mando -órgano

³ SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de. *Política Indiana*. México. Secretaría de Programación y Presupuesto. T. I., 1979. Edición facsimilar tomada de la de 1776. libro 5, capítulo I. núm. 2, 7, 11.

⁴ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*. UNAM. 1987. pp. 45-46.

⁵ LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. "Cabildos Seculares en Iberoamérica colonial" en *Anuario Jurídico XIV*. 1987. UNAM. México. pp. 211-256.

administrativo o ejecutivo-

Las palabras Municipio y Ayuntamiento solían usarse vulgarmente como sinónimos. Sin embargo, existió entre estas instituciones una clara distinción. Mientras que el Municipio era la forma de organización político-administrativa para gobernar una circunscripción territorial, el Ayuntamiento era el órgano colegiado que se erige como autoridad política, y que ejecutó las funciones de gobierno en aquella circunscripción territorial.

Una vez hecha la distinción entre el Municipio, el Ayuntamiento y el Cabildo en Indias procedamos a conocer su origen y desarrollo.

II. Origen del Municipio en Roma.

Es de todos conocido que a raíz de un política expansionista, Roma se lanzó a la conquista y al sometimiento de los pueblos vecinos. Así surgió el Imperio Romano, ya que la idea de *imperium* se utilizó como expresión de todos sus poderes, gracias a la cual alcanzó el dominio político. Esta fue la causa por la cual los romanos casi nunca destruyeron las ciudades que conquistaban, solo las sometían, valiéndose de un nuevo procedimiento que dio como fruto la aparición de un régimen municipal que se fue generalizando. La uniformidad en la estructura de gobierno de los pueblos subordinados, le concedió a Roma un sólido cimiento para su Imperio. Por eso Roma, mientras

“ LABARIEGA, *Ibidem* p. 225.

iba sometiendo a las ciudades, les otorgaba su modelo de organización. Es decir, que creó corporaciones que carecían de una soberanía e independencia política propias, pero que conservaron su autonomía administrativa en todo lo concerniente a su vida local. A estas corporaciones se les llamó municipios.

La denominación de *municipium* o municipio se aplicó primero al sistema de organización de las ciudades de la península Itálica, cuyos habitantes gozaban de algunos de los derechos que integraban la ciudadanía romana ⁷, así como de la autonomía administrativa ⁸. Posteriormente, el nombre de *municipium* se aplicó a las ciudades del Lacio regidas por el derecho latino -municipios latinos-, y más tarde a las ciudades con autonomía administrativa -municipios de ciudadanos romanos-, pero que estaban sometidos al modelo jurídico romano.

Además, esta subordinación al régimen municipal reflejaba también la organización política republicana romana. En cada Municipio había, como en Roma, unas asambleas populares

⁷ La ciudadanía romana plena o completa se integraba por los derechos de índole privado que eran: el *ius connubium*, el *ius commercium* y el acceso a las *legis actiones*; y por los de índole pública que eran: el *ius suffragii*, el *ius honorarum* y el derecho de servir en las legiones. FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge. 10a. ed. 1981. México. p. 129.

⁸ De tal forma que podía haber municipios que gozaban de la ciudadanía romana plena y que conservaron íntegra su antigua organización política con el carácter de administración local; otros que mantuvieron su organización política, pero que no gozaron de la plenitud de la ciudadanía romana (solo se les otorgaba el *ius connubium* o el *ius commercium*); y también hubo casos, en los que sí contaban con la ciudadanía romana, pero que perdieron su derecho a organizarse y administrarse por sí mismos.

(comicios), un Senado (la Curia municipal) y unos magistrados (los dunviros) que equivalían a los cónsules romanos.

Paralelamente a los Municipios existieron también otras ciudades dominadas por Roma, que recibieron el nombre de Colonias de ciudadanos romanos. Aunque semejantes en su estructura político-administrativa inspirada en el modelo de la constitución romana, ambas instituciones guardaban diferencias en su origen. La Colonia era una ciudad fundada en un territorio dominado por Roma, en donde se establecían ciudadanos romanos que se regían por una ley estructurada a semejanza de la constitución romana, mientras que el Municipio suponía la existencia previa de una ciudad a la que, por una concesión especial del pueblo y del Senado romanos, se le otorgaba una constitución político-administrativa análoga a la de Roma.

En la etapa del Principado instaurado por Augusto en el año de 27 a. de C. se afianza el régimen municipal, desapareciendo toda diferencia entre las colonias y los municipios. Este tipo de organización administrativa imperó en Italia con las características fundamentales del gobierno republicano romano. Esto es, con sus magistrados, sus comicios y su Senado. Sin duda, el triunfo indiscutible de la República romana estribó en el hecho de que logró, por primera vez en la historia, someter a un solo centro tan diversas y numerosas ciudades, antes autónomas.

El pueblo participaba en el gobierno local mediante la elección de sus representantes: los magistrados. Estos integraron los comicios o asambleas populares, de las tribus o de las curias

según fuera el caso. Pero la libertad municipal desapareció después. Bajo el Imperio, lo que se desarrolló fue el centralismo. Por eso, en la práctica, la facultad de elegir a los magistrados ya no le correspondió al pueblo, sino a la Curia municipal *.

La Curia municipal era una asamblea permanente, integrada a semejanza del Senado romano. Sus miembros constituían una clase especial, una especie de nobleza municipal. Esta fungía como asamblea legislativa, consultiva y deliberante, competente para resolver los asuntos políticos, administrativos, judiciales y militares de la ciudad; absorbió también las atribuciones electorales de las asambleas populares; por último, sus acuerdos obligaban a los magistrados; por todo eso se constituyó en el órgano más importante del gobierno municipal.

Durante el Bajo Imperio, la estructura político-administrativa del Municipio cambió. Nuevos funcionarios vinieron a formar parte del gobierno municipal. Los Curatores o agentes imperiales cuyo nombramiento era casi excepcional fueron designados por la Curia Municipal para dirigir la vida ciudadana. Ellos asumieron las facultades que antes les correspondían a los *dunviros*. Incluso, en algunas ciudades, dejaron de elegirse a funcionarios como los *ediles* y los *cuestores*.

* Al subir Dioclesiano al poder en 284 d.C. se impone un estilo de gobierno absolutista. No debemos olvidar que existe una gran diferencia entre la unificación del régimen municipal que respeta a la autonomía y la iniciativa propias de los municipios; y la centralización administrativa y política que ahoga la vida ciudadana en las municipalidades.

A partir de la segunda mitad del siglo III de la era cristiana, los municipios perdieron autonomía y pasaron a ser organismos de la administración centralizada del Imperio como una consecuencia de la crisis económica, las luchas civiles y la agonía de las clases sociales. En resumen, las circunstancias especiales derivadas de la crisis durante el Bajo Imperio, así como la práctica de una administración centralizada por el Emperador, provocó la ruina y extinción de las instituciones municipales romanas.

III. EL CABILDO EN ESPAÑA.

1. El municipio en la Edad Media: origen e historia.

Hasta antes del siglo XI, los centros de población de Europa occidental, tanto urbanos como rurales, no fueron otra cosa que simples lugares de cohabitación. Es decir, pequeñas agrupaciones humanas cuya existencia no era reconocida por el Derecho ¹⁰.

Las nuevas circunstancias económicas y sociales que operaron durante los siglos XI y XII, y especialmente el resurgimiento de las actividades mercantiles, determinaron que en todo el Occidente europeo se formaran nuevos centros de población urbana. Los mercaderes se fueron estableciendo en los

¹⁰ VALDEAVELLANO, Luis G. de, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1968. p. 529.

suburbios de las ciudades episcopales, o bien, a extramuros de los recintos fortificados, formando los llamados "burgos" ¹¹. Sus habitantes, dedicados a la industria y al comercio, constituyeron el núcleo del grupo social de los "burgueses" o "ciudadanos" ¹²; fueron ellos los creadores de la ciudad medieval constituida como una comunidad local o Municipio.

De igual forma, en los pequeños centros de población rural surgió la necesidad de defender sus intereses y de regular el intercambio comercial entre ellos mismos y los centros urbanos. Es por esto que a partir de los siglos XI y XII se constituyen, tanto en las ciudades urbanas como en los poblados rurales, los municipios: figura desconocida hasta entonces en la organización político-administrativa de la Europa medieval.

El Municipio de la Edad Media, ya fuera urbano o rural, fue un órgano jurídico a través del cual se gobernó y administro de acuerdo a las necesidades de la vida local; y que adoptó, según las circunstancias, diversas formas y grados de autonomía político-administrativa ¹³.

¹¹ PIRENNE, Henri. *Las ciudades de la Edad Media*. Alianza Editorial S. A. Madrid. 1972. pp. 39-51. Del mismo autor: *Las ciudades medievales*. Colección Hombre y Sociedad. Imprenta López, Argentina. 1962. pp. 45-56.

¹² *Idem* *Las ciudades de la Edad Media*, pp. 87-109, y de *Las ciudades medievales* pp. 87-107. ¹³

¹³ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, p. 530.

2. Teorías sobre el surgimiento del Municipio.

Existen muchas teorías en torno al origen de las ciudades de la Edad Media que estaban organizadas en Municipios. También sobre el inicio del régimen municipal. Historiadores como Savigny, Eichhorn, Guizot y Herculán se apoyan en la idea de que ciertas instituciones municipales romanas -tales como el *defensor civitatis* y la curia municipal- perduraron hasta la alta Edad Media. Durante los siglos XI y XII, estas instituciones se fueron adaptando a las nuevas circunstancias económicas, dando lugar al resurgimiento de los centros urbanos, en particular, al municipio medieval. Sin embargo, se ha comprobado que las instituciones municipales romanas no perduraron en las ciudades europeas de la alta Edad Media. Debido a esto, otros autores afirman que la formación y desarrollo de las ciudades y de los municipios en los siglos XI y XII fue un fenómeno que se desarrolló en forma independiente, es decir, sin influencia directa del régimen municipal romano.

Las teorías que han intentado explicar el problema histórico del origen de las ciudades y de los municipios de la Edad Media son las siguientes: ¹⁴

1) La que atribuye el origen del municipio a las asambleas vecinales de las comunidades locales rurales de los visigodos, definida por Von Below .

¹⁴ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, p. 532.

del Municipio se debió al resurgimiento del intercambio comercial y a la "paz" o derecho especial que protegía a los comerciantes.

3) Henry Pirenne y Rierschel sustentan, por último, la tesis que se basa en la influencia de los asentamientos de mercaderes en las viejas *civitates* y otros centros de población, que a su vez dieron lugar a la creación de los "burgos" con una cierta estructura y un derecho particular que los regían ¹⁶.

Por lo que se refiere a España, hay también varias teorías ¹⁷ :

1) La de Muñoz y Romero, quién señaló en 1860 que el origen del Municipio castellano medieval se encontraba en las instituciones judiciales de los germanos. En especial, en el *conventus publicus vicinorum* o asamblea de los hombres libres, instauradas en la Península Ibérica por los visigodos

2) La de Eduardo de Hinojosa, quien afirmó en 1876 que el origen del régimen municipal de León y Castilla estaba en el *Concilium*; noción con la que se designaba desde el siglo X a la reunión de los hombres libres en un territorio y a la asamblea que ellos constituían. Hinojosa afirma que ésta institución se fusionó con el *conventus publicus vicinorum* de la época visigoda, dando lugar a la institución del municipio.

3) La de Laureano Díez Canseco, quien en 1924, siguiendo a Von Below, defendió la tesis de que por lo menos en el Reino de

¹⁶ PIRENNE, *Op. cit.*, nota 11.

¹⁷ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, p. 532-533

León, el Municipio había tenido su origen en la asamblea vecinal de las comunidades rurales y en la necesidad de regular la vida económica en común.

4) La de Claudio Sanchez Albornoz, quien se basa en las teorías de Hinojosa y Díez Canseco. El ha dado una nueva explicación al problema del origen de los municipios medievales de León y Castilla. Según este autor, la regulación en común de la economía local dió lugar a un paulatino reconocimiento de la autonomía económica de las ciudades y de los centros de población. Posteriormente, la táctica política de repoblación del país, así como el apoyo militar que recibieron los Reyes de las ciudades y villas en defensa de los moros, obligaron a estos a reconocerles su autonomía político-administrativa. Según Sanchez Albornoz fue en este momento cuando se le concedió a la asamblea vecinal (*Concilium*, Concejo) el derecho de elegir a sus propios integrantes.

5) En lo relativo a Cataluña, Font Rius expusó en 1946 la tesis de que los municipios catalanes de la Edad Media fueron el producto natural de una necesidad histórica, determinada por factores de índole diversa (geográficos, económicos, sociales, religiosos, políticos). Estos factores contribuyeron a la progresiva cohesión de las colectividades locales y a la formación de una conciencia cada vez más fuerte de sus intereses comunes. Así mismo, provocaron una gradual participación de los habitantes en el gobierno de la comunidad local.

En conclusión, el municipio de la Edad Media en España fue el resultado de la acción de diversos factores que determinaron

la cohesión en los asentamientos humanos urbanos y rurales, unidos por intereses y fines comunes. Esta cohesión, en el grupo vecinal, se afianzó desde el siglo X, gracias a la labor ejercida por el Concejo de la localidad en defensa de sus propios intereses.

3. El *Concilium* como antecedente del Municipio.

Durante la alta Edad Media en España, los asuntos comunales que afectaban a la comunidad se resolvieron en la forma más pura y democrática a través de una asamblea o *Concilium* que agrupaba a todos o parte de los hombres libres o vecinos de la localidad o del término ¹⁰. El *Concilium* fue la perduración de la asamblea vecinal o *conventus publicus vicinorum* de la España visigoda.

El *Concilium* local era la comunidad misma y regulaba las actividades de interés común, tanto de carácter económico, como de tipo jurídico-político. Dentro de las primeras estaban la explotación en común de los prados y bosques, así como el desarrollo agrario y ganadero. Dentro de las segundas estaban: a)

¹⁰ **Término** es una voz de origen latino que suele confundirse con **Territorio**, ambas nociones se manejan con frecuencia en la legislación indiana. Sin embargo, guardan diferencias, el **Territorio** alude al espacio o ámbito sujeto a una jurisdicción, mientras que el **Término** indica los fines o límites de cualquier espacio ya fuera propiedad pública o privada. Ver GARCIA-GALLO, Alfonso. "**Territorio y Término en el ámbito local Castellano e Indiano (Notas sobre su Naturaleza)**" en la Memoria del VII del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios I. Pontificia Universidad Católica Argentina. Fac. de Filosofía y Letras. Dpto. de Historia. Buenos Aires. 1984. pp.356-366.

la declaración pública de la condición social de los vecinos; b) la declaración de los privilegios y exenciones concedidos por el Rey, por el Conde, o por el Señor del territorio. También los que se hubieran pactado al establecerse en el lugar. Para dar validez a los actos de su jurisdicción, el *Concilium* utilizaba el derecho de la localidad o "fuero".

Cuando el *Concilium* local comprendía la totalidad de los habitantes de un lugar, -hombres y mujeres, jóvenes y viejos-, presididos por la máxima autoridad, era conocido como Concilio pleno. Cabe destacar que posteriormente se introdujeron rasgos oligarcas en la administración local; en efecto, en ocasiones se escogía a los participantes en el *concilium* entre los más ricos o entre los habitantes más destacados por sus virtudes cívicas: los llamados hombres buenos o mejores hombres.

El *Concilium* al que en la alta Edad Media se le denominó Concejo no era, desde luego, el Municipio como lo conocemos actualmente. Como hemos visto, su competencia se reducía a escasos asuntos. Además, como estaba sometido a las asambleas vecinales y a las autoridades del distrito, su personalidad jurídica no era reconocida. Sin embargo, representa la manifestación incipiente de un régimen local a través de la actuación conjunta de todos los vecinos que contribuyó a su progresiva intervención en la ordenación de la vida de la localidad ¹⁷.

¹⁷ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, p. 534.

4. *El nacimiento del Municipio: los municipios rudimentarios.* ^{2º}

Durante la Edad Media también existieron otros factores que contribuyeron a la formación de los municipios en España. Además de los de carácter comercial hubo otros que podríamos calificar del tipo público. Fueron estos los que proporcionaron seguridad jurídica a los asentamientos humanos. Dentro de los factores comerciales estaba, como lo mencionamos anteriormente, el surgimiento de la corriente mercantil que provocó la formación espontánea de colonias de mercaderes en los suburbios de las antiguas ciudades, castillos y fortalezas.

Las circunstancias que dieron lugar a la seguridad local fueron: 1) la defensa común en una misma fortaleza o castillo fortificado; 2) la existencia de los vínculos religiosos que surgían entre los habitantes de un término, cuando pertenecían a una misma parroquia; y 3) la más importante, el nacimiento de una "conciencia" de colectividad dentro de las comunidades locales, por disfrutar éstas de un estatuto de libertad y privilegios concedidos en los fueros.

La acción de los fueros y franquicias fue de gran importancia ya que conferían un estatuto jurídico de libertad, así como determinadas concesiones y exenciones a los pobladores de un lugar. Debido a ello, los habitantes gozaron de una igualdad jurídica que les garantizó, entre otras cosas, el

^{2º} VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, pp. 536-540.

derecho de propiedad o disfrute de sus tierras. Ahora bien, las franquicias no suponían la autonomía de las localidades, pues éstas estuvieron sometidas a la autoridad del delegado del Príncipe o a las del Señor. Pero hicieron de esas comunidades locales municipios rudimentarios en donde sus habitantes participaron del gobierno mediante el *Concilium* vecinal.

El otorgamiento de franquicias a las poblaciones en Aragón, Navarra y Cataluña se hizo frecuente en el siglo XII. Eran concesiones que se hacían a las villas reales, situadas en los dominios del Rey, y llamadas "villas francas". También se otorgaron a las nuevas villas que se formaron al amparo de un mismo castillo y que fueron denominadas: "villas nuevas". En Cataluña se les llamo "vilas novas" y "poblas".

En León y Castilla, donde la autonomía local se desarrolló antes que en otros territorios, los privilegios o "fueros" que concedieron los Reyes a las comunidades locales actuaron sobre todo en la regulación de su vida económica. Sin embargo, no fue hasta el siglo XII que se les reconoció su libertad política. A partir de entonces los Concejos o asambleas vecinales contaron con jurisdicción propia y se independizaron de la asamblea judicial o *Concilium* del distrito, así como de las autoridades del territorio. Como consecuencia de ello empezaron a elegir a los primeros magistrados y oficiales municipales. De esta manera, empezó a constituirse como una institución jurídica el municipio en la España medieval, primero de hecho con los municipios rudimentarios, y luego de derecho con el reconocimiento de la autonomía plasmada en los fueros.

En efecto, durante los siglos XI y XII se llevó a cabo la transición hacia el Municipio caracterizado por su autonomía jurisdiccional y política ²¹, lo que en la práctica se tradujo en la facultad de designación de sus propios magistrados y oficiales.

Durante el siglo XII, cuando se afianza la Reconquista, se desarrollaron los grandes Municipios urbanos, cuya jurisdicción y autoridad se extendió a un vasto término municipal. Cabe destacar que el régimen municipal no fue uniforme en todos los reinos peninsulares e incluso dentro de estos mismos se presentaron algunas diferencias.

La forma rudimentaria en la estructura de algunos Municipios -mayor o menor autonomía- determinó que surgieran diversos tipos de organizaciones municipales. Esto se debió a la amplitud de las atribuciones de la comunidad local. También al grado de subordinación a la autoridad del Rey o del Señor. Es por esto que en la España medieval pueden distinguirse diferentes tipos de Municipios: los rurales, con escasa jurisdicción y limitada esfera de competencia; los de tipo leonés-castellano; los navarros; los aragoneses y los catalanes. Incluso entre estos dos últimos hubo distintos tipos de municipios ²².

El historiador portugués Herculano hizo una clasificación de los municipios al comprobar que en los reinos de la Reconquista

²¹ En Aragón y Navarra se desarrollaron los municipios rudimentarios.

²² VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, p 538.

se presentaron distintos y diversos grados de desarrollo en la organización municipal. Dicho autor los clasificó en: 1. Municipios rudimentarios, que eran los que carecían de una jurisdicción aunque se regían por sus propios órganos y oficiales; 2. Municipios incompletos o imperfectos, que eran comunidades que sí gozaban de una jurisdicción en el ámbito local, pero con una reducción de los órganos y funcionarios municipales que los regían; y 3. los Municipios completos o perfectos, cuya estructura político-administrativa estaba integrada por numerosos magistrados y oficiales locales que, además, gozaban de una amplia jurisdicción y autonomía.

Sin embargo, dice Herculano, que es preferible hacer la distinción exclusivamente entre los municipios rudimentarios y los municipios propiamente dichos o completos. Los primeros se dieron en aquellas comunidades locales cuya organización municipal no pasó de una primera fase, tanto en el desarrollo de su estructura político-administrativa como en la regulación de sus actividades y fines comunes; mientras que los segundos estuvieron presentes en las comunidades que alcanzaron una organización jurídico-pública perfectamente definida y reconocida, tanto en sus órganos como en sus funciones, y en la autonomía de su gobierno.

Podemos concluir que el *Concilium* o Concejo se convirtió en sinónimo de Municipio en el momento en que la comunidad local se constituyó como una entidad jurídico-pública investida de jurisdicción y en consecuencia fue dotada de mayor o menor autonomía en el manejo de su gobierno.

5. El municipio en las provincias: su desarrollo e integración. ²³

Como señalamos anteriormente, la estructura político-administrativa de los municipios en la España medieval no fue uniforme; en todos ellos se distinguió la organización municipal de tipo castellanoleonés y la de tipo catalán.

En León y Castilla, desde la segunda mitad del siglo XI, al frente del Concejo local estuvo un juez como jefe político del Municipio: el *judex*. Mientras que en algunos municipios aragoneses y navarros al magistrado local supremo o juez se le denominó: *Senior*, si se trataba de una ciudad o *Tenente* si se trataba de una villa. Ambos funcionarios fueron competentes en la administración de justicia. Con posterioridad, el Concejo comenzó a elegir a los Alcaldes para que colaboraban con él.

El Juez fungió como cabeza del Municipio y presidente del tribunal o Curia que estaba formado por los Alcaldes concejiles. Sus atribuciones eran fundamentalmente judiciales, pero también administrativas, económicas e incluso militares ²⁴.

²³ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, pp. 541-547.

²⁴ Al juez del Municipio le competía: 1. La convocatoria de la reunión del Concejo o asamblea vecinal, acción que le encomendaba al *Sayon* o al *Pregonero*; 2. Cuidar del mantenimiento de la paz pública en la población; 3. La protección de las viudas y huérfanos; 4. La administración de justicia como presidente de la *Curia de los alcaldes*; 5. Acudir al ejército del Rey con la hueste municipal.

En algunos Municipios, especialmente en los ubicados en los territorios señoriales, los jueces, los alcaldes, los merinos, etc., no eran elegidos por el Concejo, sino por el Rey o su representante en la población. Este representante fue denominado *Senior civitatis* en las ciudades y *Dominus villae* en las villas. Cuando se trataba de señoríos era el señor quien hacía la elección. En el caso de algunos funcionarios la designación recaía, según sus fueros, en los habitantes de la localidad.

En Aragón y Navarra, antes del siglo XII, se acostumbró que el Rey designara en la ciudad a un magistrado local con funciones gubernativas y judiciales llamado: Justicia, Alcalde o, por influencia árabe, Zalmedina. Este funcionario se elegía de entre los hombres de la población. Ya en el siglo XII se le concedió a algunos Concejos de Castilla y de Aragón el derecho de elegir por ellos mismos a su Juez y demás Alcaldes, además de otros oficiales, al igual que los *jurados* que en todas las comunidades locales eran de elección popular. Luego, con la designación que hacía el Consejo de los oficiales locales, el Municipio se hizo cada vez más independiente del poder real o señorial; esto trajo como consecuencia que la participación de los habitantes del lugar fuera decayendo.

A partir del siglo XII, sobre todo en León y Castilla, y del XIII en otros territorios, el Municipio se convirtió en una entidad de derecho público con jurisdicción y autonomía propia;

es decir en municipios completos ²⁵. El municipio de esta época se constituía por el Concejo local, regido y administrado por sus propios magistrados y oficiales.

Hacia finales del siglo XII y principios del XIII se introdujo en Castilla una práctica oligárquica. Esta consistió en que para ser elegido juez o alcalde de un municipio se requería la posesión de un determinado patrimonio inmueble y de un caballo, de modo que las magistraturas concejiles quedaron reservadas solamente para los habitantes más acomodados de las ciudades y villas, quienes gozaban además de algunos privilegios y exenciones. Ellos formaron el grupo social de los caballeros villanos o caballeros ciudadanos, en manos de los cuales quedó monopolizado el gobierno municipal. Este fenómeno se dio en todos los grandes municipios y trajo como consecuencia que las clases más ricas e influyentes de la burguesía formaron un patriciado urbano: una verdadera oligarquía que gobernó la ciudad.

En la baja Edad Media, en todos los grandes centros de población (ciudades) se habían constituido ya consejos o municipios con una jurisdicción propia, que en algunos casos se extendía a un término. Como ya hemos visto desde el siglo XII se habían formado comunidades donde el Concejo de la ciudad o villa tenía bajo su jurisdicción una amplia demarcación territorial. Estas comunidades constituyeron lo que en Castilla

²⁵ Ver la clasificación de Herculán en este trabajo; inciso 4. *El nacimiento del municipio: los municipios rudimentarios.*

se llamó una Comunidad de Villa y Tierra; institución integrada por la unión de la ciudad o villa con los poblados ubicados dentro de su *término*.

Durante el siglo XIV, algunas poblaciones situadas dentro del territorio de los municipios urbanos de León y Castilla quedaron segregadas de éste debido a que los reyes les concedieron el llamado privilegio de villazgo; privilegio que les permitía constituirse como villas con una organización municipal propia.

En resumen, la organización municipal en los reinos de España guardó algunas diferencias. La estructura y forma de designación e integración del municipio varió dependiendo del lugar. Se distinguen principalmente los de León y Castilla y los catalanes.

6. *El surgimiento del Cabildo.* ²⁴

Durante el curso de la baja Edad Media, el crecimiento demográfico de la población y la progresiva complejidad del gobierno municipal provocaron el decaimiento del Concejo como asamblea general de los habitantes de la ciudad. Debido a ello fue necesaria la formación de *consejos* o *cabildos* locales que asumieran poco a poco la representación popular y las funciones del antiguo Concejo de la Asamblea.

²⁴ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, pp. 537, 549-551.

El sistema de democracia directa del concejo abierto se suplantó por el del gobierno de una minoría aristocrática al que se le llamó concejo cerrado. En esta forma, la asamblea vecinal o concejo quedó sustituida, primero de hecho y luego de derecho, por un concejo municipal integrado por los magistrados de la localidad y por un número reducido de consejeros.

Esta nueva corporación local recibió nombres diferentes según la región: siguió llamándose Consejo o Consello en Aragón, Consell en Cataluña, Valencia y Mallorca; pero en León y Castilla se le llamó Regimiento y Ayuntamiento. Esta última denominación se aplicó, primero, a la reunión que celebraban los magistrados municipales con la asamblea general de los vecinos y, posteriormente, a la corporación o cabildo local que constituían los mismos magistrados. Por otra parte, en León y Castilla los funcionarios municipales recibieron el nombre de regidores.

La sustitución de la asamblea concejil por los consejos municipales se inició en el siglo XIII. Este fenómeno coincidió con la recepción del derecho romano, lo que estimuló las pretensiones reales de la centralización del poder ²⁷. En efecto, la política centralista y la mala administración en algunos municipios dió lugar a la paulatina injerencia real en la administración local. Los reyes de León y Castilla, quienes comenzaron designando delegados o regidores, o jueces del

²⁷ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, p. 548.

rey, pretendían que ellos también formaran parte de los Cabildos locales. Por eso, la sustitución del antiguo concejo por el regimiento o ayuntamiento, ocurrida a mediados del siglo XIV se convierte en un eficaz y eficiente instrumento unificador de la política centralista de los monarcas castellanos. Cabe aclarar que este cambio ocurrió sobre todo en las comunidades urbanas. En la mayoría de los Municipios rurales el sistema de democracia directa del concejo abierto permaneció vigente por lo menos hasta principios del siglo XV.

En el Reino de León y Castilla, los Consejos o Cabildos municipales empezaron a constituirse desde el siglo XIII; en especial en las ciudades andaluzas donde no hubo la tradición del concejo abierto. Pero en realidad, este sistema no se consolidó sino hasta mediados del siglo XIV, como consecuencia de los preceptos reales de Alfonso XI 1312-1350 ; preceptos que a pesar de haber ayudado a su formación, mermaron la autonomía de los municipios castellanoleonés. Este monarca contribuyó decisivamente a la suplantación legal del Concejo por el sistema del Regimiento en muchas ciudades de sus reinos. De esta forma, en 1345, y a través de una carta real u ordenanza dirigida a Burgos, se estipuló la constitución en dicha ciudad de una junta de **hombres buenos** que paralelamente y junto con los **alcaldes** y el **merino** asumirían las funciones que hasta entonces le habían correspondido a la asamblea vecinal o **Concejo**. El mismo Rey fue quién nombró a esos **hombres buenos** o **regidores**. Además, el monarca tuvo también la facultad de designar anualmente a los magistrados y

oficiales municipales que antes elegía el Concejo. De este modo, el Municipio de Burgos perdió la facultad de elegir a sus propios magistrados ya que eran estos mismos los que una vez terminado su cargo proponían a los candidatos para los demás oficios municipales. En ese mismo año, Alfonso XI decretó preceptos análogos para los municipios de León y de Segovia y, en 1346, para el de Madrid.

La política centralista de Alfonso XI no sólo estimuló la transformación de ciudades y villas en **Regimientos** o **Ayuntamientos**, sino que además inició: 1. El sistema de elección de los cargos concejiles a través de los mismos **Regidores del Regimiento** a reserva de su ulterior confirmación por el monarca y, 2. El sistema de nombramiento de los **regidores** por el Rey, generalmente entre los propuestos por el propio **Regimiento**. En consecuencia, el cargo de **regidor** se convirtió en una merced real concedida con carácter inamovible y vitalicio, lo que dio origen al tráfico y arrendamiento de los oficios municipales como si se tratara de un patrimonio propio. Esta conducta se prohibió por diferentes cortes durante los siglos XIV y XV, pero no alcanzó éxito.

La intervención del poder real en la administración de los municipios de León y Castilla no sólo se manifestó en la formación de los cabildos locales integrados por regidores de nombramiento real, sino también en el hecho de que, a partir de la segunda mitad del siglo XIII, los reyes iniciaron la costumbre

de enviar delegados reales ²⁶ a los Municipios con problemas internos ²⁷. Alfonso XI envió a las ciudades y villas que lo solicitaron dos regidores o corregidores como delegados y representantes del Rey para el municipio, investidos de facultades inspectoras en el gobierno municipal.

A partir de la segunda mitad del siglo XIV se formalizó esta costumbre y se designó a un delegado regio o **Corregidor** con el carácter de magistrado, ya no ocasional sino permanente. El **Corregidor** fue el representante del poder real en la ciudad y como tal intervino en el gobierno de la misma junto con los **Alcaldes de Fuero**; funcionarios estos últimos que tutelaban la administración de justicia. Según el cronista Fernando del Pulgar, en el año de 1480 los Reyes Católicos instauraron en las principales ciudades de León y Castilla un corregidor que, situado al frente del cabildo local o regimiento, fungió como agente de la policía centralizadora.

En Cataluña, el municipio se constituyó en el siglo XIII como una *universitas* o corporación. Esta llegó a ser la denominación propia de las municipalidades catalanas, así como de los demás reinos de la Corona aragonesa como Aragón, Valencia y Mallorca.

²⁶ Estos delegados eran inspectores o jueces llamados **Pesquisidores, Veedores, Enmendadores o Alcaldes de salario**, que se enviaban a las ciudades y villas a solicitud de sus Municipios con la finalidad de inspeccionar su administración.

²⁷ Estos problemas podían ser una mala administración económica, o bien, los que surgían con motivo de las elecciones de los cargos concejiles.

En la zona catalana, la asamblea general de los vecinos era presidida por el Verguer o el Batlle quien era el representante del rey. Durante el siglo XIII se sustituye a la asamblea por el Consell o consejo integrado por magistrados locales con facultades de gobierno, aunque la asamblea siguió reuniéndose para atender asuntos de especial importancia. Los magistrados locales nombraban a los miembros del Consell -como en León y Castilla-, y se convirtieron en colaboradores del Verguer y del Batlle. Durante el siglo XV, para la elección de los magistrados locales, se instauró el sistema de sorteo o insaculación. Esto es, la extracción de los nombres de los candidatos del fondo de un saco o baci.

Resumiendo, el *Cabildo*, que era el cuerpo que integraban los magistrados encargados del gobierno a nivel local, surgió por dos razones. Estas fueron: la falta de organización en el Concejo de la localidad para desempeñar eficazmente la administración municipal y, sobretodo, la política centralista-intervencionista derivada del espíritu absolutista de los monarcas de la corona española.

7. El Cabildo y sus facultades. ³⁰

La competencia de los municipios de la España medieval abarcaba todas las cuestiones que interesaban a la vida local y era más o menos amplia según fuese su autonomía.

³⁰ VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, pp. 553-554.

Para la ordenación del régimen interno de las poblaciones, los Municipios dictaban varios tipos de normas: 1) aquellas que regulaban el mantenimiento de la paz; 2) las de administración de justicia en la localidad y su término; 3) las de obras y servicios públicos municipales; 4) las referentes a la vida económica y a la defensa militar de la ciudad o villa. De esta forma, el municipio, en el uso de sus facultades normativas y legislativas dictaba: 1. **Mandatos o bandos**, de cumplimiento obligatorio para todos los vecinos; 2. **Ordenanzas municipales** que reglamentaban minuciosamente la vida local; 3. **Fueros** que eran la expresión escrita del derecho local, o sea, las normas consuetudinarias por las que se regía la localidad y que contenían los privilegios otorgados a la población por reyes y señores. Estos tres tipos de disposiciones legislativas se redactaban por iniciativa del municipio, y constituían los estatutos jurídicos que regulaban la estructura y funcionamiento de la constitución político-administrativa local.

La administración de justicia en la población y en su distrito rural fue una función primordial confiada a los Jueces, Alcaldes y Justicias locales, investidos de jurisdicción dentro de un determinado círculo de competencia.

Las **Cofradías** que integraban a los gremios de los oficios de cada ciudad o villa fueron órganos activos del gobierno municipal e intervinieron en la reglamentación del trabajo y en la ordenación de la vida artesana y mercantil. Por eso las Ordenanzas gremiales requerían, por lo general, la aprobación de las autoridades del Municipios.

Para la ordenación del régimen interno de las poblaciones, los Municipios dictaban varios tipos de normas: 1) aquellas que regulaban el mantenimiento de la paz; 2) las de administración de justicia en la localidad y su término; 3) las de obras y servicios públicos municipales; 4) las referentes a la vida económica y a la defensa militar de la ciudad o villa. De esta forma, el municipio, en el uso de sus facultades normativas y legislativas dictaba: 1. Mandatos o bandos, de cumplimiento obligatorio para todos los vecinos; 2. Ordenanzas municipales que reglamentaban minuciosamente la vida local; 3. Fueros que eran la expresión escrita del derecho local, o sea, las normas consuetudinarias por las que se regía la localidad y que contenían los privilegios otorgados a la población por reyes y señores. Estos tres tipos de disposiciones legislativas se redactaban por iniciativa del municipio, y constituían los estatutos jurídicos que regulaban la estructura y funcionamiento de la constitución político-administrativa local.

La administración de justicia en la población y en su distrito rural fue una función primordial confiada a los Jueces, Alcaldes y Justicias locales, investidos de jurisdicción dentro de un determinado círculo de competencia.

Las Cofradías que integraban a los gremios de los oficios de cada ciudad o villa fueron órganos activos del gobierno municipal e intervinieron en la reglamentación del trabajo y en la ordenación de la vida artesana y mercantil. Por eso las Ordenanzas gremiales requerían, por lo general, la aprobación de las autoridades del Municipios.

Para atender a los asuntos de su competencia, los municipios de la España medieval gozaban de autonomía económica y disponían de una hacienda propia, constituida por los bienes de propiedad municipal. Los bienes se integraban con los provenientes de la explotación de algunas industrias y servicios de carácter público como la carnicería municipal, el horno, el molino ect.; por los recursos procedentes de las multas que se imponían a los vecinos que infringían las ordenanzas municipales así como por el cobro de las tasas, los arbitrios y derechos en su mayoría por el tráfico de mercancías y el consumo de productos alimenticios.

Los bienes inmuebles propiedad del municipio, que en Castilla se llamaban propios, eran una de las mayores fuentes de ingresos de la hacienda municipal. Los propios estaban constituidos por: los terrenos cedidos por los Reyes a los Concejos en virtud de privilegios y mercedes especiales; las fincas de cultivo que el municipio explotaba mediante su arriendo; y otros bienes como montes, prados y bosques destinados para pastos o aprovechamiento de madera; y los bienes comunales bosques, montes, baldíos, etc., cedidos por los reyes. Los bienes rústicos de los municipios eran inalienables y las rentas que producían ingresaban, como los demás recursos concejiles, en el común o arca municipal.

IV. El Cabildo en Nueva España.

1. Implantación, desarrollo y proyección.

El municipio español del siglo XVI, con su legislación foral sus corregidores, funcionarios reales, regidores perpetuos, milicias centralizadas y hacienda dependiente de la Corona, fue el modelo que se utilizó para la organización del régimen político de las poblaciones indianas ³¹. Es por esto que, los cabildos coloniales tuvieron una composición casi idéntica a la de los peninsulares ³².

Sin embargo, el municipio que se implanta en las tierras de ultramar no es ni remotamente la institución democrática que tuvo un gran desarrollo en España, sino una institución que ya estaba decadente. Su adaptación al Nuevo Mundo traía las mejores intenciones democratizadoras, pero lamentablemente se perdieron por las mismas circunstancias que se dieron en España ³³. En efecto, el régimen municipal que viene a la Nueva España ya había perdido su esencia de autodeterminación, es decir, había perdido su autonomía.

³¹ ROSA MARIA Jose. *Del municipio indiano a la provincia argentina*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1958. p. 14.

³² La doctrina, y específicamente José Miranda, utiliza la idea de que las instituciones políticas en la Nueva España constituyen el dispositivo local de la dominación de las tierras de Ultramar. Ver MIRANDA, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. UNAM. 2a. Ed. 1978.

³³ MUNOZ, Virgilio, y RUIZ MASSIEU, Mario, *Elementos Jurídico-Históricos del Municipio en México*. UNAM. México. 1979. p. 31.

La dinastía de los Austrias aportó a la corona española la reafirmación del absolutismo y, junto con esto, la idea de la centralización como forma de gobierno. Al centralizarse el nombramiento de los funcionarios municipales se sustituyó la democracia directa garantizada por los fueros y derechos municipales por una estructura dirigida e intervencionista del gobierno. También, el sistema de la legislación local que emanaba de las peticiones que hacían las poblaciones a través de sus procuradores fue sustituido por una legislación directamente central bajo la forma de cédulas, cartas e instrucciones ³⁴. De ahí la importancia de las ordenanzas municipales, ya que éstas constituyen los primeros documentos cuyo origen es netamente indiano. Aunque la forma estuviera determinada por los modelos peninsulares, su esencia era original, era indiana. Historiadores como Ricardo Levene y García-Gallo reparan en la trascendencia de estas disposiciones, argumentando que son éstas el origen de lo que se ha denominado el Derecho patrio ³⁵.

Por lo anterior, los cabildos, en los primeros años de la colonia, gozaron de una autonomía limitada. La mayoría de sus miembros eran nombrados por el monarca, quien tenía así una participación activa en las deliberaciones de éste órgano de

³⁴ NAVA OTERO, Guadalupe. *Los Cabildos de la Nueva España en 1808*. Sepsetentas Núm. 78. México. 1973.

³⁵ LEVENE, Ricardo. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Valerio Abededo Editor, Buenos Aires, Argentina. 1924. GARCÍA GALLO, Alfonso. *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano*, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972. pp. 82-92.

gobierno. Además, de que las resoluciones más importantes del Cabildo requerían de la aprobación del virrey ³⁶. La doctrina opina que la aplicación de la figura municipal peninsular a las Indias trajo consigo nuevas mutilaciones a su autonomía. Por un lado, el nombramiento de algunos de los miembros de los Concejos municipales por parte de la Corona, por otro, la intervención de los delegados del poder central - gobernadores, corregidores o alcaldes- en las deliberaciones del Concejo, así como en las elecciones de los cabildos ³⁷; por último, el derecho de aprobación y/o confirmación por el que todas las resoluciones de mayor trascendencia dictadas por el Cabildo -como las ordenanzas-, debían ser aprobadas o confirmadas por la Corona o por sus representantes en sus colonias para adquirir el carácter de válidas. ³⁸. A la ciudad de México se le otorgó en 1558 la facultad de hacer las ordenanzas que fueran convenientes y necesarias, siempre que fueran aprobadas por el virrey ³⁹, quien podía modificarlas. La confirmación virreinal de las ordenanzas municipales tuvo sólo carácter

³⁶ MIRANDA, José. *Op. cit.*, pp. 127-135.

³⁷ En la ciudad de México, el gobernador -mientras lo tuvo-, presidió las reuniones del Cabildo e intervino en la elección de los oficiales municipales; luego, cuando hubo corregidor, fue este quien presidió las reuniones del Cabildo, excepto las de carácter electoral, ya que a éstas le correspondía presidirlas al oidor. Ninguno de estos dos funcionarios tuvieron voto en las elecciones de la corporación municipal. *Ibidem*.

³⁸ MIRANDA, *Op. cit.*, notas 33 y 34.

³⁹ PUGA, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*. Fascímil del impreso original, México 1563. Edición conmemorativa del Centro de Estudios de Historia de México. Estudio crítico por María del Refugio Gonzalez. CONDUMEX. 1985. México. fol. 207.

interino, pues la confirmación definitiva le correspondió siempre a los monarcas. Esta facultad de los virreyes no sólo se ejerció para confirmar los acuerdos de mayor importancia, sino también para aprobar disposiciones de menor rango ⁴⁰, lo que produjo una constante y permanente intervención en el desarrollo de las funciones propias del cabildo. Esto como vimos también contribuyó a la pérdida de la autonomía municipal.

Para 1580 los Cabildos de México y Lima -los más representativos- ya se habían apartado de las características que les imprimieron sus fundadores: Cortés y Pizarro; y al ser manipulados por manos extrañas al concejo, decae su soberanía y la institución se desvirtúa.

En resumen en América, la implantación del régimen municipal constituyó el cimiento de la conquista. Sin embargo, experimentó una marcada decadencia ya entrada la época colonial como consecuencia del centralismo implantado en España ⁴¹. Además, a pesar de que en un principio el Municipio fue una institución de tipo democrático por la forma de elección de sus integrantes, pronto se convirtió en una figura aristocrática y oligárquica debido a la venta que se hizo de los oficios concejiles, por lo que, al igual que en la metrópoli, la administración municipal quedó en manos de familias ricas

⁴⁰ Por ejemplo don Luis de Velasco, confirmó el 11 de enero de 1608, una limosna de cuatrocientos pesos acordada por el cabildo para la celebración del capítulo de los frailes franciscanos *Guía de las Actas del Cabildo de la Ciudad de México. Años 1601-1610. Siglo XVII* Talleres Gráficos de la Nación 1987 México. p 305

⁴¹ NAVA MERO Guadalupe Op cit p 15

2. *Instauración del Cabildo Novohispano*

El modelo municipal castellano se estableció en la Nueva España cuando Hernán Cortés se desligó de la autoridad de Diego de Velázquez, gobernador de la isla de Cuba, y se adjudicó el título de Justicia Mayor y Capitán General. Con este acto Cortés reconoció únicamente como autoridad la del rey de España: Carlos V ⁴². En este momento Cortés fundó en Veracruz al primer cabildo indiano el 22 de abril de 1519 ⁴³.

De esta manera, donde existían grupos de peninsulares que requería de una autoridad pública, se establecieron los cabildos como la forma local de gobierno. En el último cuarto de siglo XVI había por lo menos doscientas organizaciones de este tipo en las Indias españolas, con la denominaciones de ciudad, pueblo o villa ⁴⁴. Solo imponiendo nuevas normas de convivencia, podía lograrse un real y efectivo dominio sobre las tierras

⁴² MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Pax. México. 1981, p. 29.

⁴³ VALERO SILVA, José. *El legalismo de Hernán Cortes como instrumento de su conquista*. Instituto de Investigaciones Históricas. Serie Historia. Núm 13. UNAM. 1965. p. 27.

⁴⁴ Se eligieron alcaldes ordinarios a Portocarrero y Montejo; regidores a Alonso de Avila, a los Alvarado, y a Sandoval; alguacil mayor a Juan de Escalante; capitán de entradas a Pedro de Alvarado, maestro de campo a Olid; alférez real a Ochoa y a Alonso Romero y escribano a Diego Godoy. OCHOA CAMPOS, Moises. *La reforma municipal*. Ed. Porrúa. México. 1979. p. 96.

⁴⁵ Llevaba el nombre de villa si se juntaban más de cincuenta individuos y menos de cien, y ciudad si eran más de cien. NAVA OTERO, Guadalupe. *Op. cit.* p. 18.

conquistadas. La época colonial fue un proceso de colonización interior.

En esencia, todas las municipalidades gozaban de igualdad jurídica a pesar de llevar diferente nombre: villa o ciudad ⁴⁶. Sin embargo, hubo variaciones secundarias en la composición del cuerpo de gobernantes dependiendo de la urbanización de las poblaciones.

3. Modalidades: cabildo abierto y cerrado.

El Cabildo en la Nueva España, como en la metrópoli: tuvo también dos modalidades: el cabildo abierto y el cerrado.

Fueron factores de organización y de sobrepoblación los que contribuyeron a la transición del primero al segundo.

Existen dos clases de cabildos, dice: el cerrado o concejo municipal, compuesto de los alcaldes, regidores y demás oficiales municipales y el abierto, en donde asistían a las reuniones todos o parte de los vecinos, quienes, junto con las autoridades de la ciudad, decidían sobre asuntos de alguna importancia para la comunidad ⁴⁷.

Los cabildos abiertos no fueron raros en Nueva España, sobre todo durante el siglo XVI. Su finalidad era que el ayuntamiento conociera el parecer de los habitantes acerca de un asunto de extraordinaria importancia que aquél debía resolver. Hay varios

⁴⁶ O'GORMAN, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*. SEP. Biblioteca Enciclopédica Popular. N° 193. México. 1948.

⁴⁷ TAPIA, Francisco Xavier, *Cabildo Abierto Colonial*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1966. p. 10

autores que tienden a atribuir ésta modalidad de la organización municipal a la elección del consejo de guerra en los pueblos indígenas. Otros, por el contrario, opinan que su origen se encuentra en el concejo abierto medieval.

Parecería ingenuo pensar que en las costumbres indígenas durante la colonia existieran procedimientos de elección democrática, cuando en realidad los cabildos abiertos fueron de uso exclusivo de los blancos. Además, no existe referencia alguna que demuestren que los indígenas fueran invitados a participar en ellos ⁴⁰. Hacer alusión a manifestaciones de democracia en las instituciones indígenas, es calificar con terminología contemporánea prácticas que no guardan relación unas con otras. El hecho de que al comienzo de la colonización funcionase en América el cabildo abierto fue una necesidad misma de la conquista y la colonización.

Una vez consolidada la etapa de colonización, y con el aumento y desarrollo económico y social de las comunidades, los Cabildos pasan a la modalidad de ser cerrados; en donde sólo participaron los funcionarios en la administración de la localidad.

4. Integración del cabildo novohispano.

La estructura jurídico-política que regía y administraba los consejos en el Nuevo Mundo, ya fueran ciudades, villas o lugares, recibió el nombre de Cabildo.

⁴⁰ TAPIA, *Ibidem*.

La función del cabildo en Nueva España fue, como en la metrópoli, la de administrar las ciudades o poblados en donde era instituido, así como la de impartir justicia. Para esto requirieron de una serie de cargos que le permitirían llevar a cabo sus funciones.

Al iniciarse la colonización los cargos municipales fueron adquiridos mediante elección popular, aunque existían algunas restricciones al electorado, ya que se exigían requisitos patrimoniales y sociales para ejercer el voto y poder ser votado. Por otra parte, la adjudicación de los oficios concejiles a través de subastas públicas provocó que los cabildos municipales cayeran "en manos de verdaderas oligarquías familiares, más interesadas en la satisfacción de su vanidad o en la obtención de algún beneficio compensatorio del precio pagado, que en la defensa de los intereses de la colectividad ciudadana a la cual seguían representando de derecho, pero no de hecho" ¹⁷.

Además de la posibilidad de comprar los cargos municipales, éstos se podían obtener mediante concesiones de la Corona hechas a los habitantes honorables del lugar en agradecimiento a los servicios prestados.

En la segunda mitad del siglo XVI, el valor de los cargos del Cabildo subió: esto fue debido al aumento de la población y a la prosperidad en las ciudades indianas, por lo que a la Corona le convino organizar ella misma la venta de los oficios

¹⁷ OTS Y CAPDEQUI, Jose María. *Historia del Derecho Español en America y del Derecho Indiano*. Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1969. p.31.

americanos ⁵⁰. Así, la corona estableció una serie de requisitos y un procedimiento para llevar a cabo la venta a través de una autoridad real: la Real Almoneda de la Ciudad de México.

A pesar de lo antidemocrático que era este sistema de designación de los funcionarios municipales ⁵¹, algunos autores opinan que se observaban en esta designación interesantes reglas que de alguna manera garantizaban a la comunidad el buen funcionamiento del municipio. Estas reglas solicitaban que los aspirantes a regidores reunieran las "aptitudes" necesarias para el cargo, además de ser residentes del lugar, ya que esos oficios sólo se podían otorgar a "gentes privadas que fueran ciudadanos propietarios de un terreno con casa en la ciudad o que, inmediatamente después de hacerse cargo del puesto, asentaran su domicilio en la ciudad" ⁵². Como se observa, se siguió al igual que en España un sistema clasista en la designación, dado que los regidores debían ser personas blancas, además de tener alto linaje y buena reputación. El argumento que se adujo fue el de evitar que los funcionarios tuvieran que preocuparse por su subsistencia. La edad mínima para ser regidor era de 18 años; en el caso del escribano, este debía tener cuando menos 25 años. También se estableció la prohibición

⁵⁰ LIEHR, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*. Sepsetentas N° 243. México. 1976. tomo II, p. 95.

⁵¹ Cabe aclarar, que solo los cargos de Regidores, eran susceptibles de compra-venta.

⁵² OTS, CAPDEQUI: *Op. cit.*, p. 95.

de que los clérigos, artesanos y funcionarios de la Real Administración de Finanzas pudieran formar parte de la administración municipal.

En la última mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX se establecieron regidores honorarios que eran elegidos para ejercer control sobre los demás regidores que habían comprado o heredado su cargo. Para ocupar estos cargos se exigían los mismos requisitos que para los otros regidores; además de que no podían estar endeudados con el Cabildo ni ser parientes de los demás regidores. La elección la efectuaban los demás miembros del Cabildo propuestos por el Ayuntamiento. El resultado de la elección debía ser ratificado por el virrey, o en su caso, por el gobernador o el alcalde mayor. También eran elegidos por el mismo procedimiento los regidores internos quienes suplían los cargos que se encontraban vacantes por no haber sido vendidos.

Los municipios contaban con dos alcaldes ordinarios, quienes tenían fundamentalmente funciones judiciales, ya que conocían en primera instancia de los asuntos civiles y penales del municipio. Asimismo, les correspondían funciones administrativas, tales como intervenir en la política de abastos y en las labores de recaudación de tributos. En los casos de ausencia del Gobernador o del Asesor Jurídico los alcaldes ordinarios se ocupaban de presidir las sesiones del Ayuntamiento.

En este capítulo hemos conocido y distinguido el concepto y desarrollo de las instituciones jurídicas denominadas: **Municipio, Ayuntamiento y Cabildo**. Hemos estudiado la organización de la Curia Municipal en Roma, el incipiente surgimiento del municipio en la Edad Media, su consolidación en Europa, su desarrollo en las provincias de España y finalmente su trasplante a las Indias.

Este desarrollo histórico del municipio nos demuestra lo importante que es la existencia de un dispositivo de organización administrativa a nivel local para sentar las bases de toda empresa de orden político: ya sea la constitución de un Estado, o de un Imperio, o bien, el desarrollo de un movimiento de colonización como fue el caso de las tierras de Ultramar. De ahí la importancia de la institución municipal en las Indias. Como afirma Ochoa Campos: "En España, el Municipio fue la base de la Reconquista; y en América, el Municipio constituyó el cimiento de la Conquista" ²³.

²³ OCHOA CAMPOS: *Op. cit.*, p. 97.

CAPITULO II

LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DEL DERECHO INDIANO

SUMARIO: I. Planteamiento; II. Elaboración de la legislación Indiana; 1. Elaboración de las Leyes en las Cortes: antecedente castellano. 2. Elaboración de las leyes en el Consejo de Indias; 3. Difusión, publicidad y conocimiento de la ley en Indias: proceso recopilador indiano; III. Elementos de las disposiciones legislativas indianas; 1. Elementos esenciales; 2. Elementos formales; IV. Clasificación de las disposiciones legislativas indianas; 1. Las leyes indianas clasificadas por su vigor y su fuerza; 2. Las leyes indianas clasificadas por su forma; 3. Clasificación de las leyes indianas por su contenido.

I. PLANTEAMIENTO

Este capítulo tiene como objetivo conocer cuáles fueron las disposiciones o preceptos legislativos que formaron parte del Derecho indiano; es decir, las normas que regularon la vida política, social, económica y administrativa en las Indias. De esta manera podremos conocer cual era el lugar que guardaban las

¹ El contenido de este capítulo esta basado en el artículo de Alfonso García Gallo *La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI*, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972. pp. 169-285. Y en cuanto al proceso recopilador en MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las recopilaciones de Indias*. (2 vols). Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1950. vol I. Y en MARTIRE, Eduardo. *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1978. pp. 53.

Ordenanzas -en especial las municipales- con respecto a los demás preceptos indianos, así como la función que estas debían tener.

Antes que nada es necesario definir lo que es el Derecho indiano. Al respecto, Beatriz Bernal opina que es "el sistema jurídico que se aplicó durante los tres siglos de la dominación española en la América continental -extensivo a cuatro siglos en América insular (Cuba y Puerto Rico) y en las Filipinas-, y que contiene las disposiciones legislativas promulgadas especialmente por la Metrópoli para las Indias (derecho indiano metropolitano o peninsular) y las promulgadas por las autoridades delegadas en los territorios indianos (derecho indiano criollo), así como también las normas del derecho castellano que se aplicaron como supletorias y las costumbres jurídicas que se incorporaron *secundum legem* o que se mandaron guardar por la propia legislación indiaña, por no contradecir ésta ni los principios de la religión católica oficial del imperio español de la época" ².

Este concepto nos revela que el Derecho indiano se integra por cuatro grupos de disposiciones legislativas; estos son: 1) el derecho indiano metropolitano o peninsular, que era el conjunto de leyes y disposiciones dictadas desde la península por

² BERNAL, Beatriz "Cómo periodizar el Derecho Indiano", en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 56. UNAM, 1986, pp. 462-463. Esta definición se basa en un criterio de aplicación y se inspira en la elaborada por: GARCIA-GALLO, Alfonso. "Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano", en *Estudios de Derecho Indiano...* Op. cit., nota 1, pp. 63-119.

las autoridades españolas para establecer el régimen jurídico en el Nuevo Mundo; 2) el derecho indiano criollo, que contiene las disposiciones expedidas por las autoridades locales residentes en las Indias; 3) el derecho castellano que regulaba la vida en el reino castellano, mismo que se transplanta como derecho supletorio al Nuevo Mundo a falta de algún precepto aplicable en la legislación de Indias; y 4) el derecho de los naturales del lugar, que es el conjunto de costumbres jurídicas de los indígenas que se aplicaban por no ir en contra del derecho indiano ni de los principios católicos. En resumen, el Derecho indiano se conformaba por cuatro ordenamientos jurídicos que en orden de aplicación eran: el derecho indiano metropolitano, el indiano criollo, el castellano y el indígena. El castellano, apesar de que tuvo una aplicación sólo supletoria, llegó a ser muy importante en materia de derecho privado ³.

Las normas que integraron el derecho indiano criollo, es decir, las normas promulgadas por las autoridades locales representantes del poder real en las colonias -a las cuales corresponden las ordenanzas municipales-, se dictaron bajo los principios del derecho castellano. Esto se debió, en primer lugar, a que los funcionarios residentes en Indias prefirieron utilizar los patrones legislativos creados por el rey (un ejemplo de ello fueron las Ordenanzas de la Audiencia de México, que no son más que una copia de las Ordenanzas de las Chancillerías de

³ OTS CAPDEQUI, Jose María. *El Estado Español en las Indias*. FCE. México, 1a. Ed. 1986. p. 14, dice que el derecho castellano fue fundamental para la organización jurídica de la familia y en cuanto al derecho sucesorio en las Indias.

Valladolid y Granada) , y en segundo lugar, a que los funcionarios en Indias recibieron su instrucción bajo el espíritu peninsular * .

Quiero añadir, por último, que el Derecho indiano, como conjunto de normas o preceptos legislativos, presentó como rasgos más característicos los siguientes:

a. **Un casuismo acentuado**, como consecuencia de legislar sobre cada caso en concreto. Este casuismo produjo a su vez gran profusión legislativa.

b. **Una tendencia asimiladora y uniformista**, debido a que tanto la casa de los Asturias, como la de los Borbones pretendieron estructurar la vida jurídica en las colonias bajo una visión integral, confrontándola a los patrones peninsulares, aunque la realidad indiana no tardó en provocar la adaptación y modificación de las instituciones castellanas al ser transplantadas a las Indias.

c. **Una gran minuciosidad reglamentista**, debido a que los monarcas españoles monopolizaron la competencia legislativa en diversas materias o áreas de importancia. De tal forma que legislaron sobre los grandes problemas políticos y económicos que afectaban a todas las Indias, o a una Audiencia, o a un Virreinato, así como sobre cuestiones particulares referentes a una villa, o una ciudad. Es por esto que se multiplicaban las instrucciones de gobierno, haciendo más complicados los trámites administrativos.

* GARCIA GALLO, Alfoso, *"Problemas Metodológicos del Derecho Indiano"*, en *Estudios de... Op. cit.*, p. 86.

d. Un hondo sentido religioso y espiritual, rasgo éste que se convirtió en el fundamento de la política colonizadora de los reyes españoles. La conversión de los indios a la fe de Cristo y la defensa de la religión católica en el Nuevo Mundo fue el móvil y/o la justificación de la actividad de los monarcas españoles en los territorios indios ². Esto se reflejó en las leyes de Indias, dictadas en su mayoría por moralistas y teólogos que manifestaron su constante preocupación por la conversión de los naturales en las colonias, inspirados por los más altos valores humanos y cristianos. El problema del indio se abordó en un tono moral, pero subordinándolo a las cuestiones e intereses económicos y sociales, lo que produjo un evidente divorcio entre el derecho y el hecho. Unas fueron las tendencias y principios de la doctrina que moldearon y determinaron el contenido de las leyes de Indias, y otra cosa muy distinta, la realidad de la vida que vinieron a regular.

Ahora bien, una vez que hemos señalado lo que es el Derecho indiano, así como los diferentes ordenamientos jurídicos que lo componen, además de sus rasgos más característicos, podremos referirnos a las disposiciones que lo integraron.

Para ello, es necesario conocer primero su procedimiento de elaboración, y después los elementos -de forma y esencia- que debían tener, para finalmente poder identificar a cada uno de los diferentes tipos de preceptos legislativos que regularon la vida

² OTS CAPDEQUI, Jose María: *Op. cit.*, p. 13. Ver también de BERNAL, Beatriz: *Las características del derecho indiano*, en *Historia Mexicana* 152, Núm. 4, abril-junio, 1989.

en las Indias.

II. ELABORACION DE LA LEGISLACION INDIANA.

1. Elaboración de las Leyes en las Cortes: antecedente castellano.

Desde el siglo XVI, se designaba bajo el nombre de leyes a todos los tipos de disposiciones legislativas, fueran o no leyes en sentido estricto. De esta forma, las leyes propiamente dichas, así como las pragmáticas, las provisiones, las cédulas, las ordenanzas, las instrucciones, las cartas reales, etcétera, recibían el calificativo de leyes aunque en rigor no lo fueran *

El proceso de elaboración de las leyes -en sentido estricto- se encuentra regulado en los estamentos de las primeras Cortes convocadas por los Reyes Católicos, las celebradas en 1476, en Madrigal de las Altas Torres.

Este procedimiento se iniciaba cuando las Cortes enviaban al Rey sus proposiciones de ley; luego éste, con su Consejo de Letrados, las estudiaba, y bien podía aprobarlas o elaborar un nuevo texto de ley. Posteriormente se procedía a la promulgación del texto legislativo que debía hacerse dentro de las Cortes. El

* Por ejemplo en el proyecto de recopilación legislativa de mediados del siglo XVI de Alonso de Zorita llamado: *Leyes y Ordenanzas Reales de Indias*, así como en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*, promulgada en 1680, la mayoría de los textos que aparecen no son leyes en sentido estricto.

texto elaborado por el rey podía no coincidir con el de las Cortes, ya que éste no estaba obligado a acatarlas.

Por lo general, las Cortes participaban poco en la elaboración de las leyes, tan sólo intervenían en la petición de su expedición, para luego promulgarlas sin determinar siquiera su contenido.

2. Elaboración de las leyes en el Consejo de Indias.

El Consejo Real de Castilla fue el órgano central de gobierno para los reinos y señoríos de la Corona castellana. En la medida en que las Indias fueron incorporadas a dicha Corona, el Consejo de Castilla se convirtió en el antecedente del de las Indias. En efecto, en un principio se le asignó a algunos miembros del Consejo de Castilla -bajo la dirección de Juan Rodríguez de Fonseca-, la gestión de los asuntos americanos, bajo la supervisión personal del rey Fernando el Católico.

Desde 1517, al grupo de consejeros que se ocupaban de las Indias se le denominó Consejo de Indias. Sin embargo, no fue hasta 1524 cuando se les otorgó a las tierras de ultramar una autoridad central propia denominada Consejo Real y Supremo de las

7 GARCIA GALLO, Alfonso: en *"La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI"* en *Estudios de ... Op. cit.*, p. 185.

8 GARCIA GALLO, Alfonso. *"La unión política de los Reyes Católicos y la Incorporación de las Indias"* en *Estudios de ... pp. 473-488.* MANZANO, MANZANO, Juan. *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* Madrid Ediciones Cultura Hispánica 1948

Indias. Mientras los reyes españoles gobernaron viajando de un lugar a otro (cortes itinerantes), los miembros del Consejo de Indias siguieron a la Corte, llevando consigo los documentos más importantes. El Consejo tuvo una sede permanente cuando Felipe II elevó a Madrid al rango de residencia real. En esta época, se determinó también la competencia y facultades de sus miembros

A pesar de las amplias facultades legislativas del Consejo de Indias, existían excepciones en razón a la importancia del asunto o a la materia a legislar, en estos casos la elaboración de las leyes le correspondía a Juntas especiales ¹⁰.

El proceso de elaboración de las leyes dentro del Consejo de Indias se ajustaba a ciertas normas, establecidas en un principio a imitación de las que regían el Consejo de Castilla. Este se iniciaba con el estudio de los asuntos en el Consejo, siempre que por la materia no estuvieran reservados a la jurisdicción real o a las Juntas ¹¹. Posteriormente se analizaba la legislación aplicable y los informes de las autoridades respectivas. Luego se

⁹ De esta forma se decretó en las "Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571" que los miembros del Consejo: "pueden ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares, que por el tiempo para el bien de aquella república de las Indias". ENCINAS, Diego. *Cedulario Indiano*, tomo 1, fol. 2.

¹⁰ Como la Junta de Burgos de 1512, la de Valladolid de 1513, la de Barcelona de 1524. Garcia-Gallo, Alfonso: "La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI", en *Estudios de... Op. cit.*, p. 262.

¹¹ En este caso se remitía el documento al monarca, que debía llevar la siguiente leyenda "A. S. M., en sus reales manos". ENCINAS, Diego. *Cedulario Indiano*, tomo 1, fol. 6.

llegaba a un acuerdo sobre las medidas a tomar, las cuales se registraban en breves apuntamientos o recordatorios. Una vez hecho lo anterior, se elaboraba un escrito o CONSULTA dirigido al rey explicando la situación del caso, sus premisas, y los diversos puntos de vista de los consejeros; es decir, se hacía un resumen de los argumentos que habían surgido en el Consejo, además de las proposiciones que se le hacían al rey.

Las consultas debían de ir firmadas -nombre y apellidos completos- por los consejeros. A partir de 1584 podían ir simplemente rubricadas, aunque se acostumbraba indicar en el margen superior del documento una relación de los firmantes. Más tarde, las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571 determinaron que se incluyera en un libro especial un extracto de las consultas elaboradas.

El presidente del Consejo era quién debía entregar las consultas al monarca. Para esto existía una fecha específica; en un principio se entregaban cada dos domingos y a partir de 1524 la entrega se hacía cada tres lunes. Posteriormente cambió el día de la entrega al primer día del mes, a menos que el asunto fuera de urgencia.

Una vez que el rey recibía la consulta, la analizaba, y él mismo redactaba su resolución o decreto. Aunque en algunos casos, y sobre todo en época de Felipe II, le correspondía al secretario real -encargado de los asuntos de Indias-, elaborar el decreto; en este caso el monarca simplemente aprobaba el documento con su firma.

La resolución del monarca podía tomar varios sentidos: 1) si la consulta era aprobada, se incluía en el decreto la fórmula *Así o Esta bien esto o Está bien como parece y así se haga*; 2) en el caso de no aprobar la propuesta decretaba: *Que por ahora se esté como se está o No conviene introducir novedad*; 3) o bien, en el caso de tener alguna duda, el rey solicitaba más información.

Posteriormente, la consulta ya revisada se devolvía al Consejo, en donde se transcribía en un libro especial junto con el decreto que había emitido el rey. Una vez transcrita la consulta debía firmarla el consejero redactor y refrendarla el secretario del Consejo, quien era el que la enviaba al rey para que la rubricara ¹².

Una vez que el rey había rubricado las disposiciones legislativas, el escribano de la Cámara del Consejo debía reproducirlas íntegramente en los libros de registro, también conocidos como *cedularios* ¹³. El mismo escribano

¹² GARCIA-GALLO, Alfonso: *"La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI"*, en *Estudios de...*, *Op. cit.*, p. 264.

¹³ Existían varios tipos de libros de registro: 1. los **libros generales** se utilizaron durante los años de 1514 a 1598, en donde se reproducían las disposiciones dictadas para las Indias; para 1543 a 1601 se utilizó el **libro generalísimo**; 2. los **libros particulares**, es decir los registros por provincias del Nuevo Mundo -Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, México, Guatemala, etcétera-, tenían una subdivisión: a. **libros de oficio**, que contenían las disposiciones dirigidas a las autoridades locales o bien las que tenían un carácter general; b. **libros de partes** que incluían las disposiciones dirigidas a particulares. GARCIA-GALLO, Alfonso: *"La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI"* en *Estudios de...*, *Op. cit.*, p. 265.

cotejaba la transcripción con el original y con su firma las autorizaba. En este momento se procedía a enviar los documentos ya formalizados a los interesados.

3. Difusión; publicidad y conocimiento de la ley en Indias: proceso recopilador indiano.

Los documentos legislativos indianos se enviaban al Nuevo Mundo por duplicado -usualmente en diferente expedición se mandaba un ejemplar- a las autoridades residentes en Indias. Estas, al recibir las disposiciones legislativas, simulaban un acto ceremonial que manifestaba el respeto, sometimiento y obediencia a las autoridades peninsulares. El acto consistía, primero, en que se tomaba el documento por las manos, lo que simbolizaba su recepción, segundo, se besaba, lo que confirmaba su acatamiento, y por último se colocaba sobre la cabeza aludiendo a la sumisión a la voluntad real ¹⁴.

Para los reyes católicos fue siempre muy importante que se cuidaran y conservaran las disposiciones legislativas emitidas; congruentes con esta política, obligaron a las autoridades receptoras o destinatarias a guardarlas en arcas o archivos junto

¹⁴ García-Gallo, Alfonso: "La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI", en *Estudios de ..*
Op. cit., p. 204-205.

con los textos originales ¹⁵.

En los inicios de la conquista y colonización, la rápida proliferación de leyes dictadas por las autoridades en la Metrópoli impidió que el propio Consejo de Indias tuviera una visión completa de las disposiciones que había dictado. Esto provocó que las autoridades coloniales en las Indias apenas pudieran determinar con seguridad cuáles eran dentro de las disposiciones que aparecían en los registros las que aún estaban en vigor.

Además, el conocimiento de las disposiciones legislativas resultaba sumamente difícil para quienes residían en Ultramar. Como resultado de esto, la política concebida por la Corona para gobernar las Indias perdió efectividad, debido a que las órdenes decretadas no eran conocidas; y por consiguiente, no podían ser aplicadas.

Esta situación se pretendió solucionar de dos formas: 1) utilizando una política de difusión y publicidad más amplia de las normas que debían regular la vida en Indias ¹⁶; y, 2) por medio de la reunión de las disposiciones legislativas.

¹⁵ En una real cédula de 1541, se decretaba "por que nuestra voluntad es que se tenga el cuidado de la guarda e ynstruciones que hasta aquí hemos dado ... para que quede en el arca del dicho Cabildo para que se tenga cuydado de la guarda y conservación dellas". MANZANO, MANZANO Juan, *Historia de las Recopilaciones ... Op. cit.*, vol I. p. 15.

¹⁶ La misma cédula de 1541 determinaba que además de los pregones en las plazas o mercados debía hacerse un Sumario que se colocaría en un lugar público dentro de la Audiencia, para que la legislación fuera en esa forma conocida. *Ibidem*.

En un principio las leyes se conocían en Indias gracias a la labor de los pregones que una vez al año las difundían en las plazas públicas. Más adelante se difundió desde la metrópoli a las colonias la idea de compilar las leyes. En 1533 se expidió una Real Cédula, dirigida a las audiencias en México y Santo Domingo, ordenándolas que reunieran todas las ordenanzas, provisiones y cédulas que hubieran recibido, debiendo enviar una copia al Consejo de Indias del trabajo elaborado. En este momento se fija la fecha de iniciación de los proyectos recopiladores de la legislación indiana.

17 Es necesario distinguir cuáles son las diferencias entre *Codificación, Código, Compilación y Recopilación*, términos que aparentemente son similares, y que, sin embargo, guardan diferencias. Codificación es la acción o efecto de formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático. A través de éste proceso se pretende alcanzar la sistematización y la unidad de las instituciones y los principios jurídicos. Dentro de esta noción se incluyen los códigos fundamentales o políticos (constituciones) y los correspondientes a una rama determinada del derecho (civiles, penales, mercantiles). Sin embargo, el término *Código*, en un sentido histórico, era una compilación de preceptos jurídicos, aunque actualmente se denomina *Código* a la fijación escrita que contiene el derecho positivo y vigente en algunas de sus ramas (civil, penal, mercantil, etcétera). Por otro lado, *compilar* significa, en un sentido jurídico, la acción de reunir o agrupar en forma cronológica y sistemática materiales o preceptos legislativos en un sólo cuerpo, sin que necesariamente sean vigentes. Su valor e utilidad es didáctico, histórico y práctico. Por su parte *Recopilación* es, en un sentido jurídico la yuxtaposición de las disposiciones ordenadas sistemáticamente; su objetivo es recoger el derecho que se considera vigente en un momento dado en una comunidad. De esta forma *Código y Recopilación* pueden ser sinónimos, si esta última se promulga para que las disposiciones que contiene adquieran vigencia por ser reunidas en un cuerpo fijador del derecho. Sin embargo, históricamente, *Código y Recopilación* no son sinónimos, puesto que el primero es el resultado de un proceso codificador que adquirió una connotación específica a partir del siglo XVIII con la filosofía del iusnaturalismo racionalista. Ver voces: *Código, Recopilación, Codificación, Compilación*; Autor: María del Refugio Gonzalez en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición, Revisada y Aumentada. Ed. Porrúa. México. 1988.

En la Nueva España, en el año de 1550, el virrey Luis de Velasco inició la labor de recopilación de las disposiciones dirigidas a su virreinato, tarea que terminó en 1552, año en el que su trabajo recibió la aprobación real. Siguiendo con este espíritu, el fiscal de la Audiencia en México Antonio de Maldonado, ordenó alfabéticamente las disposiciones decretadas para su Audiencia; su obra se le denominó **Repertorio de Cédulas**, y recibió la sanción real en 1556, aunque no llegó a terminarse.

Posteriormente, por iniciativa del fiscal del Consejo de Indias Francisco Fernández de Liébana, se expidió una Real Cédula dirigida al virrey de la Nueva España que ordenaba reunir e imprimir las cédulas y provisiones dirigidas a ese virreinato¹⁶. El objetivo era crear un código para las colonias españolas, tal como para la España medieval lo habían sido las **Siete Partidas** de Alfonso el Sabio y para la España moderna, la **Nueva Recopilación de Castilla** de Felipe II¹⁷.

La tarea de recopilar la legislación indiana se encomendó, entre otros, al oidor de la Audiencia de México, Vasco de Puga, quien en 1563 publicó una compilación bajo el título de

¹⁶ KONETZKE, Richard. *América Latina: La época colonial*. Siglo XXI Editores, México, 18a. ed. 1986. p. 112.

¹⁷ La **Nueva Recopilación de Castilla**, promulgada en 1567, es el cuerpo legal más importante del derecho castellano por su larga vigencia de dos siglos y medio en la metrópoli, y por su aplicación como derecho supletorio en las Indias Occidentales conjuntamente con las Partidas. Su estructura sigue el patrón romano y visigodo de las recopilaciones, es decir que reproduce la parte dispositiva de la ley recopilada, precedida de un breve sumario que explica el contenido de la misma.

Provisiones, Cédulas e Instrucciones para el Gobierno de Nueva España. Dicha compilación contiene las disposiciones legislativas recibidas en la audiencia desde 1525 ²⁰. A esta obra también se le conoce como *Cedulario de Puga*. A pesar de estar incompleto, constituye una de las fuentes de conocimiento más importante del derecho novohispano, ya que reproduce las cédulas en su totalidad.

Muy importante fue también el trabajo que elaboró Alonso de Zorita, oidor de las audiencias de Santo Domingo, Guatemala y México, quien teniendo conocimiento de la real cédula de Felipe II de 1570, en la que mandaba hacer la recopilación, decidió realizar esta labor. El mismo Zorita nos informa sobre el plan general de trabajo y los materiales que utilizó para redactar su compilación. Casi todas las cédulas y ordenanzas contenidas en su trabajo son las mandadas guardar al virrey y a la audiencia de la Nueva España. La obra de Zorita fue rechazada por el Consejo de Indias y devuelta a su autor después de 1578 ²¹.

Paralelamente a los trabajos de recopilación legislativa en las colonias, los consejeros del Consejo de Indias, siguiendo con la política instaurada por Fernandez de Liébana, se abocaron en la Metrópoli a la tarea de compilar las leyes depositadas

20 DE PUGA, VASCO. *Cedulario de la Nueva España*. Fascímile del impreso original, México 1563. Estudio crítico María del Refugio González. Centro de Estudios de Historia de México. CONDUMEX. 1985. p. 202.

21 ZORITA, Alonso. *Cedulario de 1574*. Estudio crítico por Beatriz Bernal. Ed. Miguel Angel Porrúa. México. 1984. LEVENE, Ricardo. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Valerio Abeledo, Editor, Librería Jurídica. Buenos Aires. 1924. pp. 254-256. *Op. cit.* nota 14. pp. 277-299.

dentro del Consejo. Durante los años de 1562 a 1565, el secretario del Consejo de Indias, Juan López de Velasco y el consejero García de Castro, fueron comisionados para realizar esta tarea. El trabajo de estos fue supervisado por el presidente del consejo, Juan de Ovando, y como resultado de esta labor presentaron la Copulata de leyes y provisiones, también conocida como Copulata de Ovando ²²; ésta se concluyó en 1570. La obra contenía un extracto de todas las disposiciones recibidas en el Consejo, estaba organizada sistemáticamente por materias y dividida en libros y títulos.

El mismo Juan de Ovando ²³ se abocó personalmente a las labores de recopilación, y en 1571 presentó al rey Felipe II el primer libro del compendio, denominado: *De la gobernación Espiritual*. Sin embargo, esta obra no gozó de la aprobación

²² Los especialistas del Derecho Indiano iniciaron un debate en torno al verdadero autor de la *Copulata de Leyes y Provisiones*. Esto surgió cuando Peña, basado en la frase de López de Velasco "lo que he visto en los libros de oficio que yo he sacado en relación", dedujo que "el autor, o si se prefiere el ejecutor [de la obra] ya que, sin duda obraba bajo la inspiración y dirección de Ovando, ... fue López de Velasco"; posteriormente, inseguro de su afirmación, postuló que la obra en última instancia había sido iniciativa del fiscal Fernández de Liébana, atribuyéndole a éste los derechos de autor. Por otro lado Manzano en su investigación sobre la historia de las recopilaciones, se inclina a opinar que fué Ovando el que concibió el plan de la recopilación, pero el que materialmente ordenó los extractos de las leyes fue López de Velasco. MANZANO, Juan: *Historia de las...*, Op. cit., p. 116.

²³ La aparición de Ovando en el proceso recopilador marca un cambio en la concepción y finalidad de lo que se pretendía alcanzar; sus reformas se consideran el punto de partida de la consolidación del Derecho Indiano. Fue él quien después de su labor como visitador del Consejo de Indias en 1567, sugirió hacer una recopilación legislativa tomando como modelo la *Nueva Recopilación de Castilla*, promulgada un año antes.

real. Además, con la muerte de Ovando en 1575 se suspendieron los trabajos de recopilación. Solo algunas partes de ella, como las Ordenanzas hechas para los nuevos descubrimientos, conquistas y pacificaciones, promulgadas en 1573, adquirieron fuerza de ley por haber recibido la sanción real ²⁴.

Más tarde, en el Consejo se reanudaron los trabajos y se le encomendó esta labor a Diego de Encinas. Este sólo se dedicó a copiar las leyes contenidas en los registros, ordenándolas por materias. Así, en 1596, se imprimió su obra **Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas**, también conocida como **Cedulario de Encinas**, mismo que contenía unas 3500 leyes de diversa índole ²⁵. Este trabajo pretendió servir como obra de consulta sobre el derecho vigente. Sólo recogía las normas legales en desuso cuando éstas parecían necesarias para comprender algún caso jurídico. A pesar de no haber sido una compilación exhaustiva de las disposiciones promulgadas en el siglo XVI para las colonias indianas, fue durante muchas décadas el texto clásico para el conocimiento del derecho indiano ²⁶.

En el siglo XVII, el Consejo de Indias siguió con la labor de codificación sistemática del derecho, y se le encomendó a

²⁴ KONETZKE, Richard: *Op. cit.*, p. 113

²⁵ MANZANO MANZANO Juan: *Op. cit.*, *Historia de las Recopilaciones* . . pp 303-343

²⁶ GARCIA GALLO, Alfonso, *Cedulario de Encinas*. Ediciones cultura Hispánica. Madrid, 1945. estudio crítico pp. 7-14

Diego de Zorrilla continuar con esta tarea ²⁷. Este, en base a los trabajos previos de Ovando y de Encinas, añadió las cédulas dictadas posteriormente y elaboró una recopilación dividida en nueve libros, que terminó en 1607. En ese año la envió al Consejo para su revisión, pero no fue aprobada. Los consejeros Rodrigo de Aguiar y Acuña y Hernando de Villagómez la revisaron y decidieron archivarla.

Posteriormente, Aguiar y Acuña siguió con la labor recopiladora y tuvo a bien aceptar la colaboración de Antonio de León Pinelo, letrado de Lima, Perú, que trabajaba por su cuenta en el mismo proyecto.

Pinelo se dió a la tarea de realizar la recopilación de la legislación de Indias en un solo año, para lo cual tomó en consideración los anteriores trabajos elaborados dentro del Consejo, y un proyecto incompleto realizado en Perú por Juan de Solórzano y Pereira. Como resultado de su trabajo presentó en 1628 el Sumario ²⁸. Sin embargo, éste apareció publicado a nombre de Aguiar y Acuña.

²⁷ GARCIA GALLO, Alfonso. "Memorial de Diego de Zorrilla relacionado con su recopilación de leyes de Indias" en *Estudios de...*, pp. 287-297.

²⁸ El nombre completo era: *Sumarios de la recopilación de las leyes, ordenanzas, provisiones, cédulas, instrucciones y cartas acordadas que por los reyes católicos de Castilla se han promulgado... para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano...*. Además, por encargo del virrey de México Fr. Payo Enríquez de Rivera, el oidor Juan Francisco de Montemayor hizo en 1677 una reimpresión del Sumario de 1628 en 1678. LEVENE: *Op. cit.*, nota 25, p.258; GARCIA GALLO, Alfonso: "La 'Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias', de Solórzano y Pereira", en *Estudios de...*, pp. 299-365

Después de la muerte de Aguiar y Acuña, Pinelo siguió trabajando bajo la supervisión de los consejeros Pedro Vivanco y Juan de Solórzano. En 1631, León Pinelo entregó a Solórzano la recopilación concluida, y éste a su vez la entregó al Consejo que no la aprobó. En su defecto, nombró a una comisión formada por Juan de Santelices, Juan de Palafox y Juan de Solórzano que se encargaría de volver a revisarla. Esta nueva revisión fue breve y sin cambiarle nada a la obra los revisores la entregaron otra vez al Consejo, que por fin la aprobó en 1638. Sin embargo, ya lista para ser difundida en 1643, y a pesar de su aprobación, no se otorgaron los fondos para su publicación.

En 1660 -un día antes de la muerte de Pinelo- se le entrega la obra a Fernández Jiménez de Paniagua, oidor de la Casa de Contratación de Sevilla, para que continuara con la labor recopiladora. Es hasta 1680 cuando la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias es promulgada por Carlos II. Esta obra, por su carácter, es una recopilación del derecho existente, pero no constituye un código de leyes en el sentido moderno que conocemos.

La Recopilación fue un código nuevo que nació viejo²⁷. Después de 20 años de su promulgación se produjo un cambio de gobierno en España; una nueva dinastía -la borbónica-, se encargaría de gobernar a las Indias.

Los nuevos gobernantes, influenciados por las corrientes filosóficas del momento -la ilustración y el racionalismo-,

²⁷ GARCIA GALLC. Alfonso: *Op. cit.* "Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano" en *Estudios de* . pp. 123-145.

reformaron la política, la administración y el comercio en las Indias, haciendo poco aplicable la Recopilación.

La legislación del siglo XVIII fue en todas las materias fecunda, el número exorbitante de las leyes dictadas después de 1680 hicieron imperiosa la necesidad de preparar una nueva y actualizada recopilación.

Debido a esta circunstancia, desde 1763, el consejero Manuel José de Ayala continuó con la labor de revisión y ordenación de los materiales legislativos dentro del Consejo de Indias; surgió entonces el *Cedulario Indico*; además, Ayala preparó un índice alfabético de 26 tomos que contenían los extractos de las leyes hasta entonces promulgadas ³⁰.

Posteriormente, en 1776, Carlos III le encomendó a Juan Crisóstomo de Ansótegui, fiscal del Consejo de Indias, que realizara una nueva redacción de los textos compilados. Se tuvo la idea de realizar un *Nuevo Código de Indias* ³¹. Este se elaboró y fué aprobado por Carlos IV en 1792; sin embargo, nunca entró en vigor.

³⁰ KONETZKE, Richard: *Op. cit.*, p. 114.

³¹ La "Ley del Nuevo Código" se mandó obedecer por la real cédula del 25 de mayo de 1792, con toda la fuerza y autoridad necesaria para que ésta sirviera como norma, quedando en vigor los otros libros de la recopilación que no fueran contrarias a las del Nuevo Código. RODRIGUEZ SAN MIGUEL, Juan N. *Pandectas hispano-mexicanas*, tomo I. Méjico. 1857. p. 658. MUÑOZ OREJÓN, Antonio. *Cedulario Americano del siglo XVIII*. T. III. Imprenta. C.S.I.C. Sevilla, 1978.

III. ELEMENTOS DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS INDIANAS.

Los diferentes tipos de preceptos legislativos que componían al Derecho indiano se integraron de diversos elementos, tanto de tipo formal como esencial. Estos elementos nos dan las características concretas de cada tipo de disposición.

En este inciso los analizaremos de manera general, a reserva de hacerlo con mayor detenimiento en el siguiente inciso al examinar la clasificación de los preceptos legislativos del Derecho Indiano.

1. Elementos esenciales.

Desde un punto de vista general, los elementos esenciales de las disposiciones legislativas son: 1) la **exposición de motivos**, y 2) la **parte sustantiva**. Ambas integran el núcleo central del documento, es decir de la norma ³².

La **exposición de motivos** hace referencia a los hechos, antecedentes, causas o necesidades que motivaron la expedición de la nueva norma; así como al sentido de ésta, justificando en cierta forma la actuación de la autoridad.

La **parte sustantiva o dispositiva** es, como su nombre lo indica, la sustancia del texto legislativo. Esto es, la parte que

³² GARCIA-GALLO, Alfonso: "La ley como fuente del Derecho de Indias en el siglo XVI" en *Estudios de...*
Op. cit., p. 229.

refleja la voluntad de la autoridad que, en teoría, debe seguir el sentido y los términos de la exposición de motivos ³³.

2. Elementos formales.

Los elementos formales son el ropaje o envoltura que corresponde a cada tipo concreto de norma. De estas características nos valemos generalmente para realizar la identificación y clasificación de las disposiciones. Estos elementos son: a) los encabezamientos; b) las partes finales, y c) el texto central del documento. Es aquí donde en realidad encontramos los elementos formales diferenciadores.

El encabezamiento o parte inicial lo componen: a) el dictado o intitulación; b) la salutación y c) la dirección. El primero se refiere al sujeto que emite el documento, es decir el rey y el virrey, dependiendo de la disposición. La salutación es una frase en tono cortés que sirve de preámbulo a la dirección, que no es otra cosa que el nombre o nombres del destinatario, es decir, la persona o personas a las que se dirige el documento aquél o aquellas personas obligadas a su cumplimiento.

El texto de la disposición jugaba un doble papel. Constituía la parte sustantiva de la norma, pero simultáneamente representaba un elemento formal. Según el tipo de disposición variaba la redacción o los términos de la misma.

La parte final era la que presentaba una mayor variabilidad. Esto es, cambiaba según el tipo de disposición y

³³ *Idem.*

del sentido de la misma. Era aquí en donde se ordenaba el cumplimiento de la norma, y en su caso, se establecían las sanciones correspondientes por su incumplimiento. También en esta parte se determinaba el tipo de publicidad que habría de darse a la norma, especialmente en aquellas normas que tenían un ámbito de aplicación general ³⁴.

IV. CLASIFICACION DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS INDIANAS.

El sistema jurídico que estructuró la vida en las Indias se caracterizó por integrarse de una legislación vacilante y transitoria. Esto fue así como resultado: primero, del transplante del derecho castellano al mundo americano y, segundo, por la creación de un derecho nuevo, el indiano, que se iba conformando en base a la necesidad de resolver los conflictos y complejidades que presentaba el gobierno del Nuevo Mundo.

A estas circunstancias hay que añadir la lucha de intereses que motivaron la labor colonizadora. Por un lado, los altos intereses políticos del Estado castellano, por otros, los de los conquistadores y los de los religiosos. Cada uno de estos grupos desempeñaron un rol determinante en la conquista y colonización. En consecuencia, las normas legales fueron diversas y contradictorias. En cada situación, las leyes se inclinaban a favorecer una tendencia u otra según los intereses en juego. Por

³⁴ *Ibidem*, p. 243.

esta razón, es necesario conocer e identificar satisfactoriamente cuáles fueron los preceptos que se dictaron para regular la vida en Indias. Solo así podremos, primero, reconocer a la ley como fuente formal del Derecho indiano; segundo, saber cuál era su función; y tercero, determinar dentro de que criterio las podemos clasificar y que relación tuvieron entre sí. Para esto hemos utilizado el trabajo ya citado de Alfonso Garcia-Gallo ³⁵, quien ha clasificado a los preceptos indianos bajo los siguientes criterios: A) por su vigor y fuerza, B) por su forma y C) por su contenido.

1. Las leyes indianas clasificadas por su vigor y su fuerza.

Este criterio, como su nombre lo indica, hace alusión a la fuerza o autoridad de la norma, esto se refiere a la autoridad que estaba facultada para dictar cada precepto legislativo.

Siguiendo el criterio de fuerza o autoridad las normas se clasifican en: a) leyes en sentido estricto, b) pragmáticas, y, c) disposiciones de gobernación.

a. **Leyes.** En sentido estricto, las leyes eran las disposiciones jurídicas elaboradas por las Cortes y sancionadas por el rey. Su promulgación tenía que hacerse dentro de las mismas Cortes para que su vigencia adquiriese un carácter general para todo el reino. Estas leyes solo podían ser derogadas por

³⁵ *Ibidem.* p. 181.

disposiciones de su misma naturaleza, es decir, elaboradas de la misma forma -leyes en sentido estricto-. Posteriormente, con la proliferación y el desarrollo de las Pragmáticas -como instrumento legislativo-, las leyes también podían ser modificadas o derogadas por éstas. La promulgación de las leyes la hacía directamente el rey, haciendo una breve referencia a que el documento había sido elaborado por las Cortes. Estas leyes influyeron poco para la formación del Derecho indiano. Esto fue debido a que durante el siglo XVI las Cortes se dedicaron primordialmente a la solución de problemas locales de las ciudades representadas en sus asambleas, dándole mayor juego al Real Consejo de Indias.

b. **Pragmáticas.** El rey gozaba también de facultades legislativas que utilizaba al dictar las disposiciones necesarias para el gobierno de sus reinos. A partir del siglo XIII, el monarca, con fundamento en el principio del Derecho romano *quod principi legis habet vigorem*, le concedió a su actividad legislativa la misma fuerza y vigor que tenían las leyes hechas y promulgadas en las Cortes ³⁶.

De esta forma, Juan II y los reyes posteriores, expidieron lo que se conoció como **Pragmáticas**. Estas normas se caracterizaban por ser dictadas para fines de utilidad pública y con un carácter de validez general para todo el reino castellano. Posteriormente también se dictaron algunas para las colonias.

³⁶ *Ibidem*, p. 183

Las pragmáticas eran promulgadas por el rey pero sin la propuesta o acuerdo con las Cortes; se emitían con fundamento en el poderío real absoluto del monarca. La expedición de las pragmáticas fue inicialmente rechazada por las Cortes, quienes solicitaron al rey Juan II que sólo fueran dictadas en materias relativas a la cosa pública. Sin embargo, en adelante, los reyes legislaron cada vez con mayor frecuencia por medio de pragmáticas, y poco a poco se fue generalizando este instrumento legislativo, lo que contribuyó también a la paulatina disminución de la actividad legislativa de las Cortes.

Como la Ley y la Pragmática gozaron de la misma fuerza y autoridad, se confundían con facilidad. Su única diferencia era la autoridad que las elaboraba.

En el siglo XVI, las pragmáticas comenzaron a imprimirse y a enviarse a las Indias para su conocimiento. Su autenticidad se garantizaba con la firma de un escribano del Consejo.

Paralelamente a su impresión, estas disposiciones debían ser difundidas; se daban a conocer mediante pregón en las plazas y mercados de los pueblos. Allí, un escribano público debía levantar testimonio de su publicación. Esto se hacía tanto para comprobar la difusión, como para determinar su fecha de entrada en vigor.

Las pragmáticas no tuvieron un papel relevante en la vida jurídica de las Indias, aunque hubo algunas muy importantes como las conocidas Leyes Nuevas de 1542 y 1543 promulgadas por

Carlos V 37.

c. Disposiciones de gobernación. Una de las características del Derecho indiano, como lo mencionamos en el capítulo anterior, es su casuismo, así como la minuciosidad en su reglamentación. Esto se debió a la gran producción legislativa -de disposiciones de gobernación- que hicieron los Reyes Católicos y sus sucesores.

Las disposiciones de gobernación eran el conjunto de ordenamientos legislativos que se dirigían a las autoridades en Indias para proveer la buena marcha de la administración, o bien para el otorgamiento de privilegios o concesiones a ciudades y a corporaciones. En resumen, las disposiciones administrativas o de gobernación eran las que se enviaban a los funcionarios indios indicándoles lo que debían hacer.

Aunque, por el hecho de emanar del poder real, estas disposiciones tenían igual vigor y autoridad, presentaban sin embargo variantes de importancia. De esta manera tenemos que, según el tipo de mandato que contenían en la parte dispositiva de la norma, las disposiciones podían ser: permisivas, imperativas o impositivas, declarativas y prohibitivas.

Una disposición de gobernación era **permisiva** cuando otorgaba la aprobación de una conducta determinada a su destinatario; era **impositiva** cuando la disposición indicaba a la autoridad o al particular una conducta a seguir; cuando se regulaba una restricción o limitante a la conducta del

destinatario la disposición era prohibitiva; y cuando simplemente la disposición se limitaba a señalar cuál era el derecho aplicable a determinadas circunstancias, se trataba de una norma declarativa.

Ahora bien, independientemente de la esencia, estaba el formato a través del cual se daban a conocer las disposiciones de gobernación. Atendiendo a éste, los mandamientos de gobernación se clasifican en: Instrucciones, Cartas Reales y Capítulos de Carta.

a. Instrucciones. Estas eran las disposiciones legislativas dirigidas a determinadas autoridades seculares o eclesiásticas con el fin de regular su conducta. Solo tenían un alcance particular.

Las instrucciones se utilizaban con frecuencia en los nombramientos de oficiales reales. En este caso, se acostumbraba entregar al nuevo funcionario instrucciones que, por lo general, reproducían el texto de las anteriores con sólo algunas variantes o modificaciones. La reiteración de las Instrucciones de un funcionario a otro provocó que éstas adquirieran un valor normativo general y permanente, lo que las convirtió en verdaderos preceptos legales ³⁰.

En su formato, las instrucciones siguieron el de las cédulas. Este formato se mantuvo sin ninguna modificación durante los siglos XV y XVI; el dictado se reducía a: *Yo el Rey* y la dirección contenía los nombres, títulos y cargos de la persona

³⁰ *Ibidem*, p. 198.

o personas a las que se dirigían ³⁹. En la exposición de los hechos se justificaba la emisión de la norma y se redactaba el mandato del monarca en los siguientes términos: *La instrucción que es nuestra voluntad que en uso y ejercicio de funciones es ...* ⁴⁰, insertando por capítulos el contenido de la misma.

Las instrucciones, en su parte final, incorporaban un requerimiento para que fueran cumplidas y, dependiendo del rango del funcionario, se acentuaba el grado de la sanción. Cuando el funcionario era de un alto rango se decía: *Todo lo cual hareis con el cuidado y diligencia que Yo confio de vuestra persona y prudencia, y del buen celo que tenéis que acertar en las cosas de mi servicio*; por otro lado, si era una autoridad de menor grado diría: *Lo cual haréis con el cuidado y diligencia que en vos confiamos* ⁴¹. El documento terminaba con la data, la suscripción del rey, el refrendo del secretario y las firmas de los miembros del Consejo de Indias.

b. Cartas reales y Capítulos de carta. Las Cartas Reales eran los informes que hacían los funcionarios civiles y eclesiásticos de la situación que guardaban las cosas en los reinos y colonias. Podían abarcar tanto aspectos generales, como alguna materia de su competencia.

³⁹ *Ibidem*, p. 255.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ *Ibidem*, p. 256.

En el siglo XVI, las Cartas Reales, al igual que las Instrucciones, se emitieron siguiendo el formato de las Cédulas. Tenían fuerza de ley cuando el soberano respondía a los escritos o consultas de las autoridades y resolvía las cuestiones y dudas planteadas.

Intimamente ligadas a las Cartas Reales estaban los Capítulos de Carta. El Consejo de Indias era el órgano que recibía las Cartas Reales, y cuando lo consideraba pertinente realizaba una propuesta o CONSULTA al monarca en donde le solicitaba y proponía la solución a los problemas que se apreciaban en las Cartas Reales. El rey otorgaba su respuesta en unos documentos, a los que se les llamó Capítulos de Carta. Estas podían contener la solicitud de mayores informes sobre el asunto o el rechazo a la propuesta hecha; o bien, la solución al problema emitiendo un decreto que determinaba medidas concretas. En este último caso, los Capítulos de Carta eran equiparables a las Instrucciones, ya que ambos regulaban la conducta de los funcionarios, diferenciándose únicamente por la forma.

Los Capítulos de Carta, a pesar de que no requerían promulgación, fueron considerados como disposiciones legales de gobernación. Por eso, tanto las Cartas Reales como los Capítulos de Carta fueron incluidos en los libros de registro legal del Consejo de Indias, así como en el de las colonias.

2. Las leyes indianas clasificadas por su forma.

En su aspecto formal, las leyes de Indias no hacen sino continuar algunos tipos de documentos reales que habian existido en la Baja Edad Media. Estos se reducen en esencia a tres: las Provisiones Reales, las Cédulas Reales y las Instrucciones. Si excluimos a estas últimas, que solo se utilizaban en un campo restringido, todas las disposiciones legales emanadas del rey adoptaban una de las otras dos formas: la de Provisiones, cuando se dictaban con solemnidad, y la de Cédulas en todos los demás casos.

a. **Provisiones Reales.** Estos tipos de disposiciones legislativas, conocidos también como Cartas de Provisión, aparecen en el siglo XV. Eran disposiciones emitidas por el rey que, en razón de la importancia del asunto o relevancia de la materia, iban revestidas de un formato solemne. Cabe aclarar que la mayoría de las provisiones no tenían fuerza de ley; su jerarquía era equivalente a la de las disposiciones de gobernación. Solo cuando el monarca expresamente lo determinaba las Provisiones gozaban del mismo valor que las leyes.

Las Provisiones, como casi todas las demás disposiciones legislativas, tenían que sujetarse a determinados requisitos de formalidad. En especial en sus encabezamientos y partes finales, que era donde se repetían invariablemente fórmulas casi rituales. Así, en el dictado o intitulación, el rey recibía el tratamiento de *DON*, e iba revestido de todos sus títulos.

La **salutación** que precedía la dirección se redactaba en forma breve en los siguientes términos: *Salud e Gracia*, o

simplemente *Salud* ⁴². La dirección, que determinaba quienes eran el destinatario o los destinatarios de la norma, variaba según tuviera un ámbito de validez general o particular; si su carácter era general se listaban los miembros de la familia real, el nombre o títulos del monarca, así como el de las autoridades, cargos y funcionarios en los reinos, y se hacía también mención a *los habitantes de nuestros reinos o señoríos* ⁴³; si el documento era de carácter particular, se señalaba expresamente el cargo u oficio del funcionario o autoridad que estaba obligado por la disposición.

En las provisiones dictadas expresamente para las Indias con ámbito de aplicación general se hacía referencia en la dirección: a los títulos del monarca, a la participación del Consejo de Indias, a las autoridades, cargos y funcionarios de las colonias y a los habitantes de *las dichas nuestras Indias, Islas o Tierra Firme del Mar Océano descubiertas o por descubrir* ⁴⁴; en caso de tener un ámbito de aplicación particular se nombraban expresamente a los funcionarios y a las autoridades a las que se dirigía el documento.

La parte sustantiva de las provisiones se iniciaba, salvo excepciones -a veces podía omitirse-, con una palabra de notificación: *Sepades* o *Sabed* ⁴⁵. En esta parte

⁴² *Ibidem*, p. 238.

⁴³ *Ibidem*, p. 236.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 238

se exponían las circunstancias del caso y las razones por las que se emitía la provisión. Por lo general, al exponer los hechos se incluía la cláusula: *de acordada*. Esto ocasionó que a las provisiones reales también se les identificara por **Cartas Acordadas**. Su fórmula de aprobación se emitía en los siguientes términos: *lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deveríamos mandar esta nuestra Carta en dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien* ⁶⁶.

En las provisiones, la decisión del rey no guardaba un estilo o fórmula constante e uniforme; ésta variaba según el tipo de norma particular o general que contenía.

Cuando el monarca les otorgaba la fuerza de ley, la jerarquía de estas disposiciones era igual a las leyes. Por ejemplo, cuando determinaba que *sean de aquí adelante guardadas por leyes inviolablemente* o bien, *mandamos que tenga fuerza y vigor de Ley y Pragmática Sanción, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes Generales* ⁶⁷.

La parte final de la provisión presentaba también variantes en su contenido. Así, se solicitaba el requerimiento de su cumplimiento, incluyendo la cláusula penal por su violación, o bien se determinaba su publicidad a través de pregón o publicación. La data o fecha indicaba el lugar en donde se expedía la norma: *Dada en...* ⁶⁸.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 239.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 240.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 244.

Las provisiones denotan su carácter real en la firma del monarca, ya que él mismo era quien las suscribía, utilizando la fórmula: *Yo el Rey* ⁴⁷. Luego las refrendaba o firmaba el secretario del Consejo de Indias, señalando que él había redactado el documento a petición del monarca ⁴⁸. Finalmente la firmaban y rubricaban los miembros del Consejo y la persona encargada de registrarlas.

Los funcionarios o instituciones que ejercían la autoridad en nombre del rey, o quienes lo representaban, tenían facultades de despachar provisiones. En estos casos, dichos funcionarios debían rubricarlos a nombre del rey. A las Audiencias de las Indias se les concedió la facultad de emitir provisiones, aunque sólo para casos específicos. Cabe hacer notar que dicha concesión fue ejercida sin límites.

b. **Cédulas reales.** Fue el tipo más común de disposición legislativa en las Indias. Esto se debió a que el monarca la utilizó con frecuencia para dirigirse a las autoridades o particulares en los asuntos de gobierno y de Justicia para los territorios de ultramar.

El formato de las Cédulas Reales era más simple que el de las Provisiones. Los elementos iniciales se reducían al dictado y a la dirección. Por tal razón, al comienzo sólo se utilizaba el principal título del soberano: *El rey*. Luego el nombre de la autoridad secular o eclesiástica, o bien el de la persona a la

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ En este caso diría: "Yo N. N., Secretario de sus altezas la fiza escribir por su mandato". *Idem.*

que se dirigía ²¹.

El uso de las diferentes formas de la ley no era arbitrario. Las Provisiones constituyen los documentos de mayor rango; por esta razón, el monarca aparece revestido de todos sus títulos, además de que él las firma y habla en primera persona. Por otra parte, sólo a través de las Provisiones se promulgaban las Leyes y las Pragmáticas. Debemos señalar que lo que determinaba el rango o autoridad de una disposición legislativa era la cláusula de promulgación con fuerza de ley, por lo que aunque todas las Leyes y Pragmáticas se promulgaran mediante Provisión, no todas las Provisiones tenían fuerza de ley.

Dentro de la clasificación de las disposiciones legislativas por su forma se encuentran también las Instrucciones y las Cartas Reales como vimos anteriormente. Dependiendo del motivo de su emisión, su formato guardaba una estructura o modelo específico.

3. Clasificación de las leyes indianas por su contenido.

Ahora nos corresponde distinguir a las disposiciones indianas que en razón de su contenido podemos incluir en este rubro.

Desde un punto de vista substancial, las disposiciones indianas podían ser:

²¹ *Ibidem*, p. 249.

a. De oficio, que eran los asuntos que por su materia debían ser atendidas por algún escribano del Consejo de Indias. Se trataba de documentos que por su carácter tomaban el nombre "de oficio", y que a su vez se dividían en dos grupos: 1) los que regulaban algún aspecto concreto de las instituciones, y 2) aquellos que contenían la regulación de una institución en forma global o completa ⁵².

b. De Justicia "entre partes". Estas eran las disposiciones que regulaban situaciones particulares relativas a los derechos y condición de las personas a las que se dirigían ⁵³.

Ahora bien las disposiciones indianas en razón a su contenido podían adquirir la forma de: 1) Ordenanzas; 2) Instrucciones y 3) Cartas Reales.

1. Las Ordenanzas. Podemos señalar que las Ordenanzas no contienen una norma aislada, sino un conjunto de normas que regulaban o reglamentaban una materia o una institución en forma específica. Como entonces se decía, ponían en ordenanza

⁵² Por ejemplo, la Ordenanza para los Corregidores de la Nueva España del 12 de julio de 1536, y sus Instrucciones de la misma fecha.

⁵³ Como ejemplo tenemos la disposición dictada por el Cabildo de la ciudad de México, que el 1; de diciembre de 1525 concede licencia a Pedro Hernández de Paniagua para establecer un mesón en la capital. *Actas del Cabildo*, t. I, p. 63. También la disposición del 9 de enero de 1526, cuando se expidió un arancel que debían respetar los mesoneros de la ciudad. *Actas de Cabildo, Op. cit.*, t. I, p. 71.

“ la situación legislativa de la materia o la institución. Se convierten entonces en un instrumento de gran importancia y utilidad para la estructuración legislativa en las colonias.

Las Ordenanzas aparecen por la proliferación de disposiciones de contenido esencialmente casuístico, que se dictaron durante la Edad Media y la Moderna, lo que con el tiempo hizo muy difícil el gobierno en los diferentes reinos. Es entonces cuando surge otro tipo de normas de índole general que no trataron de resolver situaciones particulares, sino de establecer normas amplias y orgánicas para determinadas instituciones o materias. Durante los siglos XII y XIII a esta actividad legislativa se le denominó Ordenamientos, pero ya a fines del siglo XIV se les distinguió con el nombre de Ordenanzas “.

2. Las Instrucciones y Cartas Reales. Estas, ya examinadas, constituyen un grupo especial dentro de la clasificación de disposiciones en razón a su contenido. Las Instrucciones no se refieren a un punto en concreto, como la mayor parte de las leyes y las disposiciones de gobernación; pero tampoco presentan un contenido tan homogéneo y sistemático como el de las Ordenanzas. Al mismo tiempo, no es raro encontrar entre la serie de normas que los reyes instruyen a sus

“ *Ibidem*, p. 220. Son además, según García-Gallo, el antecedente más directo de los códigos, tal como lo entendemos hoy en día. Ver su *Manual de Historia del Derecho español*, tomo 1, octava edición revisada. Madrid. 1979. pp. 225-226.

“ GARCIA GALLO, *La ley ...*, en *Estudios de...*, p. 218.

auxiliares, algunas de índole casuístico que sólo son aplicables a una situación determinada. Todos estos rasgos se muestran aún más claros en las Cartas Reales, alusivas por lo general sólo a hechos muy concretos ³⁴.

A continuación hemos incluido otros criterios -por su ámbito geográfico y personal de aplicación-, a fin de ayudar a comprender mejor la clasificación de los preceptos indianos.

Por su ámbito geográfico de aplicación, las disposiciones podían ser: castellanas e indianas.

Las disposiciones castellanas, también denominadas peninsulares, eran las normas expedidas para regir la vida en los reinos de Castilla. Sin embargo, en virtud de que las tierras de Indias formaban también parte de la Corona castellana, la legislación peninsular estuvo vigente en las colonias con carácter supletorio. Esto es, cuando no existía alguna disposición expedida específicamente para las Indias.

Las disposiciones indianas eran las normas promulgadas desde la metrópoli específicamente para las Indias -derecho metropolitano o peninsular-, además de las promulgadas por las autoridades delegadas en los territorios indianos -derecho indiano criollo-.

Según su ámbito de aplicación, las disposiciones legislativas emitidas para las tierras de ultramar podían ser generales o particulares. En las normas generales para las Indias, el rey mandaba estas que se cumplieran en todas las

provincias. Como eran de interés general, se difundían mediante pregonero y frente a un escribano público que levantaba constancia de la publicación.

En realidad, fueron pocas las leyes indianas que se expidieron con un carácter general. Lo común era que éstas se refirieran a una provincia o lugar. El derecho indiano, durante la primera mitad del siglo XVI, tuvo un alcance geográfico limitado -de una provincia, de una región o de un lugar-. Esto se debió al carácter casuístico de la legislación de Indias⁵⁷.

Las disposiciones de alcance particular iban dirigidas expresamente a determinados funcionarios, de tal forma que su sucesor podía, en una interpretación estricta, considerarse desentendido de las obligaciones de sus antecesores. Sin embargo, por el principio de obediencia a la voluntad del monarca normalmente no lo hacía. Para resolver el problema de renovación de autoridades y funcionarios, se introdujo una cláusula que ordenaba el cumplimiento de la norma al sucesor. Se trataba de una fórmula que se dirigía al cargo y a las personas que lo llegaran a ocupar en el futuro y que decía: *Vos o el que lo fuere; o bien, la persona o personas a cuyo cargo fue el gobierno de esa provincia*⁵⁸

57 Por ejemplo, en las Ordenanzas para la Audiencia de San Francisco del Quito y para la de las Charcas, las disposiciones legislativas indianas obedecían a las necesidades particulares de dichas localidades. GARCIA GALLO, Alfonso "Problemas metodológicos del Derecho Indiano" en *Estudios de...*
Op. cit., p. 81.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 195

En este capítulo hemos esquematizado la difícil y compleja tarea de clasificación, definición y distinción de las múltiples normas de origen legislativo que se expidieron para las Indias o que se aplicaron en ellas durante los tres siglos de dominación española.

Las características mismas del Derecho Indiano -su casuismo, su proliferación y municiosidad reglamentista, su hondo sentido religioso y espiritual y la diversidad de órganos legislativos unipersonales y colegiados en España y en América facultados para expedir disposiciones- hacen de su clasificación una labor delicada y compleja.

Pero, siguiendo los criterios de clasificación de García-Gallo, hemos podido conocer el concepto, la jerarquía o la fuerza, el contenido, la forma y las circunstancias bajo las que se dictaba una disposición determinada y no otra. De esta manera conocimos el origen y desarrollo de: las leyes en sentido estricto; las pragamáticas; las instrucciones; las cartas reales; los capítulos de carta; las provisiones reales; las cédulas reales y en especial el de las ordenanzas que, como vimos, eran en forma genérica, una especie de codificaciones parciales que establecían una reglamentación sistemática, o que ponían en orden alguna materia determinada, recopilando disposiciones previamente dictadas sobre la misma.

Será materia de análisis del siguiente capítulo el estudio de todas aquellas disposiciones que establecieron las reglas de gobierno local y definieron las facultades y deberes de las autoridades municipales en las tierras de Ultramar.

**III. LA REGULACION JURIDICA DE LOS CABILDOS DE INDIAS EN LAS
OBRAS RECOPIADORAS DE LA LEGISLACION INDIANA.
SIGLOS XVI Y XVII.**

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Breve reseña de las obras recopiladoras.* 1. *Cedulario de Puga 1563*; 2. *Cedulario de Zorita 1574*; 3. *Cedulario de Encinas 1596*; 4. *Recopilación de Leyes de Indias 1680*; III. *Los cabildos seculares en las obras recopiladoras de la legislación indiana.* 1. *La composición de los cabildos*; 2. *El procedimiento de la elección*; 3. *Los requisitos para ser elegido miembro del cabildo*; 4. *Causas de inhabilidad*; 5. *Causas de incompatibilidad*; 6. *El lugar de asiento del cabildo*; 7. *Su competencia*; 8. *Las sesiones del cabildo*; 9. *Las autoridades indígenas.*

I. Introducción

En este inciso analizaremos la forma en que el Cabildo fue regulado durante la primera época del dominio español en las tierras de Ultramar. Para lo anterior tomaremos en cuenta las obras jurídicas ¹ que contienen la regulación legislativa de las instituciones que fueron aplicadas para el

¹ Ver capítulo segundo, inciso 3: *Difusión, publicidad y conocimiento de la ley en Indias: proceso recopilador indiano.*

establecimiento de las colonias en América ².

II. Breve reseña de las obras recopiladoras.

Ya que en el capítulo anterior hablamos sobre el proceso recopilador del derecho indiano -y en específico de las fuentes que voy a tomar en cuenta para el desarrollo de este capítulo- a continuación me limitaré a enunciar solamente las características formales de estas obras.

1. *Cedulario de Puga: 1563.*

El Cedulario de Puga, cuyo nombre completo es *Provisiones, cédulas, instrucciones de su Majestad: ordenanzas de difuntos y audiencia, para la buena expedición de los negocios, administración de justicia: y gobernación de esta Nueva España; y para el buen tratamiento y observación de los indios desde el año de 1525, hasta este presente de 63^a.*

² Se ha debatido mucho sobre si efectivamente las tierras de Ultramar eran o no colonias. Sobre el particular, sigo la línea de Ma. del Regufio González, quien dice al respecto que: "A pesar de que en los textos jurídicos se dijera una y otra vez que los territorios de este lado del Atlántico conformaban los 'reinos ultramarinos', el hecho cierto, también desprendible de las normas jurídicas, es que estos reinos fueron considerados como una especie de colonia, primero señalada muy abiertamente, pero ya para la segunda mitad del siglo XVIII, sin recato", en: "Comercio y comerciantes de la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX", presentada en el Coloquio conmemorativo sobre el Código de Comercio, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (México, 1989).

³ PUGA, Vasco de. *Cedulario de la Nueva España*. Facsímile del impreso original. México 1563. Edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex. Estudio crítico por María del Refugio, González, p. XXVIII México 1985

contiene disposiciones del derecho indiano metropolitano y criollo ⁴. Se trata de una compilación, ya que las disposiciones se recogieron en un orden más o menos cronológico, aunque para algunos autores se registran errores en fechas y nombres ⁵; tal parece, que el compilador reprodujo los manuscritos tal y como se encontraron sin llevar a cabo ninguna revisión o selección ⁶.

Esta obra no tuvo el carácter de derecho positivo, sino que solamente fue un instrumento que sirvió para conocer el derecho; su finalidad fue darle mayor publicidad a las leyes dictadas por las autoridades metropolitanas, y en menor medida, a las que dictaran el virrey o el Real Acuerdo de la Audiencia.

En esta obra se encuentran dos temas centrales: las funciones y jurisdicción de la Audiencia, así como los derechos y las obligaciones de los indios y las de los demás miembros de la sociedad indiana frente a ellos ⁷. Destacan también las disposiciones que regulan los aspectos del gobierno virreinal, de las provincias y de los distritos. Además, la obra recoge disposiciones relativas a las relaciones entre el clero

⁴ *Ibidem*. Ver las características del derecho indiano en el capítulo 1.

⁵ MARTINE, Eduardo, *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*. p. 28.

⁶ GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Leyes, Recopilaciones y Códigos" en *Recopilación de Leyes de las Indias, Estudios Históricos Jurídicos*. Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América. . 1987. Miguel Ángel Porrúa. México. pp. 3-21.

⁷ *Ibidem*. p. XXXI.

secular y el clero regular y determina las facultades del arzobispo y de los obispos, así como la forma en que estos debían de relacionarse ⁹.

Las disposiciones dictadas desde el inicio de la conquista hasta el momento de la elaboración del Cedulaario de Puga, al parecer con la filosofía de "tejer y destejer", contemplaron primordialmente la protección de los intereses de la Corona, después los de la Iglesia y por último los derechos de los indios frente a estos. Las corporaciones, los pobladores y los vecinos, todavía no figuran como grupos de poder en esta compilación.

Por lo anterior, se dice que el Cedulaario de Puga sirvió de punto de partida para asentar las nuevas bases de la conquista en las tierras de Ultramar. Esto se debió a que, gracias a este cimiento y a las disposiciones que se dictaron con posterioridad, fue posible la consolidación de un gobierno de tipo absolutista encabezado por el virrey ¹⁰.

El Cedulaario de Puga representa el antecedente más remoto y mejor conservado de la obra recopiladora del siglo XVI ¹¹.

2. *Cedulaario de Zorita: 1574.*

Esta obra fue un proyecto de recopilación que pretendía contar con la aprobación oficial. Zorita respondió con su obra a

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ MARTINE, *Op. cit.* p. 28.

la petición que hiciera Felipe II sobre la elaboración de una recopilación a la manera de la castellana, con el objeto de ordenar la caótica situación de la legislación indiana ¹¹.

Por lo anterior se ha afirmado que el Cedulaario de Zorita es un proyecto de recopilación sistemática de carácter general; sin embargo, debido al material legislativo que Beatriz Bernal ordenó tomando en consideración su contenido -destacando las disposiciones relativas al virreinato de la Nueva España-, le ha otorgado un sentido de regionalidad a la obra ¹².

El Cedulaario de Zorita no fue mencionado por los recopiladores como parte de los trabajos previos a la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Esto quizás obedeció al desconocimiento que tuvieron de esta obra los que figuraron en el proceso recopilador.

Las fuentes que utilizó Zorita para la elaboración de su obra fueron principalmente tres: 1) el Cedulaario de Vasco de Puga; 2) una colección particular manuscrita que elaboró él mismo y 3) un ejemplar impreso de las Leyes Nuevas. Además, se cree que contó también con una copia de la *Instrucción sobre el buen tratamiento de los indios y recaudo de la Real Hacienda* que enviara Carlos V a Hernán Cortés y que consultó las Ordenanzas Reales de Castilla y la Nueva Recopilación de

¹¹ ZORITA, Alonso, *Op. cit.*, pp. 31-143.

¹² El Cedulaario de Zorita esta compuesto por 8 libros, 65 títulos y 453 leyes.

Felipe II ¹³.

En su gran mayoría, las leyes que recoge Zorita en su obra son cédulas reales y corresponden casi todas a la rama de la legislación metropolitana ¹⁴.

3. *El Cedulario de Encinas de 1596.*

Esta compilación es uno de los más importantes documentos que recoge la legislación dictada por España para el gobierno de las Indias. Su importancia radica en su contenido, ya que reproduce literalmente las disposiciones que reúne y en su mayoría las transcribe íntegramente ¹⁵.

El Cedulario de Encinas agrupa la legislación de las Indias desde su descubrimiento hasta 1596, año en que se publica la obra. Es decir, que acumula el primer siglo de jurisdicción de la Corona española en sus colonias de Ultramar, desde su conquista hasta su colonización. Sin embargo, es preciso aclarar que no es una compilación exhaustiva de la legislación del siglo XVI, ya que faltan algunas Provisiones, Cédulas y Ordenanzas emitidas durante ese periodo.

García-Gallo opina que esta obra nos refleja: "el estado moral, político, social o económico de cada región", ya que las

¹³ *Ibidem* p. 76

¹⁴ *Ibidem*. p. 100.

¹⁵ ENCINAS, Diego de, *Cedulario Indiano*, estudio crítico por Alfonso García-Gallo, pp. 7-14. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1945.

Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas dictadas para las Indias no solo contenían la formulación de las normas jurídicas, sino que eran precedidas de los hechos concretos que las motivaban. El texto de la ley manifestaba cual era la solución que según las circunstancias del momento debía de darse.

4. *La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.*

En el capítulo anterior hemos ya hablado sobre el proceso recopilador. También acerca del papel que tuvo en dicho proceso Antonio de León Pinelo. Para Eduardo Martire, la técnica que siguió Pinelo al elaborar la recopilación fue la tradicional¹⁶, ya que cada ley cuenta con un número de orden, así como con un sumario o rúbrica, la data y el texto. Esto no es extraño, Pinelo siguió los preceptos justinianeos, en la formación del *Corpus Iuris*, preceptos que quedaron plasmados en su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales*¹⁷, y que se resumen en: 1) quitar los preámbulos dejando sólo la parte sustantiva de la ley; 2) evitar las duplicaciones; 3) eliminar las contradicciones entre las leyes; 4) eliminar las leyes fuera de uso; 5) añadir y quitar lo que fuere necesario

¹⁶ MARTIRE, Eduardo, *Op. cit.*, p. 34.

¹⁷ BERNAL, Beatriz, "El derecho romano en *Discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las Leyes de Indias*", en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, 1980, pp. 143-183.

para hacer a las leyes claras y llanas; 6) mudar palabras o abreviarlas; 7) hacer una selección de las fuentes y, 8) distribuir las leyes por materias, en títulos y libros ¹⁶.

La Recopilación recogió principalmente el derecho sancionado en la península. Además, se ha comprobado que en algunos casos, disposiciones que habían sido expedidas bajo un ámbito de aplicación particular, es decir, para alguna provincia en especial o algún funcionario, al pasar a la Recopilación adquirieron un ámbito de aplicación general para todas las Indias ¹⁷.

Esta incorporación provocó una transformación trascendental en el derecho vigente indiano, ya que disposiciones que habían sido dictadas para un lugar específico, vinieron a hacerse obligatorias en otros lugares, donde nunca se habían conocido. O bien sucedió que leyes olvidadas fueron puestas en vigor nuevamente. Cabe recordar aquí las características del Derecho Indiano -su casuismo, su minuciosidad reglamentista-, ya que, sin duda alguna, este fenómeno debió de haber repercutido en la aplicación de la legislación para algunos lugares.

Lo importante es que desde 1680 se contó con un cuerpo legal común para los dominios ultramarinos de Castilla, quedando sin efecto todas aquellas disposiciones que no estuviesen insertas en

¹⁶ MARTINE, Eduardo, *Op. cit.*, p. 34.

¹⁷ *Ibidem*, Martiré hace referencia a Ricardo Zarroquín, quien muestra como ejemplo que unas cuarenta y seis ordenanzas del visitador Francisco de Alfaro para el Río de la Plata, confirmadas por Real Cédula de 1618, al ser incluidas en la Recopilación fueron vigentes para todas las Indias.

el texto de la Recopilación, y dejando en vigor la legislación local que no fuere contraria a ese código.

La Recopilación de Indias de 1680 estuvo en vigor en América mas de un siglo. En cuanto a su estructura sistemática, se siguió el modelo de la Nueva Recopilación de Castilla de 1567. El esfuerzo que realizó Antonio de León Pinelo fue titánico, y su entereza y afán de perfección, admirables ²⁰.

III. Los cabildos seculares en las obras recopiladoras del Derecho Indiano.

Este inciso está destinado a presentar la perspectiva evolutiva de la regulación jurídica del Cabildo. Por razones de claridad he decidido presentar las disposiciones reguladoras del Cabildo conforme fueron apareciendo en el tiempo. De tal suerte, presentaré primero las disposiciones contenidas en el *Cedulario de Puga* de 1563, posteriormente las del *Cedulario de Zorita* de 1574, seguidas de las del *Cedulario de Encinas* de 1596, para concluir con las de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1690.

Al analizar las disposiciones legislativas que regularon al Cabildo en las obras recopiladoras del Derecho Indiano, pudimos apreciar la evolución que sufrió no solo el Cabildo, sino también la concepción misma de su orden jurídico. Así, mientras en el

²⁰ SANCHEZ BELLA, Ismael, *La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo*, en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias de 1680*, en *Estudios Histórico-Jurídicos*, *Op. cit.*, p. 97.

Cedulario de Puga las disposiciones que regulan la institución en estudio aparecen en forma dispersa y sin orden; en el Cedulario de Zorita, observamos una cierta organización de la información. Por ejemplo, en el libro séptimo de esta obra, se incluyen ya las disposiciones "*sobre los ayuntamientos, de los consejos de Justicia y regidores de los pueblos de españoles y de indios ...*". Y es ahí donde se determina como habría de instaurarse el Cabildo según éste ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en el Cedulario de Encinas hay una gran cantidad de disposiciones de gobernación que atañen en alguna medida a la regulación del Cabildo. Los documentos de este cedulario se encuentran compiladas al azar. Es por esto que no siempre coincide el orden cronológico. Observamos también que en esta obra algunas disposiciones, fueron emitidas con un ámbito de aplicación particular; por ejemplo, las Instrucciones para el virrey del Perú.

Es en la Recopilación de las Leyes de Indias es donde apreciamos una técnica legislativa de mayor coherencia. En esta obra existen varios acápite destinados a la estructuración jurídica y orgánica del Cabildo. Estos son: el libro cuarto en su título séptimo, intitulado: "*De la población de las Ciudades, Villas y Pueblos*"; el noveno: "*De los cabildos y concejos*"; y el décimo: "*De los oficios concegiles*"; y por último el libro quinto, título tercero, llamado: "*De los Alcaldes Ordinarios*".

Corresponde ahora conocer la legislación de las fuentes indianas, que en forma particular regularon el Cabildo. Para poder analizar la estructura de ésta institución en forma más detallada, he agrupado la legislación relativa en base a ciertos rubros generales. De esta forma podremos saber bajo que criterio fue reglamentada esta institución en las diferentes obras indianas.

Los rubros que he considerado para poder evaluar la estructura orgánica del Cabildo son: 1. su composición, es decir los oficios que integraron a esta institución; 2. el procedimiento y la forma en que estos se eligieron; 3. los requisitos que los mismos debían de guardar para ser elegidos; 4. las causas de inhabilidad; 5. las incompatibilidades para ocupar un cargo dentro del Cabildo; 6. el lugar de asiento del mismo; 7. su competencia; 8. el desarrollo de sus sesiones; y 9. sobre las autoridades indígenas.

Los pasajes de las fuentes indianas los he transcrito de la siguiente forma: para el Cedulaario de Puga y de Encinas se incluyen los encabezamientos de las disposiciones legislativas, señalando el tomo, el número de folio, así como el año en que fueron expedidos; para el Cedulaario de Zorita y la Recopilación de leyes de los reinos de Indias, se transcribieron las disposiciones tal y como aparecen en las obras, indicando los libros y tomos a los que pertenecen solo me resta añadir que en todos los casos he respetado la ortografía y la sintáxis de la época.

1. *La Composición de los Cabildos*

En este rubro vamos a examinar la forma en la que estaba integrado el Cabildo, es decir, los oficios que lo conformaron. Cabe hacer la aclaración que para el eficaz desempeño de las funciones del Cabildo, éste requería de un sin número de funcionarios de menor rango. En este momento me referiré a los funcionarios que para aspirar a tales oficios debían de pasar por un procedimiento de elección, que fue regulado y determinado por la legislación indiana.

Cedulario de Encinas

Año de 1573

Cedula general que manda que presideran en los Cabildos y ayuntamientos y en los asientos los oficiales Reales a los Regidores y alguazil mayor

El Rey. Por quanto nuestra voluntad es que los nuestros oficiales de nuestra Real hacienda que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Peru sean preferidos en el Cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los asientos y en el votar y firmar a los otros regidores y alguazil mayor della, y que así mismo prefiera a ellos en los dichos asientos en la Yglesia mayor y en todas las otras partes y lugares donde fueren y se juntaren con la justicia y el regimiento de la dicha ciudad se les de asiento en la parte lugar que se diera a ella yendo en el mismo asiento que los dichos regidores y el alguazil mayor se suelen sentar, y que en esto se les guarde la preeminencia que deven tener y les deve ser guardada como a oficiales nuestros Por ende declaramos y mandamos que así se haga y

cumpla , y que los dichos nuestros oficiles y quelquiera dellos como dichos es, hallandose en el dicho Cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, prefieran en el asiento y votar y firmar al dicho alguazil mayor, y a los otros regidores della, y ansi mismo en qualquiera otra parte donde se juntaren la Justicia y el regimiento de la dicha ciudad, y que quando fueren los dichos oficiales con el nuestro presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad de asiento que los dichos regidores y alguazil mayor se acostumbran a sentar: y mandamos al nuestro presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y al cabildo y regimiento de la dicha ciudad, que no guarden y cumplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y seys de Abril, de mil quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo tomo I, fol. 263.

Recopilación de Leyes de Indias
 Libro IV, título VII: *"De la población de las Ciudades, Villas y Pueblos"*

Ley ij. Que haviendo elegido sitio el gobernador declare si ha de ser Ciudad, Villa o Lugar y assi forme la Republica

Elegida la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, o confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa o Lugar, y conforme a lo que declarare se forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor. ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerca la jurisdiccion insolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica dos, ó tres Oficiales de la hazienda Real: doze Regidores: dos fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: vn Escrivano de Concejo: dos Escrivanos publicos: vno de Minas y Registros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de

lonja: y si diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Escrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo. lib. IV, t. 7.

Libro IV. título X. "De los oficios concegiles"

Ley primera. Que ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios

Porque en algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada vn año y esto tiene inconveniente. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni dén lugar á que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas y Lugares, que en las elecciones excedan este numero

Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demás Villas y Pueblos seis, y no mas

Mandamos, que en cada vna de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doze Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis y no mas.

Libro V, título III: "De los alcaldes ordinarios"

Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios y qual es su jurisdicción.

Para el buen regimiento, gobierno, y administració de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias, donde no asistiere Gobernador, ni Lugarteniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas, que podia conocer el Governador ó su Lugar-Teniente. en quanto á lo civil y

criminal; y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, y vayan á las Audiencias, gobernadores, ó Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes destes, y aquellos Reynos.

Como se observa de lo expuesto en las fuentes, la conformación de los Cabildos en los primeros años de la colonia dependía de la categoría política de la población en la que habían de servir, de forma tal que se distinguen los siguientes tipos de cabildos:

- a) cabildos de la ciudad metropolitana, mismos que se conformaron con un alcalde ordinario, y con doce regidores;
- b) los cabildos de la ciudad diocesana integrados con un alcalde ordinario, y con ocho regidores; y, c) los cabildos de villas y lugares, con un alcalde ordinario y cuatro regidores.

Con posterioridad se reguló la existencia de dos alcaldes ordinarios y doce regidores para las ciudades principales, mientras que para las demás ciudades, villas y pueblos debían de existir solo seis regidores.

En resumen, el Cabildo lo integraron varios alcaldes (dependiendo de si se trataba de una ciudad o villa) que estaban subordinados a un alcalde mayor. Desde 1574, y hasta fines del siglo XVI, el corregidor sustituyó al alcalde mayor y ocasionalmente a los ordinarios. Normalmente, por jerarquía, el corregidor era el primero que firmaba cualquier documento que emitiera el Cabildo.

2. *El procedimiento y la forma de elección de los oficios del Cabildo.*

Nos corresponde ahora conocer como fue determinada la forma en que debían de elegirse a los funcionarios que iban a integrar el Cabildo.

Cedulario de Encinas

Año de 1565

Cedula que manda que en la eleccion de los alcaldes ordinarios guarden lo proveydo y mandado en las nuevas leyes, de que sean preferidos los primeros conquistadores y pobladores y sus hijos

El Rey. Concejo, justicia, y Regimiento de la ciudad de Mexico de la nueva España, bien sabeis o deveis saber como por las nuevas leyes y ordenanças, y otras cédulas y provisiones dadas y hechas por el l Emperador nuestro señor de gloriosa memoria, y por nos, para el buen gobierno de essas partes, desta dispuesto ordenado y mandado que en los aprovechamientos de essa tierra, y en la provision de los oficios y cargos que en ella se dieren de proveer, sean preferidos y proveydos los primeros conquisstadores, y despues dellos los pobladores casdados, siendo personas habiles para ello. E agora por parte de los conquistadores de essa ciudad me ha sido hecha la relacion que contra lo susodicho, y que bratando la orden que avido en essa ciudad antiguamente, y en su perjuizio, de poco tiempo a esta parte diz que aveis elegido y nombrado opor alcaldes ordinarios della a personas forasteras y vezinos de otras ciudades que vienen ahi de mas de ciento y veynte leguas, y dexais de nombrar y proveer a ellos, y a otros vezinos de essa ciudad que son personas suficientes para ello: lo qual demas del agravio que se les haze, es causa que aya y sucedan grandes

inconvenientes y escandalos en essa ciudad, como por experiencia se ha visto, y que aunque por su parte se os ha pedido y agraviado sobre ellos, para que de aqui a delante no diessedes lugar a cosa semejante, no lo aueis querido proveer, ni remediar: en lo qual se les hazia notorio agravio, y se les quebrantava la orden que antiguamente solia aueren la dicha eleccion y me fue suplicado que antento a lo suso dicho, y a lo mucho y quien que nos avian servido en la conquista y pacificacion de essa nueva España, y en la ganar y poner debaxo de nuestra Real corona, y a quel tiempo que se hizieron las dichas ordenancas, el intento y voluntad del Emperador nuestro señor avia sido, de que en semejantes cargos y oficios fuesseen proveydos en gratificacion de sus servicios, para que fussen honrados y aprovechados, vos mandassemos guardassedes la orden que ese ha tenido antiguamente cerca del hazar las dichas elecciones, sin hazer novedad en ello, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien, porende yo vos mando que veais lo suso dicho, y cerca del hazer las dichas elecciones en cada un año de los Alcaldes ordinarios en essa dicha ciudad guardays y cumplays lo que nsi esta ordenado y mandado por las dichas nuevas leyes y ordenancas, y lo demas que sobre ello estuviere mandado de manera que aquello se execute sin que se haga novedad de que los dichos conquistadores tengan causa de se nos venir y embiar a quejar sobre ello: e no saga des ende al. Fecha en Madrid diez y seys de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

tomo III, fol. 28

Año 1540

Cedula que manda a la audiencia de Panama no se entremeta en la eleccion de la ciudad hiziere de Alcaldes ordinarios

El Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la provincia de Teirrafirme llamada Castilla del oro: Por parte de essa ciudad de Panama me ha sido hecha relacion que vosotros diz que os aveys

aquerido entremeter y quereys en las cosas de su cabildo, y les vays a la mano en algunas dellas de que reciben agravio, y me fue suplicado vos mandasse que nos os entremetiessedes en lo susodicho, ni nombrasedes ni hiziesedes vosotros alcaldes, si no aquellos que por el dicho cabildo fuesse elegidos, o como la merced fuesse, e yo tuvelo por bié. Porque vos mando que no os entremetays en la eleció de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y le dexeys hazer al cabildo della segun y como hasta aqui lo han hecho sin que en ello les pongays ni consintays poner embargo ni impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid, a quince dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp: Por mandado de su Magestad, el governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 39

Año 1531

Provision que manda que para la eleccion de alcaldes ordinarios se nombren cinco personas, y se pongan sus nombre en un cantaro y los dos primeros que salieren lo sean

Don Carlos. Por quanto por parte del concejo, Justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Santa Marta de la provincia de Santa Marta, nos fue hecha relacion que el governador de la dicha provincia en la eleccion que se haze al principio de año, no les consiente elegir los alcaldes e otros oficiales dell concejo q los regidores acostumbran elegir en aquellas partes sin estar presente y votar en ello, por manera que se eligen los q el quiere y le parece que hazen a su proposito, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proveer de remedio. por manera q la dicha eleccion se hiziesse conforme a justicia, o como la merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Concejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carte en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien: por la qual mandamos q de aqui adelante el cabildo de la dicha ciudad se junte un dia de año q por el dicho cabildo fuere señalado y estato juntos

en su cabildo nombren entre si dos personas, y el dicho gobernador o su lugarteniente nombre otra y los regidores de la dicha ciudad nobren otras dos personas que sean por todos cinco, y sansi nombrados se echen en un cataro y llamen un niño q passe por la calle, y los dos primeros nombrados q sacare sean alcaldes ordinarios aquel año: lo qual mandamos q ansi se guarde y cumpla aora y de aqui adelante quanto nra merced y voluntad fuere, sin embargo de la orden que cerca del elegir de los dichos alcaldes hasta aqui se ha tenido, y si para hazer el dicho cabildo no huviere numero de regidores, mandamos que lo puedan hacer tres regidores, y si no hubiere tres en la dicha ciudad, que el dicho gobernador pueda nombrar los que faltaren hastas dicho numero de tres. Dada en Ocaña, a veyte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y un años. Yo la Reyna. Yo Iuda de Samano secretario de sus Catolicas magestades la hize escribir por mandado de su Magestad. Doctor Beltran. Doctor X Suarez de Carbajal. El Licenciado Santiago. Registrada Vernal Darias, Urbina por Chanciller.

tomo III, fol. 32

Año 1571

Cap. de Carta que su Magestad escrivio a la audiencia de S. Francisco del Quito, en veynte de Noviembre de setenta y uno, que manda que la eleccion de alcaldes ordinarios se haga por fuertes

Y de aqui adelante para que cesen las pasiones con que se procuran los dichos officios de alcalde ordinarios, las elecciones se hagan por fuertes nobrando tres personas para cada officio de alcalde, de manera q para ambos officios seaseys los nobrados, y q sus nobres se metan en un cantaro, y que a los dos primeros que salieren se les den las varas.

tomo III, fol. 33

Año 1564

Cedula que manda la orden que se haga guardar en la ciudad de Cartagena en la eleccion de los alcaldes ordinarios, y uso y exercicio de sus officios

El Rey. Por quanto nos somos informado que en la ciudad y puerto de Cartagena q es en las nuestras Indias del mar Oceano, ay treze vezinos encomenderos de Indios y los ocho diz que estan por nor proveydos por regidores perpetuos, y que los dichos regidores y el governnador de aquella provincia eligen cada año dos alcaldes: los quales suelen ser tambien encomenderos de Indios, y que como estos tales regidores y alcaldes vienen a ser dueños del pan y carne y de todos los bastimentos que ay en la a tierra es en perjuyzio de todo el comun y que conuernia al descargo de nuestra Real conciencia, mandar prover lo susodicho, de manera que los dichos regidores y alcaldes no pusiessen los dichos bastimentos, porque no fuessen agraviados los vezinos de la tierra y personas que alla fuessen, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias fue acordado que devuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuvelo por bien por la qual declaramos y mandamos que aqui adelante elija en cada un año en la dicha ciudad de Cartagena uno de los dos alcaldes ordinarios q en ella huviere de aver, que no sea encomendero de Indios, y los dichos alcaldes y el governador de la dicha provincia pongan precio a los bastimentos que se huvieren de vender, para que a aquel precio se vendan y no mas: y en caso que el dicho governador este ocupado, que el nóbre en su lugar otra persona qual coonvenga, que no sea encomendero, que juntamente con los dichos alcaldes pongan precio en los dichos bastimentos: lo qual mandamoss al nuestro governador de la dicha provincia, y al concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan en todo y por todo como en esta nuestra cedula se contiene y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, no embargante que hasta aqui se aya usado lo contrario, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a diez y seys de Setiembre, de mil quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo
tomo III, fol 33

Año 1558

Provision inserta en el libro de mandados de
año de cinquenta y cinco de la Reyna

orden que se ha de guardar en la eleccion de los alcaldes ordinarios

Don Felipe. Al nuestro justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de las nuestra casa y corte y chacillerias y a todos los corregidores asistentes gobernadores y juezes de residencia y sus lugares tenientes, alcaldes alguaziles merinos y otros juezes y justicias de qualesquier, ansi d las ciudades de Panama y Nombre de Dios que son en la provincia de Tierra firme llamada Castilla del oro de las nuestras Indias del mar Oceano, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, ansi a los que agora son como a los q seran de aqui adelante a todos y cada uno de vos en nuestros lugares y juridiciones a quiesta nuestra carta fure mostrada: Salud y gracia, sepades que dependiendo y suplicado de la dicha ciudad de Pnama el Emperador mi señor de gloriosa memoria q sancta gloria aya, mando dar y dio una su cedula firmada del Cardenal don Francisco Garcia de Loayssa governador que a la sazón era de las nuestras indias, refrendada del secretario Iuan de Samano, su tenor de la quales este que se sigue.

El Rey. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regidores cavalleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Panama que es en la provincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro me ha sido suplicado mandassemos q en el conocer los nros Oydores que en essa dicha ciudad residen de las causas en primera instancia, y en las apelaciones que han de yr al cabildo de la estuviessse y guardasse la forma orden y manera que se ha tenido e tiene en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, y nos pro vos hazer merced tuvimoslo por bien. Por ende por la presente es nuestra merced y voluntad, queremos y mandamos s que en el conocer los nuestros Oydores que en la dicha ciudad residen de las causas que en ella huviere y se ofresieren en primera instancia, y er las apelaciones que han de yr de los alcaldes ordinarios de essa dicha ciudad al cabildo della, y en las elecciones y confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios se guarde y tenga la forma orden y manerra que se tiene y guarda en la dicha

ciudad de Santo Domingo de la isla Española: y mandamos a los nuestros Oydores della nuestra audiencia real que en essa dicha ciudad residen y a otras qualesquier nuestras justicias que guarden y cumplaneta nra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passe, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Estando de la merced que ansi avuiamos hecho a la dicha ciudad de Panama para que lo en la dicha cedula contenido huviere efeto, parece que por su parte embiado a la dicha ciudad de Santo Domingo de la isla Española de que en la dicha cedula se hazia mencion, por la instruccion y orden que en la dicha ciudad se tenia en la elleccion de los dichos alcaldes ordinarios la qual fue dada signada y firmada a la parte de la dicha ciudad de Panama por mandado de la justicia y regimiento de la dicha ciudad de sancto Domingo, su tenor de la qual es esta que se sigue.

Por virtud del qual dicho mandato y proveymiento de los dichos señores del cabildo, el dicho escrivano doy fe que la orden forma y manera que en esta ciudad se tiene y guarda en el elegir y monbrar los dichos alcaldes ordinarios en cada un año es, que el dia del Año nuevo luego de mañana antes de Missa mayor oyen Missa en una capilla de la Yglesia
tomo III, fol. 34

Año 1559

Cedula que manda que los corregidores de las provincias del Peru confirmen las elecciones que los pueblos hizieren de alcaldes ordinarios que estvieren debaxo de su corregimiento, y los que estvieren quinze leguas de las audiencias han de yr a ella por la confirmacion

El Rey. Por quanto por parte de vos do Antonio de Ribera en nobre de los cocejos vezinos y moradores de las ciudades villas y lugares de las provincias del Peru me ha sido hecha relacion que algunas de las

ciudades villas y lugares tienen derecho y costumbre de elegir y nombrar alcaldes y regidores y otros oficiales cadañeros: los quales assi nombrados usan de sus oficios sin tener confirmació del Virey de las dichas provincias, y que la ciudad de Cuzco, y otros de los dichos pueblos y ciudades de pocos años a esta parte han sido y son compelidos por los gobernadores que lleven ante ellos las elecciones de los alcaldes ordinarios que hazen para que ellos las confirmen y declaren quales de los elegidos han de usar y exercer dichos oficios, de lo qual ningún provecho ni utilidad ser sigue a dichos pueblos, antes por estar como estan muy lejos del lugar donde reside el Visorey, se les sigue muy grande costa y trabajo, y me suplico en el dicho nombre mandasse que de aqui adelante los alcaldes y regidores elegidos y nobrados por cada uno de los dichos pueblos conforme a las ordenanças y usos y costumbres dellos, pudiesen usar y usasse sus oficios siendo confirmados donde de eligiessen por el corregidor, y no fuessen obligados a llevar confirmació o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nro Cosejo de las Indias fue acordado que devia de mandar esta mi cedula en la dicha razon e yo tuvelo por bien por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quáto nuestra merced y voluntad fuere, los corregidores que huviere en las ciudades y villas y lugares de las dichas proviencias del Peru donde huviere costumbre de elegirse los dichos alcaldes ordinarios y otros oficiales cadañeros conformen los tales alcaldes ordinarios e otros oficiales que se eligieren en los pueblos de sus corregimientos, sin que los tales pueblos ni los elegidos sean obligados a yr ante el dicho Visorey por la confirmació; y que los alcaldes y otros oficiales elegidos en la ciudad de la Plata donde a de residir la nuestra audiencia real de los Charcas, y en los otros que estuvieren quinze leguas al rededor de la dicha audiencia sean confirmados por el nuestro Regente y Oydores de la dicha audiencia Real de los Reyes, y al regente y Oydores de la dicha audiencia de los Charcas, y a los corregidores de las ciudades y villas de las dichas provincias, y otras justicias dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y corra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni

en las dichas ciudades de la Plata y Sá Fráncisco del Quito q para esto vos damos nuestro poder y facultad: lo qual vos mádamos que ansi guardeys y cumplays, y que lo mismo guarden y cumplá las personas que despues de vos tuvieren el gobierno de essas provincias, y contra ello no vays ni passeys en manera alguna, porq esta es nra voluntad, y no sagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte de Otubre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mádado de su Magestad Antonio de Esraso. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 36

Año 1571

Cap. de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en treynta de Diziembre, de setenta y uno, en que se le da aviso de la cedula que se le embia en que se manda que el solo haga las confirmaciones de los alcaldes ordinarios

Visto que dezis, q cóviene q las elecciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos los confirmeys vos por los inconvenientes que de lo contrario há resultado, y representays, ha parecido que por agora en el entretanto que por nos se manda proveer otra cosa los concejos los elijas y vos los confirme, salvo en los lugares donde por la distancia os pareciere proveer otra cosa q en esto se os remite para q podays dar las orden p cóvéga: He mandado dar cedula nuestra sobre ello, la qual se os embia. tomo III, fol. 37

Año 1575

Cedula que manda que las confirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que los corregidores han de hazer las hagan con comision del Virey y no de otra manera la qual embie el Virey a tiempo

El Rey. Por quáto por una nuestra cedula fecha en Madrid a veyte y ocho de Otubre, del año passado de mil y quinietos y setenta y tres, inserta en ella otra nuestra cedula fecha en Valladolid, a veynte y nueve de Agosto del año ansi mismo passado de mil y quinientos y cinquenta y nueve ordenamos y mandamos que las confirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que se

hizieren en las ciudades y villas de las provincias del Peru, las hiziesen los corregidores dellas cadaa uno en su distrito, exceto en las ciudades de los Reyes y la Plata y S. Fráncisco del Quito q en estas tres y en quinze leguas al rededor d cada una dellas madessemos las hiziesse en las dicha ciudad de la Plata y S. Francisco del Quito las nuestras audiencias q en ellas residen no estando en las dichas ciudades el nuestro Visorey, y ansi mismo en otra qualquier parte donde se hallasse y quinze leguas al rededor como en la dicha cedula y sobrecedula mas largo se contiene. Y agora aviendose tornado a mirar y platicar mas en lo susodicho por los del nro cósejo real de las Indias fue acordado q deviamos mádar dar esta nra cedula por la qual declaramos y mádamos que como por la dicha cedula y sobrecedula que de suso se haze mencion se ordena y manda que los dichos corregidores hagan confirmaciones de las dichas elecciones de los alcaldes ordinarios lo cumplan y executen con comision que para ello les aya de embiar el dicho nuestro Visorey: al qual mandamos que se embie a tiempo que la puedan tener quando se manda por la dicha cedula que en las dichas ciudades de la Plata y Quito hagan las dichas confirmaciones las nuestras audiencias que residen en las dichas ciudades que formalmente las hagan los nuestros Presidentes dellos, y a falta dellos el Oydor mas antiguo de las dichas audiencias: y que los nuestros Oydores dellas no se entremetan en ello en manera alguna. Y con esta declaracion madamos al dicho nuestro Visorey que es o fuere de las dichas provincias, y a los Presidentes y Oydores de las dichas audiencias que guarden y cumplan la dicha cedula y sobrecedula della que de suso se haze mencion, y que cótra lo contenido en ellas y en esta nuestra cedula no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Octubre, de mil y quinietos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandato de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

tomo III. fol. 38

Año 1555

Cedula que manda a la audiencia de Santa Fe no se entremeta ninguno de los Oydores de ella ni el presidente en la elección que en

cabildo hiziere de alcaldes ordinarios ni entre ninguno en sus cabildo

El Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia real del nuevo Reyno de Granada. Pedro de Colmenares en nombre de la ciudad de Santa Fe me he hecho relació q vosotros aveys introduzido costumbre nueva contra derecho y contra las preeminencias de los pueblos que uno de vosotros por rueda entreys en el cabildo della, mandados ciertas penas que no se haga cabildo sin vosotros por usurpar y oprimir los dichos cabildos, y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que no os entremetiesedes mas a entrar en los dichos cabildos pues era muy diferéte de vuestros officios, y que los dexassedes hazer a los alcaldes y regidores libremente sin tener que hazer vosotros en ello, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no os entremetays a entrar ni entreys a hazer cabildo con los alcaldes y regidores de essa dicha ciudad, y se los dexey a ellos hazer libremente. Fecha en villa de Valladolid, a doze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nobre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 39

Año 1568

Cedula que manda que las elecciones de alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes y los otros officios della, y los cabildos para tratar negocios tocantes a la Republica se hagan en las casas de ayuntamiento y no en las del Virrey ni en otra parte

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru: El capitán Iuan Cortes vezino y regidor de essa ciudad en nombre della me ha hecho relació, que como nos era notorio en todas las ciudades de nros Reynos y señorios esta señaladas casas de cabildo y ayútamiento para hazer y ordenar las cosas convenientes a nro real servicio y aumétto y buen gobierno de la tal ciudad y su republica, y que en los dichos ayuntamientos se hallan siempre los gobernadores corregidores y otras justicias, especialmente los dias de la elecció de alcaldes ordinarios

y ministros de la justicia de la dicha ciudad: y era ansi, que los gobernadores y Visoreyes que han residido en essa dicha ciudad han apremiado a la justicia y regimiento que vayan a su casa a hazer la dicha eleccion, sin que querer venir a la casa del ayuntamiento: de lo qual demas de ser contra la orden y costumbre que se ha tenido y tiene en nuestros Reynos y señorios, se siguen muchos inconvenientes suplicandome en el dicho nombre mandasse que de aqui adelante las dichas elecciones se hiziessen en las dichas casas de ayuntamiento, y que queriendose hallar presente el nuestro Visorey, o governador de essa tierra fuesse a la dicha casa del ayuntamiento, y no apremiassedes a la justicia y regimiento de la dicha ciudad a que fuesse a su possada, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mádar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando que veays lo susodicho, y proveays como de aqui adelante ansi las elecciones de alcaldes e otros oficiales que en cada un año se ha de hazer en essa ciudad de los Reyes por la justicia y regimiento della, como los cabildos que cóvinieren para tratar de negocios tocátes a nuestro real servicio y buena governacion de la republica se hagan en las casas de ayuntamiento que la dicha ciudad tiene diputadas para ello, y no consintays ni deys lugar que se haga en otra parte. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 40

Año 1582

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo no se entremeta el Presidete y Oydores della no las mugeres ni criados en la eleccion de alcaldes ordinarios, ni intercedan por ninguno

El Rey. Presidete y Oydores que residen en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: Nos somos informado que os entremeteys cada uno de por si y vuestras mugeres y criados y allegados en las elecciones de los alcaldes ordinarios que en cada un año se haze en essa

ciudad dando orden y medio con los regidores que sean las personas que os parece, y dello resultan mucho inconvenientes, suplicandonos lo mandassemos remediar, preveyendo que en manera alguna no tratassedes dñi vuestras mugeres criados y allegados de entremeteros en las dichas elecciones, ni en procuralas para ninguna persona, o como la nra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mandamos que libremente dexeys hazer a los dichos regidores la eleccion de los dichos alcaldes ordinarios, y no os entremetays ni deys lugar a que persona alguna se entremeta en ello en manera alguna. Fecha en Lisboa, a diez y seys de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

tomo III, fol. 40

Recopilación de leyes de Indias

Libro IV, Título IX "De los Cabildos y Concejos".

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares

Ordenamos Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de officios, y con su autoridad, intercession, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y estén advertidos, que además de las penas impuestas, madarémós proceder á mayor demostracion

Ley ix. Que los gobernadores dexen á los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente

Los gobernadores, y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus officios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles usar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido

Ley xiiij Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de la ley

Ordenamos, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma. Los Alcaldes, á los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta passados dos años, y los otros Oficiales del Concejo, que tuvieren voz y voto en él hasta ser passados dos años, que los dexaren, y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa ó Lugar

Ley xv. Que en Panamá asista á las elecciones de Cabildo el Presidente, ó el Oidor, que nombrare

Para que las elecciones de oficios públicos, que se hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, assi los dias de Año nuevo, como entre año, sean fin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente, que fuere de la Audiencia Real, assita y presida en ellas, y por su impedimento, uno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente

Libro V, título III: "De los Alcaldes ordinarios".

Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad.

Repetidamente está mandado á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de oficios, que toca á los Capitulares, ni entren con ellos en cabildo, y nuestra voluntad es, que assi se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene á la Republica, que sirvan estos oficios los sugetos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los de el año antecedente.

En las elecciones de Alcaldes ordinarios, afsistan y se hallen presentes los Alcaldes, que salieren, y huvieren servido aquel año: y no salgan de el Cabildo, hasta que la eleccion esté hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

Sobre la elección de los Cabildos, la legislación indica como una vez hecha la fundación jurídica de la población, el fundador del pueblo, el gobernador o su teniente, nombraba al primer cabildo; mismo que una vez desempeñadas sus funciones llevaba a cabo la elección de quienes los sucederían en su oficio. Este procedimiento requirió de la ratificación del representante inmediato del poder real, de ahí la insistencia de las disposiciones en "que el Visorey solo confirme las elecciones de los alcaldes ordinarios" (Encinas tomo III, fol. 38).

Resulta interesante observar como se utilizó el procedimiento de la insaculación para integrar al Cabildo, como lo regula la provisión que manda "que para la eleccion de alcaldes ordinarios se nombren cinco personas, y se pongan sus nombre en un cántaro y los dos primeros que salieren lo sean" (Encinas, tomo III, fol. 32).

3. Requisitos de los aspirantes a ocupar los oficios del Cabildo.

En relación a las cualidades necesarias para ocupar los cargos públicos en Indias se siguió la costumbre castellana: se

establecieron ciertas características que debían de tener los aspitantes a los oficios de los Cabildos.

Cedulario de Zorita

Libro séptimo: "de las leyes y las ordenanzas Indias"

Título primero: de los ayuntamientos de los concejos, justicia y regidores de los pueblos de los españoles y de indios..."

Ley 3, que haya regidores indios y entren en cabildo con los españoles que fueren regidores y haya alguaciles indios y sean muy bien tratados y las audiencias tengan cuidado de ello y de que así se haga si no les pareciere que en ello hay inconvenientes.

Para que los indios naturales de nuestras Indias comenzasen a entender nuestra manera de vivir, así en su gobernación como en la policía y cosas de nuestra república, ha parecido que sería provechoso que hubiese personas de ellos que, juntamente con los regidores españoles, entrasen en el regimiento y tuviesen voto en él, y así mismo en cada pueblo hubiese un alguacil de ellos, porque demás de los provechos dichos, parece que esto les haría tomas más amor con los españoles y parecerles ya bien nuestra manera de gobernación, y de aquí se seguiría a otro más principal provecho que es que por esta vía parece que venían más presto en conocimiento de nuestra santa fe católica, y aunque parezca que al presente no tienen habilidad para regir todavía, aprovecharán para que tomen alguna noticia de la orden y manera de vivir de los españoles, y siempre podían dar aviso de algunas cosas que aprovechen para la buena gobernación de aquella tierra, y así habemos mandado dar títulos en blanco de regidores y alguaciles ara que las nuestras audiencias, habiéndose informado de las personas más calificadas y que parezca que tienen más calidad e inclinación a la cosa pública, de nuestra parte les hablen, dándoles a entender esta nuestra intención y llenos sus nombres en las cédulas que para ello enviaremos les den los títulos y les hagan recibir en el ayuntamiento y hablen a los dichos regidores que los tratan muy bien y con mucho amor.

diciéndoles que de los contrario seríamos muy deservidos, lo cual así hagan efectuar no les pareciendo que de ello puede resultar inconvenientes como quiera que no tengan habilidad.

Cedulario de Encinas

Año de 1565

Cedula que manda que en la eleccion de los alcaldes ordinarios guarden lo proveydo y mandado en las nuevas leyes, de que sean preferidos los primeros conquistadores y pobladores y sus hijos

El Rey. Concejo, justicia, y Regimiento de la ciudad de Mexico de la nueva España, bien sabeis o deveis saber como por las nuevas leyes y ordenanças, y otras cédulas y provisiones dadas y hechas por el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria, y por nos, para el buen gobierno de essas partes, desta dispuesto ordenado y mandado que en los aprovechamientos de essa tierra, y en la provision de los officios y cargos que en ella se dieren de proveer, sean preferidos y proveydos los primeros conquisstadores, y despues dellos los pobladores casdados, siendo personas habiles para ello. E agora por parte de los conquistadores de essa ciudad me ha sido hecha la relacion que contra lo susodicho, y que bratando la orden quее avido en essa ciudad antiguamente, y en su perjuyzio, de poco tiempo a esta parte diz que aveis elegido y nombrado opor alcaldes ordinarios della a personas forasteras y vezinos de otras ciudades que vienen ahi de mas de ciento y veynte leguas, y dexais de nombrar y proveer a ellos, y a otros vezinos de essa ciudad que son personas suficientes para ello: lo qual demas del agravio que se les haze, es causa que aya y sucedan grandes inconvenientes y escandalos en essa ciudad, como por experiencia se ha visto, y que aunque por su parte se os ha pedido y agraviado sobre ellos, para que de aqui a delante no diessedes lugar a cosa semejante, no lo aueis querido proveer, ni remediar: en lo qual se les hazia notorio agravio, y se les quebrantava la orden que antiguamente solia aueren la dicha eleccion y me fue suplicado que antento a lo suso dicho,

y a lo mucho y quien que nos avian servido en la conquista y pacificacion de essa nueva España, y en la ganar y poner debaxo de nuestra Real corona, y a quel tiempo que se hizieron las dichas ordenancas, el intento y voluntad del Emperador nuestro señor avia sido, de que en semejantes cargos y officios fuesen proveydos en gratificacion de sus servicios, para que fussen honradoss s y aprovechados, vos mandassemos guardassedes la orden que ese ha tenido antiguamente cerca del hazar las dichas elecciones, sin hazer novedad en ello, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de neustro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien, porende yo vos mando que veais lo suso dicho, y cerca del hazer las dichas elecciones en cada un año de los Alcaldes ordinarios en essa dicha ciudad guardays y cumplays lo que nsi esta ordenado y mandado por las dichas nuevas leyes y ordenancas, y lo demas que sobre ello estuviere mandado de manera que aquello se execute sin que se haga novedad de que los dichos conquistadores tengan causa de se nos venir y embiar a quejar sobre ello: e no saga des ende al. Fecha en Madrid diez y seys de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 28

Año 1584

Cedula que manda que no pueden ser elegidos los oficiales Reales por alcaldes ordinarios sino fuere aviendo mucha convenencia de ello

El rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, ea cada uno de vos en su jurisdiction: yo he tenido relacion que en algunas partes de essa provincias e islas algunas vezes los oficiales de mi hazienda dellas usan y exercen officios de Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen por muerte o ausencia de los que son elegidos para los dichos officios. Y porque ha parecido que esto puede ser inconveniente, os mando que de aqui adelante en tiempo alguno no consintais ni deis lugar a que los dichos oficiales ni algunos dellos usen ni exercan los dichos

oficios de Alcaldes ordinarios en las dichas ocasiones, ni otras algunas sino fuere aviendo mucha conveniencia en ello, y en la primera ocasion me embiareys relacion de lo que cerca desto os pareciere que conveniere que se haga. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 29

Año 1537

Clausula de la provision que se despacho para la Isla de Iuan de Puertorrico año de treinta y siete cerca de la eleccion de los Alcaldes ordinarios que manda que no elijan a ninguno de los oficiales Reales

Y estareis advertidos que no aveis de elegir por alcaldes en ningun año a ninguno de los nuestros oficiales de essa isla, ni a las personas que en su lugar, y por su ausencia sirvieren sus oficios, a los quales mandamos que aunque de hecho sean elegidos a los dichos oficios no usen dellos, so las penas en que caen las personas que usan de oficios de justicia para que no tienen poder ni facultad. Y porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las placas y lugares acostumbrados de essas ciudades y villas por el pregonero, y ante escrivano publico. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. REfrendada del Comendador mayor Francisco de los Covos. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 29

Año de 1572

Cedula que manda que ningun alcalde e ordinario sea reeligido hasta que aya dado residencia y passen tres años

El Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitá general de las provincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciuada de los Reyes Anos se ha hecho relación que en las ciudades y villas de essas

provincias donde ay corregidores no conviene ni ay necesidad de aver alcaldes ordinarios porque de averlos resultan inconvenientes, y ay duda si pueden ser elegidos los dichos alcaldes passados dos años, o otros algunos sin aver dado residencia del año que lo fuero: y porque yo quiero ser informado de lo que convena hacerse cerca de si deve averlos dichos alcaldes ordinarios en los pueblos donde ay corregidores, si se podran escusar, o si son necessarios para el gobierno de la Republica y administració de la nuestra justicia. Os mando que embieys al nuestro Consejo de las Indias relacion particular dellos para q visto se provea lo que convenga, y no consentireys ni dareys lugar a que los dichos alcaldes sean reelegidos hasta que sean passados los dos años primeros, y ayan dado residencia del año en que fueron alcaldes, y para la guarda dello dareys el despacho que convoga. Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 38

Año de 1575

Cap. de carta que su Magestad al Virrey del Peru, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco que manda que en los pueblos que fuere necessario pueda reelegir alcaldes y donde huere corregidores assalariados se escusen alcaldes

En lo que nos aveys consultado cerca de que no aya alcades ordinarios donde huviere corregidores, y tambien sobre permitir que los que huvieren sido alcaldes ordinarios se buelvan a reelegir antes de ser passados dos años despues que lo ayan sido conforme a la cedula que esta dada lo podreys disimular en los pueblos donde no pueda ser menos por falta de personas, sin que se entiéda que la dicha cedula se aya de derogar por que no conveiene. Y proveereys que donde huviere corregidores salariados no aya alcaldes ordinarios, y que muriendo el corregidor del cabildo provea a los alcaldes ordinarios en el entretáto que el Virrey o persona a que gobierna provee corregidor. Y en los dezis que seria bien tengan los corregidores assessores letrados para las cosas de

Justicia, esto se podria escusar con que aviendo letrados competentes se provean por corregidores, y no aviendo legrados, se provean cavalleros de buen seso y prudencia para govarnar.
tomo III, fol. 39

Año 1540

Cedula que manda a la audiencia de Panama no se entremeta en la eleccion de la ciudad hiziere de alcaldes ordinarios

El Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la provincia de Teirrafirme llamada Castilla del oro: Por parte de essa ciudad de Panama me ha sido hecha relacion que vosotros diz que os aveys aquerido entremeter y quereys en las cosas de su cabildo, y les vays a la mano en algunas dellas de que reciben agravio, y me fue suplicado vos mandasse que nos os entremetiessedes en lo susodicho, ni nombrasedes ni hiziesedes vosotros alcaldes, si no aquellos que por el dicho cabildo fuesse elegidos, o como la merced fuesse, e yo tuvelo por bié. Porque vos mando que no os entremetays en la eleció de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y le dexeys hazer al cabildo della segun y como hasta aqui lo han hecho sin que en ello les pongays ni consintays poner embargo ni impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid, a quinzze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp: Por mandado de su Magestad, el governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 39

Año 1582

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo no se entremeta el Presidente y Oydores della ni las mugeres ni criados en la eleccion de alcades ordinarios, ni intercedan por ninguno

El Rey. Presidete y Oydores que residen en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: Nos somos informado que os entremeteys cada uno de por sí y vuestras mugeres y criados y allegados en las elecciones de los alcaldes

ordinarios que en cada un año se haze en essa ciudad dando orden y medio con los regidores que sean las personas que os parece, y dello resultan mucho inconvenientes, suplicandonos lo mandassemos remediar, preveyendo que en manera alguna no tratassedes dni vuestras mugeres criados y allegados de entremeteros en las dichas elecciones ni en procurallas para ninguna persona, o como la nra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mandamos que libremente dexeys hazer a los dichos regidores la eleccion de los dichos alcaldes ordinarios, y no os entremetays ni deys lugar a que persona alguna se entremeta en ello en manera alguna. Fecha en Lisboa, a diez y seys de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 40

Recopilación de Leyes de Indias

Libro IV, titulo IX: "De los Cabildos y Concejos"

Ley xj. Que los deudores de hazienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de sus oficios

Los que fueren deudores á nuestra Real hazienda puedan tener voto activo y passivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, siendo passado el placo, á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios se guarde la 1.7. deste titulo

Libro V, titulo III: "De los alcaldes ordinarios"

Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad.

Repetidamente está mandado á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de oficios, que toca á los Capitulares, ni entren con ellos en cabildo, y nuestra voluntad es, que assi se observe, con especial cuidado en las

elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene á la Republica, que sirvan estos officios los sugetos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

Ley iiiij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles y que sepan leer escribir

Mandamos, que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion a los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores

Esta ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles y á proposito para ello. Mandamos, que en las elecciones de alcaldes ordinarios se tenga consideracion á sus descendientes, si tuvieren las partes necesarias al gobierno, y administracion de justicia.

Ley ix. Que los alcaldes ordinarios no buelvan á ser elegidos, hasta haver passado dos años, y dado residencia.

Los alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos officios, hasta que sean passados dos años despues de haver dexado las varas: y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, assimismo, no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haver dado primero residencia. Y ordenamos, al Virrey, ó Presidente, nombre vn Oidor, ó Alcalde, que la tome, y proceda conforme á derecho

Respecto a los requisitos que debian reunirse para realizar la eleccion de los officios, se dictaron principios generales como

lo determinaba la cédula que ordenaba que en la elección de los alcaldes ordinarios "guarden lo proueydo y mandado en las nueuas leyes" (*Encinas*, tomo III, fol. 29); la cédula dirigida a la audiencia de Panamá para que "no se entremeta en la elección que la ciudad hiziere de alcaldes ordinarios" (*Encinas*, tomo III, fol. 39); cédula dirigida en los mismos términos a la audiencia de Santo Domingo (*Encinas*, tomo III, fol. 40); y plasmada en la Recopilación de las Leyes de Indias en una ley dirigida a los virreyes, presidentes y oidores, para que "no se introduzcan en la libre elección de oficios, que toca a los Capitulares, ni entren con ellos en cabildo", durante las elecciones de los alcaldes ordinarios (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley 1j).

Ahora bien, para aquellos individuos que debían de aspirar a los oficios se determinaron características generales. Esto se observa, primero en el *Cedulario de Encinas*; donde se determina que ocupen los oficios "los sugetos mas idóneos"; después en la *Recopilación*, donde se extienden más en las características. En ella se exige que para alcaldes ordinarios "sean elegidas, y nombradas personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren" (*Rec. Indias*, libro V, título, III, ley iii). Para los cabildos de los naturales de las tierras de Indias dice una disposición que se habrá de considerar a "las personas más calificadas y que parezca que tienen más calidad e inclinación a la cosa pública"

(Zorita, libro VII, título 1, ley 3).

Como requisito para la elección de los alcaldes ordinarios, se determinó también que fueran "preferidos los primeros conquistadores y pobladores y sus hijos" para integrar los Cabildos (*Encinas*, tomo III, fol. 29).

Además, se exigieron condiciones de tiempo en el ejercicio de los oficios; como lo mandó la cédula que dictó que "ningún alcalde e ordinario sea reeligido hasta que aya dado residencia y passen tres años" (*Encinas*, tomo III, fol. 38); o como lo determinó otra que dice: "los alcaldes ordinarios no puedan ser reeligidos en los mismos oficios, hasta que sean passados dos años" (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley IX). Por último, en casos de relección de los miembros del Cabildo, estos debían de rendir su juicio de residencia ante un oidor designado por la audiencia, como lo mandó la cedula que dice: "ningun alcalde ordinario sea reeligido hasta que aya dado residencia y passen tres años" (*Encinas*, tomo III, fol. 38); asimismo, la Recopilación, sobre la elección de los alcaldes ordinarios, determinó que éstos no podían ser reeligidos "en los mismos oficios, hasta que sean passados dos años ... sin haver dado primero residencia" (*Rec. Indias* libro IV, título X, ley ix).

Por su parte, la Recopilación de Leyes de Indias, tanto en el libro IV como en el V, en las normas relativas a la elección de los oficios del cabildo, se aboca a tutelar la libertad del voto señalando: "Que los virreyes, presidentes y oidores no

impidan las elecciones de los Capitulares" (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley vij), y también cuando dicta: "Que los gobernadores dexen a los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente" (*Rec. Indias*, libro IV, titular IX, ley IX). Así como la formalidad del sufragio cuando indica "Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad" (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley ij) o cuando determina: "Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los de el año antecedente" (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley iij).

4. *Las causas de inhabilidad*

Bajo este rubro se incluye una disposición que determina las causas por las que un individuo no podía ejercer el despacho de los oficios; se consideran por lo tanto situaciones o circunstancias que los incapacitaba para aspirar a ocupar cargos en el Cabildo.

Cedulario de Encinas

Instrucciones a los Virreyes del Peru
 Cap. XXXIII Que provea como se guarden las cédulas que estan dadas para que no se casen los Presidentes, Oydores, Alcaldes, fiscales ni sus hijos en los distritos de sus Audiencias

Por entender los muchos inconvenientes que se siguen, de que los Presidente y oydores, Alcaldes de crimen y fiscales de las audiencias, provey e ordene por cedula mia, fecha en diez de Hebrero del año passado de setenta y cinco, que de alli adelante ninguno de los susodichos se pudiesen casar durante el tiempo que me sirviessen en los dichos cargos, so pena de privacion dellos. Y

ultimamente aviendo entendido, que alguno de los dichos ministros con esperanza de que yo les daria licencia para casarse en los dichos distritos, han tratado con secreto de casarse, y entretenido los conciertos de sus casamientos y por los inconvenientes desto se podrian seguir, de incurrir en peligros de las honras e haziendas aquellas personas con quien tratassen los dichos casamientos por una mi cedula fecha en quinze de Noviembre del año apassado de mil y quinientos y noventa y dos declare sucediendolo sobredicho de concertar de casarse en sus distritos por palabra o promessa, o por escrito, con esperanza de que yo les tengo de dar la dicha licencia, incurran en privacion de sus officios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, e no puedan tener otros algunos de ninguna calidad, en las Indias, como mas en particular se contiene en las dichas cedula. Y porque mi voluntad es que se guarde y cumpla irremisiblemente por lo mucho que importa para el buen gobierno dessa partes, e libre administracion de justicia, os encargo, que tengays muy particular cuydado de su cumplimiento, executando la pena en los que contra lo en ella contenido fuere y passaren, y de darme aviso quando sucediere el caso en qualquiera de las Audiencias dessa tierra, para que se provean luego las placas de los que contravinieren a la prohibion de la dicha cedula.

tomo I, fol. 333

Este caso prohibió en unas instrucciones dirigidas al virrey del Peru, que los presidentes, oydores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias reales se "pudiesen casar durante el tiempo que me sirviessen en los dichos cargos so pena de la privacion dellos" (*Encinas*, tomo I, fol. 333).

5. *Las causas de incompatibilidad.*

Existieron ciertas disposiciones que determinaron las funciones que no se podían ocupar o ejercer a la vez de formar parte del Cabildo.

Cedulario de Encinas

Año 1584

Cedula que manda que no pueden ser elegidos los oficiales Reales por alcaldes ordinarios sino fuere aviendo mucha conveniencia de ello.

El Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de lass nuestras audiencias Reales Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, ea cada uno de vos en su Jurisdiccion: yo he tenido relacion que en algunas partes de essas provincias e islas algunas vezes los oficiales de mi hazienda dellas usan y exercen oficios de Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen por muerte o ausencia de los que son elegidos para los dichos oficios. Y porque ha parecido que esto puede ser inconveniente, os mando que de aqui adelante en tiempo alguno no consintais ni deis lugar a que los dichos oficiales ni algunos dellos usen ni exercan los dichos oficios de Alcaldes ordinarios en las dichas ocasiones, ni otras algunas sino fuere aviendo mucha conveniencia en ello, y en la primera ocasion me embiareys relacion de lo que cerca desto os pareciere que conviene que se haga. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 29

Recopilación de Leyes de Indias

Libro V, título III: "De los Alcaldes ordinarios"

Ley vj. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios

Los Oficiales Reales no puedan ser elegidos, ni exceder oficios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ó enfermedad

de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, si fuera en caso de mucha utilidad y conveniencia publica

Ley vij. Que los deudores de hazienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios

Ordenamos, Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ó condicion, que sea deudor á nuestra Real hazienda, en poca, ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones: y si contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes, ó tuvieren voto por la presente, desde, luego para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos á los elegidos, si aceptaren, y usaren y electores, por privados de los officios que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos á nuestra Real hazienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieren los tales officios, y veinte lenguas en contorno. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de las execucion de las dichas penas: y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requira mas exemplar castigo, le pongan, administrando justicia en la forma, que convenga y si hallaré, que ha intervenido precio, ó otro aprovechamiento, ó espera de deuda activa, ó passivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso: y sobre todo hagan que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan y sigan las causas, que Nos assi se lo mandamos. Y en quanto á las demás elecciones se guarde la ley 11. tit. 9 libro 4.

Ley viij. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada

Mandamos que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profession sea militar

En este sentido se determinaron causas de incompatibilidad para poder ser elegido alcalde ordinario. Una de ellas fue el hecho de fungir como oficial real, así lo determina una ley del *Cedulario de Encinas*, transcrita a la *Recopilación de Leyes de Indias* que dictó que "los Oficiales Reales no puedan ser elegidos, ni exceder oficios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ó enfermedad de los Alcaldes" (*Encinas*, tomo III, fol. 29; *Rec. Indias*, libro V, título III, ley vj).

También, por razones económicas, se prohibió que "ninguna persona, de qualquier estado, ó condicion, que sea deudor á nuestra Real hazienda, en poca, ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones" (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley viij).

Por otro lado, también era una situación de incompatibilidad para ser elegido alcalde ordinario "el que no fuere vezino" del lugar (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley viij).

6. *El asiento del Cabildo.*

Una gran importancia se le dió a este hecho, es decir, al lugar físico donde el Cabildo debía de ubicarse. Por esta razón es que encontramos una serie de disposiciones reiterando una y otra vez que las sesiones solo habrían de celebrarse en las casas del Cabildo.

Cedulario de Encinas

Año de 1570

Cedula que manda, que no se tomen las casas del Cabildo para vivir en ellas los Oydores, ni para otro efecto, y se las dexen para hazer sus cabildos.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de Panama, de la provincia de tierra firme, llamada Castilla de oro, por parte del concejo justicia y regimiento de essa ciudad me ha sido hecha relacion, que ellos tienen una casa de cabildo donde se juntan los dias señalados, a tratar los negocios tocantes a la Republica della, y algunos de vos los nuestros Oydores aveys ydo a possar y vivir en las dichas casas, sin consentimiento ni orden del dicho Cabildo, de que resulta mucho daño, y se les hazia agravio por no tener otra parte donde hazer el dicho Cabildo: y assi el tiempo que el Doctor Aguirre nuestro Oydor que fue de essa audiencia, se fue a possar a las dichas casas, se passavan quinze y veynte dias que no se juntavan ha hazer Cabildo como lo avian de costumbre, por no aver donde: suplicandome en el dicho nombre, mandasse que de aqui adelante vosotros, ni otro nuestro Oydor ninguno, ni persona de otra calidad no possasse en el dicho Cabildo de estancia, ni de passada, ni viviesse en ella otra persona, sino fuesse el nuestro escrivano del Cabildo, que era costumbre de vivir en ellas, porque tenga los libros y escrituras tocantes al dicho Cabildo a recaudo, o como la mi merced fuesse: e visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo he avido por bien, y fue acordado que devia de mandar esta mi cedula para vos: Por ende yo vos mando, que agora y de aqui adelante no consintays, ni deys lugar que vos los dichos nuestros Oydores, ni otros ningunos ni personas de ninguna calidaadd que sea se aposente de assiento, ni de passada en las casas del Cabildo de essa ciudad de Panama, y se las dexeys libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y de costumbre, y si para hazer lo cotrario oviere alguna causa embieys relacion dello al nuestro Consejo, para que visto se

provea lo que convenga. Fecha en el Escorial, a cinco dias del mes de Noveimbre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. tomo I, fol. 77.

Año 1568

Cedula que manda que las elecciones de alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes y los otros oficios della, y los cabildos para tratar negocios tocantes a la Republica se hagan en las casas de ayuntamiento y no en las del Virrey ni en otra parte

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciuada de los Reyes de las provincias del Peru: El capitan Iuan Cortes vezino y regidor de essa ciudad en nombre della me ha hecho relaci6n, que como nos era notorio en todas las ciudades de nros Reynos y señorios esta señaladas casas de cabildo y ayútamiento para hazer y ordenar las cosas convenientes a nro real servicio y aumétio y buen gobierno de la tal ciudad y su republica, y que en los dichos ayuntamiétos se hallan siempre los gobernadores corregidores y otras justicias, especialmente los dias de elecció de alcaldes ordinarios y ministros de la justicia de la dicha ciudad: y era ansi, que los gobernadores y Visoreyes que han residido en essa dicha ciudad han apremiado a la justicia y regimiento que vayan a su casa a hezer la dicha eleccion, sin querer venir a la casa del ayuntamiétio de lo qual demas de ser contra la orden y costrumbre que se ha tenido y tiene en nuestros Reynos y señorios, se siguen muchos inconvenientes suplicandome en el dicho nombre mandasse que aqui adelante las dichas elecciones se hiziesen en las dichas casas de ayuntamiento, y que queriendose hallar presente el nuestro Visorey, o governador de essa tierra fuesse a la dicha casa del ayuntamiento, y no apremiassedes a la justicia y regimiento de la dicha ciudad a que fuesse a su possada, o como la mi merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando que veays lo susodicho, y proveays como de aqui adelante ansi las eleccion de

alcaldes e otros oficiales que en cada un años se ha de hazer en essa ciudad de los Reyes por la Justicia y regimiento della, como los cabildos que cóvinieren para tratar de negocios tocátes a nuestro real servicio y buena governacion de la republica se hagan en las caasas de ayuntamiento de la dicha ciudad tiene diputadas para ello, y no consistays ni deys lugar que se haga en otra parte. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 40

Año 1559

Cedula que manda que los cabildo se hagan en las casas de los ayuntamiento que para ello estuvieren diputadas y no en otra parte alguna

El Rey. Por quanto por parte de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Peru me ha sido suplicado mandasse que en la dicha ciudad no se pudiesse hazer cabildo ni ayuntamiento fuera de las casas del cabildo della, o como la mi merced fuesse, e yo he avido por bien. Por ende por la presente mandamos que los cabildos e ayuntamientos que se huvieren de hazer en la dicha ciudad por la Justicia y regimiento della se hagan en las casas del cabildo que estan o estuvieren diputadas en la dicha ciudad pra el dicho efec;to y no en otra parte alguna, que por esta mi cedula mádo al corregidor y regidores que son y fuereen de la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo aquí contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en Valladolid, a nueve de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueve años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. ochoa de Luyando. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 41

Año 1572

Cedula que manda que no se hagan cabildos, ni se junten a tratar cosas de la republica si no fuere en las casas del cabildo, sopena de privaciones de oficios

El Rey. Concejo Justicia y regimiento de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española: A nos se ha hecho relacion que estando proveydoy mandado por leyes y pramaticas de nuestros Reynos que los cabildos y juntas de la justicia y regidores hizieren sea en las casas del cabildo que para ello huviere dedicadas, y no en otra parte, y contra el tenor y forma dello algunos de vos los regidores para tratar de vuestros intereses particulares y seguir vuestras passiones y executar vuestras intenciones os jútayz algunas vezes en casas particulares de algunos de vosotros de hazer los tales cabildos, y allí tratays de negocios que tocá a vuestro interese particular, y no al bié publico como soys obligados, y aquello procurays de executar luego como si se huviera despachado en el cabildo della por todos los regidores y la justicia lo qual es de gran perjuizio de la republica y de los vezinos della, suplicándome lo mádasse proveer y remediar, mádado q de aqui adelante ningun regidor ni otra persona se juntasse a hazer cabildos ni juntas fuera de las casas del cabildo della, so graves penas, porque de esta manera se escusarian muchos agravios, y se evitarián muchos escandalos que dello se recrecian: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias queriendo proveer en ello como convenga fue acordado q dentro Consejo de las Indias queriendo proveer en ello como convenga fue acordado q iba mandar esta mi cedula par vos, e yo tuvelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no os junteys a hazer cabildos, ni tratar de cosas de cosas que convengan al bien de essa republica, si no fuere en essas casas del cabildo de essa ciudad dóde esta dedicado y ordenado para hazer los dichos cabildos, so pena que si en otra parte se hizieren los dichos cabildos y juntas demas de mandarlo proveer y remediar incurran por ello los que lo hizieren y lo Juntaren, en prediemento de sus officios para o usar dellos donde en adelante y mandamoss al nuestro Presidente y Oydores de las audiencia real de la isla Española que guaren y cumplan yu hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

tomo III, fol. 41

La Recopilacion de las Leyes de Indias

Libro IV, titulo IX "De los Cabildos y Concejos"

Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos fe hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte

Mandamos A los Concejos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que no se junten á hazer Cabildos, elecciondes de Alcaldes, y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas del Cabildo, que para esto estan dedicaadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas dellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de todos los Capitulares, hechas por el Portero, el qual dé fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y assi se guarde y cumpla, pena nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, á cada uno que contraviniere

Ley ij. Que los Gobernadores no hagan los Cabildos en fus casas, ni lleven á ellos Ministros militares

Ordenamos A los Gobernadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas de el Ayuntamiento, y no en las suyas, no haviendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan Ministros militares, ni dén á entender á los Capitulares, por obra ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demás, que se confiera, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Gobernadores, que no consientan, ni dexen servir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes

Ley xxiiij Que nadie ocupe las Casas de Cabildo

Ningun Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de assiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre

Como vemos, consta en el *Cedulario de Encinas* -en una ley dirigida a la audiencia de Panamá- la prohibición de que los oidores utilizaran como casas propias las destinadas para asentar el cabildo. Allí se determinó que "resulta mucho daño, y se les hazia agrauio por no tener otra parte donde hazer el dicho Cabildo" (*Encinas* tomo I, fol. 77).

También observamos como una y otra vez se emiten disposiciones sobre el lugar donde habría de ubicarse el cabildo, como se determina en los siguientes ordenamientos:

a) Cédula que manda: "que las elecciones de alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes y los otros oficios della, y los cabildos para tratar negocios tocantes a la Republica se hagan en las casas de ayuntamiento y no en las del Virrey ni en otra parte" (*Encinas*, tomo III, fol. 40);

b) Cédula que manda: "que los cabildo se hagan en las casas de los ayuntamiento que para ello estuieren diputadas y no en otra parte alguna" (*Encinas* tomo III, fol. 41);

c) Cédula que manda: "que no se hagan cabildos, ni se junten a tratar cosas de la republica si no fuere en las casas del cabildo, so pena de privaciones de oficios" (*Encinas* tomo III, fol. 41).

En la Recopilación, el contenido material de estas disposiciones se plasmó de la siguiente forma: "Mandamos A los Concejos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que no se junten á hazer Cabildos, elecciondes de Alcaldes, y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas del Cabildo, que para esto están dedicadas" (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley 1); también en la ley enviada a los gobernadores donde se les requirió: "que siempre hagan los Cabildos en las Casas de el Ayuntamiento, y no en las suyas, no haviendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario" (*Rec. Indias* libro IV, título IX, ley 1j).

De igual manera existe en la Recopilación una disposición regulando el destino exclusivo de la casa del cabildo. Asi lo determina la ley que dice: "ningun Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de assiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre" (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley xxiiij).

7. *Sobre la competencia.*

Se dictaron un sin número de disposiciones sobre la competencia del cabildo que fueron pasando de una obra recopiladora a otra, en muchos casos en forma casi idéntica.

Cedulario de Puga

Para que los alcaldes ordinarios de las ciudades é villas de la nuev España conozcan de los casos é cosas que se ofrecieren, conforme á las leyes de la hermandad, é hagan justicia, y las apelaciones vayan á la audiencia

Don Carlos por la divina clemencia Emperador , Rey de Alemania, Doña Juana madre, y el mismo Don Carlos: por la gracia de Dios reyes de Castilla de leon de aragon de las dos Cecilias de Jerusalem de Navarra de Granada, Toledo de valencia, de galizia de malosrcas de Sevilla de cerdeña, e Cordova de Corcega de murcia, de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las villas de Canaria y las yndias y las tierras firmas firmes del mar oceano Conve de Flandes, de ti. Por quanto nos somos informados q a causa de no aver Alcaldes de hermandad en las ciudades villas y lugares, que ay pobladores de Españoles en la nueva España que dan algunos delitos, que tocan a hermandad sin castigo, que conviene que conforme a las leyes nuevas della sean castigados: y visto por los del nuestro consejo de las yndias, querido proveer en ello: fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon, nos tuvimos lo por bien. Por la qual gremos y mandamos, que los Alcaldes ordeñarios que agora son y fueren de aqui adelante de las ciudades villas y lugares, que estan pobladas de Españoles en la dicha nueva España, en los casos de hermandad que acaecieren fueren cometidos en los dichos pueblos y en sus comarcas por españoles y negros, puedan proceder y procedan en ellos y hacer justicia como Alcaldes de hermandad, guardando las leyes nuevas de la hermandad, y que las apelaciones que ollo se ynterpusieren en aquellos casos y cosas, que confdorme a las dichas leyes uviere lugar, vayan ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha nueva españa: para que en el dicho grado conozca o las dichas causas: pero por esta carta no es nra atencion y voluntad, que laa a dicha audiencia dere de proveer lo que convenga en las cosas que a ella ocurrieren, sino q lo puedan hazer como hasta aquilo han hecho y viere que convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro y execucion de nustra

justicia y bien de aquella tierra y naturales della Dada en la villa de valladolid, a siete dias del mes de dezembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. La mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros yde las yndias. En las villa de Doncon de Aragon, a siete dias del mes de deziembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años. Y mandamos, que sea guardada y cumplida é todo y por todo segun y como enella se contiene y declara, Yo el principe, Yo Juan de Samano, Secretario de su, CC.D. la hize escribir por mádado de su alteza, y alás espaldas de la dicha provision real de su Magestad, estasvan las firmad siguétes, el licenciado Gutierrez Velazquez, el licenciado Salmeron, votos German Perez, Registrada Ochoa de Luyando por cancilles Ochoa de Luyando.

fol. 191 reverso

Para que las ordenancas que hiziere la ciudad de México siendo confirmadas por el virrey se guarden

El Rey. Por quanto Alonso de villa nueiva ennóbre de vos el concejo justicia y regidores de la ciudad de Tenxutiltan, México de la nueva españa, me ha hecho relacion: que bien sabemos como vos estava hecha merced de la fiel executoria della, he mádado q un alcalde y dos regidores dessa ciudad quales por el cabildo della fueré nóbrados cada mes use el dicho oficio por las ordenancas, q el presidéte y oydores de la audiencia q rreside é essa ciudad hizieré y no por otras algúas q limitarse la dicha merces, vosotros recibís agravio por no tener las libertades, q enessos reynos tienen los cabildos de las ciudades, q enellos ay los quales por permission nra hazen ordenancas, q vosotros teniades fechas o dziessedes de aquí adelante para el regimiento y governacion dessa ciudad, siendo vistas y aprovadas por el Visorrey della tierra o como la merced fuesse: lo qual visto por losa del cosejo de las indias de su magestad: fue acordado q devia mádar esta mi cedula y yo tuve lo por bien por la qual damos licencia y facultad a vos la ciha ciudad de Mexico, para q podays hazer las ordeñancas q os pareciere ser necesarias y convenientes a la buena adminsitració de vuestra republica, las quales tenemos por bien que se guarden y

cumplan y executen siendo aprobado por el nuestro Visorrey dessa tierra, el qual puede quintar y añadir de nuevo las que pareciere convenir. Fecha en la villa de valadolid, a primero día del mes de setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Don mandado de su alteza Juan de Samano. fol. 207

Cedulario de Zorita

Libro Séptimo, de las leyes y ordenanzas de las Indias

Título primero, de los ayuntamientos de los concejos, justicia y regidores de los pueblos de españoles y de indios y de sus ordenanzas y del repartimiento que pueden hacer para sus necesidades y de los procuradores que envían a Su Majestad.

Ley primera, que los alcaldes ordinarios conozcan en los casos y cosas de hermandad y hagan justicia y las apelaciones vayan a las audiencias

Nos tenemos proveído y mandado que los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias conozcan de los casos y cosas que se ofrecieren conforme a las leyes de la hermandad y hagan justicia y las apelaciones vayan a las nuestras audiencias, como se contiene en la ley... del título quinto del libro tercero, MANDAMOS que aquello se guarde y cumpla

Ley 6, que las ordenanzas que hicieren las ciudades siendo aprobadas por el visorrey o audiencia, se guarden y cumplan y ejecuten y pueda quitar y añadir de nuevo lo que le pareciere convenir, siendo justo, con que dentro de dos años lleven aprobación de Su Majestad.

Por la presente damos licencia y facultad a las ciudades de nuestras Indias para que puedan hacer las ordenanzas que les pareciere ser necesarias y convenientes a la buena administración de su república, las cuales

tenemos por bien que se guarden y cumplan y ejecuten, siendo aprobadas por el nuestro visorrey de aquellas tierra, el cual pueda quitar y añadir de nuevo las que les pareciere convenir, y donde no hubiere visorrey, las nuestras audiencias puedan confirmar las que hicieren los pueblos de su distrito que les parecieron Justas y puedan usar de ellas los pueblos, entre tanto que por nos otra cosa se provee y les manden que dentro de dos años lleven confirmación de las tales ordenanzas y no llevando no usen más de ellas.

Ley 7. que ningún pueblo pueda, para cosas necesarias, repartir más que hasta doscientos pesos de oro, y habida información de ello, las audiencias les den licencia.

MANDAMOS que se tenga cuidado, por las nuestras audiencias, cómo no haya repartimientos en los pueblos si no fuere para cosas muy necesarias y útiles a ellos y cuando tal necesidad se ofreciere, habida información verdadera de ello les den licencia para que puedan repartir en la cantidad que les pareciere con tanto que no exceda de doscientos pesos de oro, y si de mayor suma hubiere necesidad, ocurran a nos con la dicha información y las nuestras audiencias de las Indias tengan cuidado de que se haga y cumpla y como se contiene en la ley cincuenta y dos del título de los presidentes y oidores de las audiencias de las Indias.

Cedulario de Encinas

Año de 1563

Ordenanza de las audiencias de las Indias, que manda, que un Oydor por su tanda, comencando por el mas nuevo, revea las cuentas que tomare el Cabildo

Iten, que un Oydor de cada un año, por su turno, comencando desde el mas nuevo revea las cuentas que tomare el Cabildo de la ciudad donde residiere la nuestra Audiencia.
tomo I, fol. 78

Año 562

Cedula que manda que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia del nuevo Reyno de Granada, Iuan de Orive en nombre del concejo, justicia y regimiento de essa ciudad de Santa fe, me ha hecho relacion que muchas vezes os quereis entremeter y entremeteis a estorvar a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que no conozcan de pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, siendo como eran en perjuizio de su costumbre y preeminencia, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante no les impidiesses el conocer de los dichos pleytos, ni os entremetiesedes en ello, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar esta mi cedula para vos, e y o tuvelo por bvien: porque vos mando que de aui adelante no estorveis a los Alcaldes ordinarios de essa ciudad, de que no de que no conozcan de qualsquier pleytos de Indios, que traten con Españoles en primera instancia, antes les dexeis y consintais conocer dellos, y determinarlos libremente segun y como hasta aqui lo han hecho: y no sagades ende al. Fecha en Madrid a doze de Enero de e mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 31

Año 1530

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no se entremeta ningun Oydor a entrar en el cabildo que la dicha ciudad hiziere, ni entiendan en mas de lo que les tocare conforme a las leyes del Reyno

La Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chácilleria Real de la nueva España: Bernardino Vazquez de Tapia regidor de la ciudad de Tenustitan, Mexico y Antonio de Crvajal en nombre de la dicha ciudad me hizieron relacion, que despues que proveymos de essa audiencia al presidente y Oydores que han sido della, han tenido formas para que qualquiera de llos entrasse y se juntasse en el cabildo de la dicha ciudad con los

alcaldes y regidores della a fin que todas las cosas se guiasen y encaminassen a su provecho y proposito. en mucho perjuizio del dicho cabildo: porque con estar presente el dicho Presidente no se haze mas de lo que se quiere, y no tienen libertad para hazer ni votar lo que conviene al bien de su republica, por tener quien les vaya a la mano: y me suplicaron y pidieron por merced vos mandassemos que vosotros no oes entremertiessedes a entrar ni entrassedes en el dicho cabildo, y dexassedes libres a los dichos alcaldes y regidores para que ellos ahgan y provoan las cosas que tocan y conviene a la ciudad y republica della, si no fuere en grado de apelacion, o como la mi merced fuesse, e yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no vos entremetays a entrar ni entreys en el dicho cabildo y regimiento, nia conocer ni entender de las cosas anexas y concernientes a el, mas de aquellas conforme a las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos pordeys fazer. Fecha en Madrid, a nueve dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 40

Recopilación de Leyes de Indias

Libro IV, título IX: "De los Cabildos y Concejos"

Ley xxj Que un Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare

Ordenamos, que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, fiestas del Corpus, y otras, que por eleccion y comission de los Cabildos se comenten á los Capitulares, y otras personas, se tomen por el Cabildo, o Diputados nombrados, si por ordenancas de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia

Ley xxij Que la Iusfticia, y un Regidor nombrado, hagan las posturas a precios justos

Mandamos, Que la Iusticia de cada Ciudad, ó Villa y un Regidor nombrado por el Cabildo,

pongan precios justos a los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, assi de la tierra, como llevadas destos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto á lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

Libro V, título III: "De los Alcaldes ordinarios"

Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios y qual es su jurisdicción.

Para el buen regimiento, gobierno, y administracio de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Epañoles de las Indias, donde no asistiere Gobernador, ni Lugarteniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas, que podia conocer el Governador, ó su Lugar-Teniente, en quanto á lo civil y criminal; y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, y vayan á las Audiencias, gobernadores, ó Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes destos, y aquellos Reynos.

En este rubro observamos como hubo una mayor coincidencia en todas las disposiciones, a pesar de que estas fueron emitidas en diferente época. Después de todo, la competencia del cabildo debió de ser igual, ya que era ésta la autoridad que organizaría la vida social, económica y política en las tierras de Ultramar. Su jurisdicción abarcaba no solo las labores políticas, sino también las electorales, las militares, las policiales y las judiciales, es decir, que defendía y tutelaba todos los intereses de la colectividad.

Un ejemplo de ello es la disposición que determina que los alcaldes se desempeñen en los casos que se les presentare

"conforme á las leyes de la hermandad" (*Puga*, fol. 191 reverso); ésta misma disposición pasó al *Cedulario de Zorita* de la siguiente forma: "Nos tenemos proveído y mandado que los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias conozcan de los casos y cosas que se ofrecieren conforme a las leyes de la hermandad y hagan justicia" (*Zorita*, libro VII, ley 1).

En el *Cedulario de Encinas* se determina la competencia en primera instancia que tenían los alcaldes ordinarios para conocer "los pleytos de Indios con Españoles" (*Encinas*, tomo III, fol. 31).

Por su parte, la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* con respecto a la competencia, es aún más específica al indicar que los alcaldes ordinarios integrantes del Cabildo: "conozcan en primera instancia de todos los negocios causas y cosas que podía conocer el Gobernador ó su lugar-Teniente, en quanto á lo civil y criminal; y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, y vayan á las Audiencias, gobernadores, ó Ayuntamientos" (*Rec. Indias*, libro V, título III, ley 1).

8. *Sobre las sesiones*

Existió una amplia regulación sobre la forma en que debían de desempeñarse las sesiones dentro del Cabildo, así como sobre quienes podían estar presentes en éstas.

Cedulario de Puga

Año 1531

Que presidente é oydores embien regidores yndios que entren en cabildo

A aparecido, que para que los yndios naturales, de aquella provincia comencassen a entender nuestra manera de bivar así en su governacion, como la policia y cosas de la republica, seria provechoso que uviere personas dellos, que juntamente con los regidores españoles, q está proveydo entrassen en el regimiento, y tuviessen voto en el: y así mismo, que uviessen en cada pueblo un alguazil dellos: porque de mas de los provechos dichos, parece que esto le haria tomar mas amor con los Españoles, y parecerles ya bié nuestra manera de governacion, y aqui se seguira otro mas principal provecho que es, que por esta via parece, que vernia mas presto en conocimiento de nuestra sancta fee Catholica: y así vos mando embiar diez titulos en blanco de regidores y ocho cedulas de alguaziles: por ende despues q ayais entendido y platicado las cosas de aquella tierra informando os de las personas mas calificadas de la ciudad de Mexico: y q parezca q tienen mas abilidad y inclinacion a la cosa publica llamareys vos dellos por regidores, y otro por alguazil, y de nuestra parte les hablareis dandoles a entender esta instruccion nuestra y llenos sus nombres en ellas halles los titulos y hazerleis rescebir en el ayuntamiento y hablareys a los alcaldes y regidores, q los traten muy bien, y con mucho amor diziendoles, que de lo cótrario seriamos muy desservidos y esta mesma orden terneys en los otros pueblos q vierdes que conviene.

Yo soy informada, que los protectores de los yndios, que por nos ha sido nombrados, y los dichos nuestro presidente y oydores, y otras personas por su comision y han nombrado personas por visitadores de los yndios, los q les han excedido en sus cargos. Por ende yo vos mando, que vos informen dellas personas, que han sido nombradas por visitadores de los yndios así por los protectores dellos, como por los dichos nuestro presidente y oydores como en otra manera, y les hagays tomar residencia particular, de como han usado sus officios, y

guardado las instrucciones y ordenacas, q para el buen tratamiento de los yndios han sido fechas: y a los que hallardes, que uviere excedido enello, les hagays castigar conforme a justicia, e embiarnos la relacion, de lo que enello viere.

Soy informada, que en la dicha tierra ay muchas personas amancebadas, ansi con yndias, como con Españolas, y os encargo que tengays mucho cuydado como se remedie con la menos alteracion y veracion quesser pueda.
fol. 40

Año de 1534

Para que un oydor que el Visorrey quisiere, pueda entrar en cabildo é dar voto

La Reyna. Don Antonio de Mendoca nuestro visorey y Governador de la nuevas España presidente de la audiencia y chancilleria real, que enella reside: yo soy informada, que en essa ciudaadd de Mexico ay dos alcaldes ordinarios y que en la eleccion de llos, ay muchas diferencias, por lo qual vissto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proveer en el remedio dello: fue acordado que devia mandaar esta mi cedula para vos, porq vos mádo, que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere uno de los oydores della audiencia, qual por vos fuere nombrado, entre de aqui adelante en el cabildo dessa ciudad cavalleros escuderos oficiales y omers buenos dessa ciudad, que ansi lo guarden y cumplan y que no pongan ni consientan poner en enello embargo ni contrario alguno. Fecha en madrid, a veynte y siete de mayo de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de Samano.
fol. 110 reverso

Año de 1537

En la Vera cruz el alcalde entre en cabildo

El Rey. Concejo justicia y regidores cavalleros escuderos oficiales omes buenos de la ciudad de la vera cruz: yo soy informado que a nuestro servicio cóviene, q el nro alcalde mayor, q presente enella dicha ciudaadd d reside y por tiépo residiere entre y este con vosotros en el cabildo, Por ende yo vos mando, q de aqui adelante el alcalde mayor, q al presente es o por tiempo fuere

dessa dicha ciudad le dereys y consintays éntar y estar enesse dicho cabildo todas las vezes q el qsiere, y por bien tuviere sin q enello le pongays ni consintays poner ébargo ni impedimento alguno y nonfagades en deal. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias de Junio, de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

fol. 114

Cedulario de Kncinas

Año 1570

Cedula que manda que los gobernadores y corredores y alcaldes ordinarios hagan las audiencias en las horas señaladas y lugares para ello diputados

El Rey. Son Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitan general de las provincias del Peru y Presidentee de la nuestra audiéncia real q reside en la ciudad de los Reyes. Por parte de los escrivanos publicos y del numero de essa ciudad me ha sido hecha relacion que los corregidores y alcaldes ordinarios della suelen acostumbrar algunas vezes a hazer sus audiéncias en algunos de los escritorios de los dichos escrivanos publicos a quié ellos mas se aficionan por les encaminarlos negocios y provechos teniédo como tienen los dichos corregidores y alcaldes ordinarios audiencia y parte señalada a donde la puedan hazer: y porque lo que era en provecho de unos era en dado de otros, demas de que las partes contrayentes la recebian, me suplico vos mandasse proveyessedes que los dichos corredores y alcaldes ordinarios de la dicha no hagan las dichas audiencias en los dichos escritorios, si no en la parte y lugar que para ello tiené señalado, y que les señalassedes la hora en q la aviá de hazer, o como la mi merced fuesse: lo quel visto por los de mi consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bié. Por ende yo vos mando que de aqui adeláta proveays que los corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de los Reyes haga audiencia en la parte y lugar que para ello le esta señalado y no en otra parte alguna, y que

tengan hora señalada para sentarle en las dichas audiencias. Fecha en Bosque de Segovia, a diez y nueve de Noviembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 3.

Año 1573

Cedula que manda que no entren los Alcaldes ordinarios en los cabildos donde uiere Corregidores o Gobernadores.

El Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed que nos por lo que toca al buestro gobierno de essa ciudad y administracion de la nuestra justicia avemos proveydo por nuestro corregidor della al Licenciado Obregon, el qual va a servir al dicho oficio. Y porq nuesta voluntad es que los Alacaldes ordinarios que uviere en essa ciudad no entren con el jutamente en el Ayuntamiento della, para que con mayor o menor parte puedan hazer cuerpo por el ilnconveniente que podria aver estado ellos y el dicho Corregidor de diferente parecer, os mando que proveais como anssi se haga y cumpla para que cessen los dichos inconvenientes. Fecha en el Pardo a veynte y seis de Noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.
tomo III, fol. 29

Año 1537

Cedula que manda que quando se treate en los cabildos alguna cosa que toque a alguno que este en ellos se salga fuera para que platique y provea

El Rey. Por quanto Hernádo de Zavallos en nombre de los vezinos y moradores de la provincias del Peru nos ha hecho relacion que a nuestro servicio y a la buena governacion de la dicha provincia conviene q quando en los cabildos de los pueblos de Christianos q en ella estan poblados se platicare alguna cosa cótra elnro governador della, o sus tenientes o algun regidor, la persona

contra quien se e hablare se salga fuera del dicho cabildo, y me suplico lo mandasse proveer, o como la mi merced fuesse, e y tuvelo por bien: por ende por la presente mandamos q quádo en los cabildos de los pueeblos de Christianos que en la dicha proviencía del Peru esta poblados se platicaré algunas cosas contra el nuestro governador della, o sus lugares teniétes o algun regidor, la persona cótra quien se hablare se salga fuera del dicho cabildo, para que los que en el quedará puedan platicar y proveer lo que convenga: y mandamos al nuestro governador de la dicha provincia y a su lugar teniente, y a los regidores de los dichos pueblos q guarden y cumplan esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y que cótra el tenor y forma dello no vayan ni passen en manera alguna, y lo mismo se haga de otra qualquier persona que estuviere en el dicho cabildo. Fecha Valladolid, a siete mes dias del mes de Diziembre, de mil y quinieteos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 42

Año 1553

Cedula inserto el capitulo de corregidores que manda lo mismo que la cedula antes de esta que quando se tratare en el cabildo alguna cosa que toque a los que en el estuieren se salgan del

El Principe. Don Pedro de Heredia governador de la provincia de Cartagena Iuan de Orive en nombre de essa provincia me ha hecho relació q algunas vezes cóviene votar y tratar algunas cosas en el cabildo de essa ciudad de Cartagena y en los otros de essa provincia dóde vos ni vros teniétes ni oficiales no era bié q os hallassedes presentes, y q no embargáre q os ha pedido q lo hagays ansi no lo aveys qrido cúplir, a cuya causa los dichos cabildos muchas vezes há dexado y dexá de nos informar de algunas cosas cúplideras a nro servicio de q diz q se han seguido y sigúe muchos incóvenientes, y me suplico en el dicho nóbre lo mádasse proveer, de manera q quádo se tratasse en los dichos cabildos alguna cosa q tocasse a vos o a los dichos vuestros teniétes e oficiales, vos ni ninguno dellos no estuviessedes ni os hallassedes

presentes en ellos, o como la mi merced fuesse: lo queal visto por los del mi consejo Real de las Indias de su Magestad, por quanto en las ordenanças reales y capitulos de corregidores destos nros Reynos ay un capitulo del tenor siguiéte. Y ten q cada y quando se platicare alguna cosa en cocejo q particularméte toque a alguno de los regidores o otras personas que ende estuviere se salga luego la tal persona aquíé tocarse el negocio, y no torne entre táto q en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocarse a otra persona que có el téga tal deudo o tal amistad, o razon que por la causa de deva ser recusado, y los autos que se hizieren cótra esto que no valgan. Fue acordado que devia mandar dar esta mi caadula para vos e yo tuvelo por bien: porque vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en el se contiene y declara y contra el tenor y forma de lo en el contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna so pena de la nuestra merced, y cinquéta mil maravedis para la camara y sisco de su Magestad. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinietos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 42

Recopilación de Leyes de Indias
 Libro IV, título IX: "De los Cabildos"

Ley iij. Que estando el Governador en el Cabildo, no entre su Teniente si no fuere llamado

Mandamos, Que los Governadores no consientan, ni permitan, que sus tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y conenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se buelvan á salir, y prosiga el Cabildo á resolver el negocio, que huviere comencado .

Ley iiii. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos

Los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en sus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa publica, y no se les ponga impedimento

Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo

Mandamos A los Oidores de las audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hazer y votar libremente

Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores

Mandamos, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por si, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los Capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de officios de Republica: y que al regular los votos se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que esto se haga con satisfacion de todos

Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque á capitular, se salga fuera

Quando en el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que este tomada resolucion, y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que devan ser recusados, y los autos, que hizieren contra esto no valgan

Como podemos observar, a pesar de que en un principio se le autorizaba al Virrey mandar a un oidor a las sesiones del cabildo y a éste emitir su voto (*Puga*, fol. 110), se defendió hasta cierto punto el respeto a la autonomía del cabildo. De forma tal que se insistió en impedir la asistencia de algunos funcionarios que podían por su presencia intimidar o influir en el desempeño de las funciones de los miembros del cabildo. Así, se reguló en el *Cedulario de Encinas*: "que no entren los Alcaldes ordinarios en los cabildos donde uiere Corregidores o Gouvernadores" (*Encinas*, tomo III, fol. 29); y en la *Recopilación* en la ley que dice: "mandamos A los Oidores de las audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hazer y votar libremente " (*Rec. Indias* libro IV, título IX, ley viij).

También se determinó que si el asunto que se tratara le atañía a alguno de los alcaldes, estos debían de retirarse de la sesión. En este sentido fué emitida la cédula que manda: "que quando se tratare en los cabildos alguna cosa que toque a alguno que este en ellos se salga fuera" (*Encinas*, tomo III, fol. 42); contemplado en la *Recopilación* en los siguientes términos: "quando en el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que este tomada resolucion" (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley xiiij).

9. *Sobre las autoridades indigenas.*

En todas las obras analizadas disposiciones que determinaron la existencia de Cabildos conformados por autoridades indigenas.

Cedulario de Fuga

Año de 1531
Que Presidente, oydores embien regidores
yndios que entren en Cabildo

A aparecido, que para que los yndios naturales, de aquella provincia comencassen a entender nuestra manera de bivar ansi en su governacion, como la policia y cosas de la republica, seria provechoso que uviere personas dellos, que juntamente con los regidores españoles, q está proveydos entrassen en el regimiento, y tuviessen voto en el: y ansi mismo, que uviessen en cada pueblo un alguazil dellos: porque de mas de los provechos dichos, parece que esto le haria tomar mas amor con los Españoles, y parecerles ya bié nuestra manera de governacion, y aqui se seguira otro mas príncipal provecho que es, que por esta via parece, que verniá mas presto en conocimiento de nuestra sancta fee Catholica: y ansi vos mando embiar diez titulos en blanco de regidores y ocho cedulas de alguaziles: por ende despues q ayais entendido y platicado las cosas de aquella tierra informando os de las personas mas calificadas de la ciudad de Mexico: y q parezca q tienen mas abilidad y inclinacion a la cosa publica llamareys vos dellos por regidores, y otro por alguazil, y de nuestra parte les hablareis dandoles a entender esta instruccion nuestra y llenos sus nombres en ellas halles los titulos y hazerleis rescibir en el ayuntamiennto y hablareys a los alcaldes y regidores, q los traten muy bien, y con mucho amor diziendoles, que de lo cótrario seriamos muy desservidos y esta mesma orden terneys en los otros pueblos q vierdes que conviene.

Yo soy informada, que los protectores de los yndios, que por nos ha sido nombrados, y los dichos nuestro presidente y oydores, y otras personas por su comision y han nombrado

personas por visitadores de los yndios, los q les han excedido en sus cargos. Por ende yo vos mando, que vos informen dellas personas, que han sido nombradas por visitadores de los yndios ansi por los protectores dellos, como por los dichos nuestro presidente y oydores como en otra manera, y les hagays tomar residencia particular, de como han usado sus oficios, y guardado las instrucciones y ordenacas, q para el buen tratamiento de los yndios han sido fechas: y a los que hallardes, que uviere excedido enello, les hagays castigar conforme a justicia, e embiarnos la relacion, de lo que enello viere.

Soy informada, que en la dicha tierra ay muchas personas amancebadas, ansi con yndias, como con Españolas, y os encargo que tengays mucho cuydado como se remedie con la menos alteracion y veracion quesser pueda.

fol. 40

Cadulario de Zorita

Libro Septimo de las leyes y ordenanzas de las Indias

Ley 3, que haya regidores indios y entren en cabildo con los españoles que fueren regidores y haya alguaciles indios y sean muy bien tratados y las audiencias tengan cuidado de ello y de que asi se haga si no les pareciere que en ello hay inconvenientes.

Para que los indios naturales de nuestras Indias comenzasen a entender nuestra manera de vivir, ansi en su gobernación como en la policia y cosas de nuestra república, ha parecido que sería provechoso que hubiese personas de ellos que, juntamente con los regidores españoles, entrasen en el regimiento y tuviesen voto en él, y ansi mismo en cada pueblo hubiese un alguacil de ellos, porque demás de los provechos dichos, parece que esto les haría tomar más amor con los españoles y parecerles ya bien nuestra manera de gobernación, y de aqui se seguiría a otro más principal provecho que es que por esta vía parece que vernían más presto en conocimiento de nuestra santa fe católica, y aunque parezca que al presente no tienen habilidad para regir todavía, aprovecharán para que tomen alguna noticia de la orden y

manera de vivir de los españoles, y siempre podían dar aviso de algunas cosas que aprovechen para la buena gobernación de aquella tierra, y así habemos mandado dar títulos en blanco de regidores y alguaciles para que las nuestras audiencias, habiéndose informado de las personas más calificadas y que parezca que tienen más calidad e inclinación a la cosa pública, de nuestra parte les hablen, dándoles a entender esta nuestra intención y llenos sus nombres en las cédulas que para ello enviaremos les den los títulos y les hagan recibir en el ayuntamiento y hablen a los dichos regidores que los tratan muy bien y con mucho amor, diciéndoles que de los contrario seríamos muy deservidos, lo cual así hagan efectuar no les pareciendo que de ello puede resultar inconvenientes como quiera que no tengan habilidad.

Ley 4, que los indios puedan elegir alcaldes ordinarios y regidores cadañeros y alguaciles y otros oficiales necesarios y que tengan cárcel en cada pueblo si las audienciasas pareciere que conviene.

A nos se ha hecho relación que al bien de los naturales de las nuestras Indias convenia que en todos los pueblos que estuvieren hechos y se hicieren se criasen y proveyesen alcaldes ordinarios para que hiciesen justicia en las cosas civiles, y también regidores y cadañeros de los mismos indios y que los eligiesen ellos, los cuales hubiesen de procurar el bien común y se proveyesen así mismo alguaciles y otros oficios necesarios, y que también tuviesen cárcel en cada pueblo para los malhechores, por ende MANDAMOS a las nuestras audiencias que vean lo susodicho y platicado cerca de ello ordenen sobre ello que vieren que conviene.

Cedulario de Encinas

Instrucciones a los Virreyes del Peru

Cap. XLI. Que se atienda al bueno politico gouierno de las republicas y comunidades de los Indios y si se cumplen las ordenanzas sobre ello hechas y de todo se avise lo que mas convenga

Hareys recoger y verls ordenanças q hizo el Virrey do Francisco de Toledo, para el bueno y político gobierno de las republicas y comunidades de los Indios, e informaros heys de como se há guardado y guardan, y si se huvieré dexado de guardar algunas dellas, porq causas y razones, y lo q al presente cóviniere añadir, o reformar segun lo que el tiempo ha ido mostrando: y avisareysme de todo muy particularmente con vuestro parecer y de la audiencia, para que visto se provea lo que convenga.

tomo I, fol. 318.

Año 1562

Cedula que manda que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia del nuevo Reyno de Granada, Iuan de Orive en nombre del concejo, justicia y regimiento de essa ciudad de Santa fe, me ha hecho relacion que muchas vezes os quereis entremeter y entremeteis a estorvar a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que no conozcan de pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, siendo como eran en perjuizio de su costumbre y preeminencia, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante no les impidiesses el conocer de los dichos pleytos, ni os entremetiessedes en ello, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar esta mi cedula para vos, e y o tuvelo por bvien: porque vos mando que de aui adelante no estorveis a los Alcaldes ordinarios de essa ciudad, de que no de que no conozcan de qualsquier pleytos de Indios, que traten con Españoles en primera instancia, antes les dexeis y consintais conocer dellos, y determinarlos libremente segun y como hasta aqui lo han hecho: y no sagades ende al. Fecha en Madrid a doze de Enero deed e mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

tomo III, fol. 31

La Recopilación de leyes de Indias

Libro VI, título VI: "De los indios"
Ley xxxij Que dos tercios de Indios elijan
Alcalde ordinario en cada pueblo

Para mejor gobierno y politica mandamos ,
que en cada Pueblo de Indios elijan los dos
tercios de ellos quedaren cada año, un Indio
Alcalde, el qual tenga, y exerca nuestra
Jurisdiccion Real, como la tienen, y exercven
los Alcaldes de Indios en el Perú.

Estas fueron las disposiciones que regularon la existencia de lo que se conoce como "las dos repúblicas".

La corona pretendió asimilar a sus súbditos de este lado del océano a su forma de gobierno, filosofía que refleja claramente la ley que dice: "Para que los indios naturales de nuestras Indias comenzasen a entender nuestra manera de vivir, así en su gobernación ha parecido que sería provechoso que hubiere personas de ellos que, conjuntamente con los regidores españoles, entrasen en el regimiento y tuviesen voto en él" (*Zorita*, libro VII, ley III).

En la *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias*, las disposiciones contenidas en el libro quinto: "Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus tenientes y alguaziles" (título II), "De los Alcaldes Ordinarios" (título III), "De los Indios" (título VI) regulan en diferentes aspectos la integración de los cabildos de indios. Como consecuencia de las anteriores disposiciones es que surgieron diversos cabildos indígenas, que frente a los "cabildos españoles" resultaron ser uno de los métodos de segregación de la población.

En realidad, lo que sucedió al pasar a la ley esta forma de gobierno, fue darle a una situación de hecho una forma legal. Los legisladores españoles tomaron como base de la organización política colonial la estructura que habían adoptado los habitantes de las Indias, conocida por el nombre de *tlatoque*, al que los españoles llamaron Cabecera. Ahí donde existió un *tlatoque* se instaló a partir del siglo XVI cabildos formados por alcaldes y regidores indígenas.

Por último, un grupo de disposiciones de gran importancia fueron, sin duda, las que pretendieron acabar con el caos legislativo de la legislación indiana. El desconocimiento por parte del Consejo de Indias, así como el de las autoridades del Nuevo Mundo, de aquellas disposiciones emitidas para la colonia, dió lugar incluso a las fuentes que hemos utilizado para esta parte del trabajo.

Me refiero a las disposiciones que obligaban a las autoridades no solo a guardar y hacer cumplir las leyes, sino también archivar y organizar todas las cédulas y provisiones que les hubieran sido enviadas. De esta forma se pretendió facilitar el conocimiento de los ordenamientos que habían de regular la vida en Indias.

Cedulario de Encinas

Instrucciones a los virreyes del Peru
 Cap. XLI. Que se atienda al bueno politico
 gobierno de las republicas y comunidades de
 los Indios y si se cumplen las ordenanzas
 sobre ello hechas y de todo se avise lo que
 mas convenga

Hareys recoger y verls ordenancas q hizo el
 Virrey do Francisco de Toledo, para el bueno
 y politico gobierno de las republicas y
 comunidades de los Indios, e informaros heys
 de como se há guardado y guardan, y si se
 huvieré dexado de guardar algunas dellas,
 porq causas y razones, y lo q al presente
 cóviene añadir, o reformar segun lo que el
 tiempo ha ido mostrando: y avisareysme de
 todo muy particularmente con vuestro parecer
 y de la audiencia, para que visto se provea
 lo que convenga.
 tomo I, fol. 318.

Instrucciones al Virrey de la Nueva España

Cap. XXXV. Que aya libro donde se asienten
 todas las cédulas y provisiones

Para que aya buena cuenta e razon que
 conviene de las proviciones y cédulas que se
 han dado y dieren de aqui adelante dirigidas
 a la dicha audiencia, provereys que todas se
 pongan por su orden en el archivo, y que
 demas desto aya un libro donde se assienté
 todas a la letra, y para que se hallen y
 executen muy facilmente, procurareys que se
 reduzgan a materias, y que se haga una de
 tabla dellas, proque podria se, que por no
 saber lo que está proveydo, se quedassen
 algunas cédulas y proviciones por cumplir: y
 este libro, si estuviere hecho me embiareys
 copia, con relacion de las cédulas que se
 platican y executan, y de las que no, y por
 que casusa, y no se aviendo hecho prevereys
 que se haga lo uno y lo otro.
 tomo I, fol. 333

Año 1550

Cap. que dispone que aya tres tenedores y
 arca de tres llaves, y libro donde se asiente
 lo que entra y sale.

Otro si, ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Españoles de ls dichas nuestras Indias, aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el uno sea uno de los Alcaldes, y el otro, uno de los Regidores, los quales seá elegidos en principio de cada un año, por el Cabildo de la Ciudad o Villa donde estuvieren, y el otro sea el escrivano del concejo. Los quales tengan una arca de tres llaves donde se eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro de la dicha arca de tres llaves este un libro en quadernado dóde el escrivano del Cabildo assiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo qual firme los dichos Alcalde y Regidor, y de Fee dello el escrivano, so pena de cinquenta mil maravedis, al que contrario hiziere.
tomo I, fol. 377

Año de 1548

Cedula que manda que en el archivo de la ciudad aya una arca de tres llaves donde se pongan las cédulas y provisiones concesiones y privilegios hechos en su favor, y se haga inventario, se ponga en una tabla en las casas del cabildo.

El Principe. Concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: El Alcayde Goncalo Hernandez de Oviedo, y el capitan Alonso de Peña en nombre de essa ciudad me han hecho relació que una de las cosas mas prejudiciales a essa republica es, no aver una tabla publica en la casa del consistorio que por inventario esten en ella las cédulas y proviciones que el Emperador mi señor y los Reyes Catholicos sus predecessores e yo hemos dado en favor de los vezinos y pobladores de essa tierra, y de los privilegios y exenciones de que puedan y deven gozar, para que todos lo sepan y gozen dellos: y me suplicaron mandasse que la huviesse, y que las dichas cédulas cartas y privilegios reales estuviessen en una caja de tres llaves: las quales estuviessen puestas por inventario y quenta de abecedario, y que de las tres llevessse la una un Alcalde ordinario de essa ciudad que se le entregasse con la vara, y la otra un regidor qual vosotros diputassedes para el año que el dicho Alcalde huviesse de servir de dicho

oficio, y que la otra tuviesse el escrivano del cabildo, porque de esta manera estarian las dichas escrituras a recaudo: y que pues avia libro donde estaban todas assentadas, mandassemos que aquel estuviesse en la dicha caxa, y no se pudiesse llevar ni sacar de la casa del ayuntamiento, porque de otra manera haziendose como hasta aqui hecho era cosa muy perjudicial y peligrosa, o como la mi merced fuesse. lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuvelo por bié. Porque yo mando que luego que esta veays proveays como de todas las cedulas y proviciones y cócessiones por los Reyes Catolicos y por el Emperador Rey mi señor, y por nos hechas a essa ciudad e isla, en beneficio de los vezinos y moradores della, y quelesquier privilegios y escrituras q tengan en su beneficio se pongan por inventario, el qual invétario este puesto en una tabla en las casas del cóistorio de essa ciudad, y hecho esto hagays q todas las dichas proviciones y cedulas y concssiones y privilegios y escrituras se pogá en una arca de tres llaves, la qual este en la dicha casa del ayuntamiento, la una de las quales llaves tenga un Alcalde ordinario de essa ciudad, la qual se le entregue al tiempo que se le diere vara, y la otra tenga un regidor qual vosotros diputaredes para el año que el dicho Alcalde ha de servir su oficio, y la otra téga el escrivano del cabildo, las quales dichas escrituras se pongan en la dicha arca y archivo por inventario y abecedario, para que se puedan hallar cada y quando se buscaren: la qual orden mandamos que se téga de aqui adelante y agora, de manera que las dichas escrituras esten a recaudo como cosa que importa al bien de essa isla vezinos y moradores della. Fecha en la villa de Valladolid, a primero dia del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo. tomo III, fol. 2.

Recopilación de Leyes de Indias

Libro IV, titulo IX: "De los Cabildos y Concejos"

Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro, que se asiente lo que se acordare

En el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya un libro, en que se asiente todo lo que se acordare, assi para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto, que se ofrezca, y este guardado, y con secreto, para quando convenga usar dél

Ley xvij. Que las cedula Reales para Cabildos, se abran en ellos

Las Cedula y provisiones nuestras para las Ciudades, no se abran sino en Cabildo, y alli se assiente en el libro por el Escrivano de Cabildo, y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como esta ordenado

Ley xviii. Que las cedula para el Gobierno de las Provincias esten en las Arcas de los Cabildos

Mandamos, Que todas las cedula, provisiones, ordenancas, é instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno dellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, para que esten con la decencia, guarda y custodia, que conviene, dexando cada Ciudad en un libro, traslado de todas, para valerse dellas, como, y cuando convenga

Ley xix. Que las cartas de virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas á los Cabildos, se assienten en sus libros

Ordenamos, que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, se assienteen en los libros de Cabildo por el Escrivano del

Las instrucciones, tanto para el Virrey del Peru como para la Nueva España obligaban, a "recoger" las disposiciones legislativas (*Encinas*, tomo I, fol. 318) y a "que aya libro donde se asienten todas las Cédulas y provisiones" (*Encinas*, tomo I, fol. 333) que éstos hubieren recibido, de tal forma que debían ponerlas en orden y por materias para facilitar su ejecución.

En el mismo sentido se emitió la cédula dirigida a los corregidores y gobernadores de las Indias que mandaba: "aver una tabla publica ... que por inventario esten en ella las cedulas y provisiones ... que hemos dado en favor de los vezinos y pobladores de essa tierra" (*Encinas*, tomo III, fol. 2).

Por su parte, la *Recopilación de leyes de Indias* también determina expresamente la existencia de "un libro, en que se asiente todo lo que se acordare" (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley xvj) tanto para los originales de las cedulas como para las provisiones enviadas a las ciudades (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley xvij) asi como para las "cartas de virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas a los Cabildos" (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley xix).

Ya en forma general la misma *Recopilación* indica que estos libros debían de estar en las Arcas de los Cabildos (*Rec. Indias*, libro IV, título IX, ley xviiiij).

Solo me resta añadir que en este capítulo he mostrado las disposiciones que regularon el Cabildo en Indias durante los siglos XVI y XVII. Y que estos múltiples preceptos legislativos fueron incluidos con algunas variantes, en las obras legislativas más representativas del Derecho Indiano: el Cedulaario de Puga de 1563, el Cedulaario de Zorita de 1574, el Cedulaario de Encinas de 1596 y la Recopilación de las Leyes de Indias de 1600. También que estas disposiciones regularon al Cabildo en diferentes aspectos entre los cuales destacan aquellos que determinaron: los oficios que integraron el Cabildo; los requisitos que debían de reunir los funcionarios correspondientes; los casos de inhabilidad e incompatibilidad con respecto al cargo; el asiento del cabildo; el desarrollo de sus sesiones; la competencia del mismo y la regulación de los cabildos integrados por autoridades indígenas. Asimismo, por la importancia del contenido de las normas, destacamos aquellas disposiciones -obligatorias para las autoridades en Indias- relacionadas con la elaboración de archivos o libros con el fin de guardar las disposiciones que regularon la vida del Cabildo en Ultramar.

CONCLUSIONES

Las conclusiones más importantes que pueden obtenerse de este trabajo son las siguientes:

PRIMERA: Las teorías en torno al origen del municipio en la Edad Media se basan en diversos factores. Estos son: 1) la existencia previa de figuras jurídicas semejantes; 2) el auge del intercambio comercial en dicha época, situación ligada a los asentamientos humanos que se formaron entonces. En la historia de la humanidad, sea cual fuere el nombre - *asamblea concegil, asamblea vecinal, curia municipal, concejo, cabildo o ayuntamiento*-, el hombre se ha unido en defensa de sus intereses ya sea por razones económicas o políticas.

SEGUNDA: Esta unión de intereses debe verse como un núcleo íntegro, no como un ente aislado, es decir, debe verse como un núcleo integrante de un universo mayor. En esta lógica, todo gran Estado se formó en algún momento de pequeñas agrupaciones locales en desarrollo, que se unieron para defender sus intereses, favoreciendo así su crecimiento. La Corona española supo utilizar la institución del Cabildo en Indias para fortalecer su hegemonía.

TERCERA: El Cabildo se constituyó en el cimiento de la empresa colonizadora castellana, porque fue gracias al establecimiento y progreso de los Cabildos dispersos por todos

los territorios de Ultramar, que la Corona española llegó a alcanzar un gran auge político, económico y administrativo hasta el siglo XVIII.

CUARTA: El régimen municipal en Indias se caracterizó por una política imperial centralista de corte absolutista. Dicha política terminó con la eficacia de los cabildos, ya que estos perdieron su integridad por la constante intervención real en el desarrollo de la vida local.

QUINTA: La estructura e integración del Cabildo favoreció a la implantación de una oligarquía minoritaria, que para Aristóteles es una forma corrupta de gobierno. Esto sucedió tanto en los cabildos indígenas como en los de españoles.

SEXTA: La pretensión de los reyes de España en considerar a los naturales de las Indias como sus súbditos, dió lugar a la reiterada política de asimilarlos a sus formas de gobierno y de hacer que estos las adoptasen.

SEPTIMA: La regulación indiana relativa a lo que se denominó las *dos repúblicas* proporcionó una vía que facilitó la segregación de los naturales del lugar, con el fin de favorecer el control social, administrativo y político de estos en las colonias indianas.

OCTAVA: En el cabildo indiano se observa claramente la mezcla de elementos jurídicos castellanos con estructuras geográficas indígenas. En efecto, los españoles tomaron de los indígenas sus divisiones geográficas denominadas *tlatocues*, y las convirtieron en cabeceras de municipios.

NOVENA: Las obras recopiladoras del Derecho Indiano, constituyen una de las fuentes más ricas de la evolución histórica de este Derecho. A través de ellos podemos conocer el ser y el sentir de la realidad americana del periodo colonial.

DECIMA: Las características de la legislación indiana: el casuismo, la tendencia asimiladora y uniformista, la minuciosidad reglamentista, y el sentido religioso y espiritual obedecen a la política legislativa del siglo XVI. Todas éstas, menos la última no han perdido vigencia, ya que siguen siendo la filosofía dominante en el quehacer legislativo de nuestros días en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

A. BIBLIOGRAFIA

- BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. 1983. México.
- D'ACOSTA Julio y ESQUIVEL OBREGON. *El Fuero del Municipio*. Editorial JUS. México. 1948
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge. 10a. ed. 1981. México.
- GARCIA-GALLO. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1972.
- GARZA, Sergio Francisco de la. *El Municipio: historia, naturaleza y gobierno*. México. Ed. Jus. 1947.
- GIBSON, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1818*. Ed. Siglo XXI. 1986.
- LEVENE, Ricardo. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Valerio Abeledo Editor, Librería Jurídica. Buenos Aires, Argentina. 1924.
- MARTIRE, Eduardo. *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. vol I. 1950.
- La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1948.
- MIRANDA, Jose. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. UNAM. 2a. ed. 1978.
- MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Pax. México. 1981.
- MUNOZ, Virgilio y RUIZ MASSIEU, Mario. *Elementos Jurídico-Históricos del Municipio en México*. UNAM. México. 1979.
- NAVA OTERO, Guadalupe. *Cabildos de la Nueva España en 1808*. Sepsetentas N° 78 México.
- OCHOA CAMPOS, Moises. *La Reforma Municipal*. Ed. Porrúa. México. 1979.

O'GORMAN, Edmundo. *Un recorrido por la historia de México*. Sepsententeas N° 200. México. 1975.

Historia de las divisiones territoriales de México. SEP. Biblioteca Enciclopédica Popular. N° 193. México. 1948

OTS Y CAPTDEQUI, Jose María. *Historia del Derecho Español en America y del Derecho Indiano*. Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1969.

PORRAS NUMOZ, Guillermo. *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*. UNAM. 1980.

PIRENNE, Henri. *Las ciudades de la Edad Media*. Alianza Editorial S. A. Madrid. 1972.

Las ciudades medievales. Colección Hombre y Sociedad. Imprenta López, Argentina. 1962.

REINHARD, Liehr. *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla 1787-1810*. Sepsentetas N° 243. Tomo II. México. 1976.

ROSA MARIA José. *Del municipio indiano a la provincia argentina*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958.

TAPIA, Francisco Xavier. *Cabildo Abierto Colonial*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1966.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1984.

KONETZKE, Richard. *América Latina. Tomo II. La Epoca Colonial*. Historia Universal. Siglo XXI. 1986.

VALDEAVELLANO DE, Luis G. *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1968.

VALERO SILVA, José. *El legalismo de Hernán Cortes como instrumento de su conquista*. Instituto de Investigaciones Históricas. Serie Historia. Núm 13. UNAM. 1965.

ZAVALA, Silvio. *La filosofía política en la conquista de América*. FCE. México. 1984.

Instituciones jurídicas en la Conquista de América. Ed. Porrúa. 1971.

B. HEMEROGRAFIA

BERNAL, Beatriz. *Como periodizar el Derecho Indiano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 56. 1986. pp. 459-

"El derecho romano en Discurso de Antonio de León Pinelo, sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las Leyes de Indias", en Anuario histórico Jurídico ecuatoriano, vol. VI, Quito, 1980.

BORAH, Woodrow, *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*. coordinador, UNAM. 1985. pp. 15-35

GARCIA GALLO, Alfonso "Leyes, Recopilaciones y Códigos" en Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico Jurídicos. Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América. . 1987. Porrúa. pp. 5-21.

"Territorio y Término en el ámbito local Castellano e Indiano (Notas sobre su Naturaleza)" en la Memoria del VII del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios I. Pontificia Universidad Católica Argentina. Fac. de Filosofía y Letras. Dpto. de Historia. Buenos Aires. 1984.

GONZALEZ, Ma. del Refugio, "Comercio y comerciantes de la legislación y la doctrina mexicana del siglo XIX" en el Coloquio conmemorativo sobre el Código de Comercio. UNAM. México. 1989.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. *Cabildos Seculares en Iberoamérica colonial*. Anuario Jurídico XIV. 1987. UNAM. México.

MURO, Fernando. *Instituciones de gobierno y sociedad en Indias. 1700-1760*. IV Congreso del Instituto Interamericano de Historia del Derecho. Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española. siglos XVI, XVII, XVIII.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime. *Comentario a las ponencias de la sesión sobre historiografía y literatura de la época independiente*, en el Municipio de México. El Colegio de Michoacán. 1987.

PORRAS MUÑOZ "Acumulaciones y compilaciones jurídicas de la Ciudad de México" en Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos. Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América. 1987. pp. 609-622.

"El Cabildo en la República de Españoles", en El Municipio en México. El Colegio de Michoacán. 1988. pp. 25-38.

"La integración de los oficios del Cabildo de la Ciudad de México, 1524-1540" Cuarto Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano.

SALMERON CASTRO, Fernando. "El Municipio en la antropología política" en *El Municipio en México*. El Colegio de Michoacán. 1987. pp. 118-136.

SANCHEZ GONZALEZ, Jose. "Legislación y Administración Municipal" en *El Municipio en México*. El Colegio de Michoacán. 1987. pp. 157-188.

SANCHEZ BELLA, Ismael, "La obra recopiladora de Antonio de Leon Pinelo", en *Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias, 1680. Estudios Historico-Jurídicos, Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América*. Miguel Angel Porrúa, México 1987. pp. 88-97.

VAZQUEZ LEON, Luis, *Gobierno indígena y estructura de poder municipal en dos jurisdicciones de Michoacán* en *El Municipio en México*. El Colegio de Michoacán. 1987. pp. 95-117.

C. FUENTES

DE PUGA, Vasco. *Cedulario de la Nueva España. Fascimil del impreso original, México 1563*. Estudio crítico María del Refugio Gonzalez. Edición conmemorativa del Centro de Estudios de Historia de México. CONDUMEX. 1985. México.

ENCINAS, Diego. *Cedulario Indiano*. estudio crítico por Alfonso Garcia-Gallo. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1945.

Guía de las Actas del Cabildo de la Ciudad de México. Años 1601-1610. Siglo XVII. Talleres Gráficos de la Nación. 1987. México.

RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América. Miguel Angel Porrúa, México 1987.

RODRIGUEZ SAN MIGUEL, Juan N. *Pandectas hispano-mexicanas, tomo I*. Méjico. 1857.

SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*. México. Secretaría de Programación y Presupuesto. Edición frascimililar tomada de 1776. Tomo I. México. 1979.

ZORITA, Alonso *Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla 1574*. Versión paleográfica y estudio crítico por Beatriz Bernal. Miguel Angel Porrúa Librero-Editor. México. 1984.

D. DICCIONARIOS

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. *Diccionario castellano de palabras Jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*. UNAM. 1987.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición Revisada y aumentada. Ed. Porrúa. México. 1988.